



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0666/2015

La Paz, 20 de abril de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014 , de 15 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Banco Bisa SA. , representado por Yolanda Delgado de Reyes.
Administración Tributaria:	Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada por Juan Carlos Mendoza Lavadenz.
Número de Expediente:	AGIT/0067/2015//LPZ-0453/2013.

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 1522-1530 vta. del expediente c.8.) y el Banco Bisa SA. (fs. 1652-1712 del expediente c.9); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, de 15 de diciembre de 2014 (fs. 1475-1507 vta. del expediente c.8); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0666/2015 (fs. 1753- 1818 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, según acredita Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0587-14, de 30 de diciembre de 2014 (fs. 1521 del expediente c.8), interpone Recurso Jerárquico (fs. 1522-1530 vta. del expediente c.8), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, de 15 de diciembre de 2014 (fs. 1475-1507 del expediente c.8), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; con los siguientes argumentos:

1 de 145





- i. Señala que la ARIT La Paz, interpretó erróneamente el Principio de Fuente o Territorialidad aplicable al Fondo RAL Moneda Extranjera, es decir, no analizó de forma correcta lo previsto en los Artículos 42 de la Ley N° 843 (TO), y 4, Inciso d) del Decreto Supremo N° 24051, que definen el Principio de Fuente o Territorialidad. Asimismo, señala que en las III^{as} Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, sobre este principio se definió que el Estado en el que se desarrolla la actividad es el que tiene la potestad de recaudar los tributos sobre las rentas que se generan. Prosigue que este principio es aplicable al IUE, en cuanto a los ingresos obtenidos por los Fondos RAL-ME, toda vez que radica en el origen de los ingresos o eventuales utilidades de la empresa como unidad económica, en la medida en que esté constituida en el país, en concordancia con el Artículo 36 de la Ley N° 843 (TO); cuando dispone que el IUE se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de Estados Financieros; por tanto las utilidades del Fondo RAL ME, son de fuente boliviana.

- ii. Sostiene que el capital, la fuente, el ingreso y el bien utilizado económicamente es de fuente boliviana puesto que tiene su origen en el Banco Bisa SA., y posteriormente, mediante encaje legal pasa al Banco Central de Bolivia (BCB) y este coloca en capitales en el exterior, extremo que es sustentado con el Artículo 4, Inciso d) del Decreto Supremo N° 24051, y da lugar a aquellas utilidades no contempladas en el citado Artículo, que concuerda con las utilidades obtenidas del Fondo RAL ME, las cuales son abonadas a la cuenta del Banco Bisa SA., por el BCB.

- iii. Expresa que de acuerdo a los Artículos 43, siguientes y 85 de la Ley N° 1488, las entidades financieras que no pueden realizar transacciones directas ni contratos con Bancos Extranjeros, menos disponer de los recursos del Encaje Legal para obtener rentas, rendimientos, intereses de forma directa emergentes de relaciones comerciales, financieras; en este sentido, el único encargado de poder realizar dicha transacción es el BCB cuya administración será delegada a entidades especializadas en administración delegada. Asimismo, según los Artículos 24 y 25 de la Resolución de Directorio N° 48/2005, las entidades financieras serán beneficiadas de todos los derechos del Fondo RAL, empero el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por los resultados obtenidos, por lo que el Banco Bisa SA., es quien asume, derechos y obligaciones respecto del Fondo RAL.



- iv. Sostiene que de acuerdo al contrato de servicios financieros para instrumentar el reglamento de Encaje Legal, suscrito entre el Banco Bisa SA. y el BCB, se establece que el Fondo RAL tendrá como objeto la inversión de los recursos de Encaje Legal, constituido en títulos a través de Administradores Delegados contratados por el BCB; es decir, el Banco Bisa SA., otorga al BCB amplias facultades para que haga uso del Encaje Legal con la finalidad de obtener rendimientos intereses, utilidades, etc., a través de administradores delegados a los cuales confía el Banco Bisa SA.; por tanto, los rendimientos son distribuidos y registrado en la contabilidad del BCB bajo cuentas restringidas, las cuales no repercutirán en las operaciones del BCB, pero no es menos cierto que las entidades financieras que autorizan la inversión del Encaje Legal obtendrán rendimientos los cuales no se encuentran exentos del pago de impuestos; aspectos que no fueron correctamente analizados por la ARIT La Paz.
- v. Manifiesta que la prueba presentada por el Banco Bisa SA., consistente en la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, de 5 de julio de 2013, no cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad establecidos en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), al efecto cita la Sentencia Constitucional (SC) N° 1642/2010-R y la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0135/2009, señalando que además a momento de ingresar la prueba en Instancia de Alzada, debió probar que la no presentación ante la Administración Tributaria no fue por causa propia; si bien, el Sujeto Pasivo prestó el juramento de reciente obtención, no se trata de un mero actuado procesal con el cual se subsane su negligencia, siendo que se debe cumplir con lo previsto en el Artículo 410, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE).
- vi. En cuanto a las rentas no gravadas por comisiones de Tarjetas de Débito y Crédito en el exterior señala que de la documentación del Banco Bisa SA., se establece que percibe comisiones por el uso de dichas tarjetas en el extranjero, que forma parte de del Estado de Cuenta como ingresos no gravados, ya que surgen como efecto del movimiento de efectivo (retiro de dinero), por el uso de tarjeta por parte del cuentahabiente en el exterior; en ese sentido, se generan comisiones las que son alcanzadas por el IUE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO).





- vii. Explica que el Banco Bisa SA., por los servicios prestados a los clientes debita a sus cuentas los importes totales reportados por Linkser SA. (quien, liquida con el banco Bisa SA., a través de cruce de fondos internacional restando la comisión que cobra el Banco Bisa, por el retiro de dinero en el exterior de la cuentas que tienen los clientes en territorio nacional); el monto por el servicio prestado es enviado a la cuenta del establecimiento comercial del exterior, con lo que se completa el ciclo de la operación de compra mediante una tarjeta de Crédito o Débito. Es así que de las operaciones realizadas por el tarjetahabiente en el extranjero surge el pago de una comisión al Banco Bisa SA., por el sólo hecho del uso de la tarjeta de Crédito o Débito, por tanto, dicha comisión tiene origen de fuente boliviana que es alcanzada por el IUE. Sin embargo, la ARIT La Paz hace mención a la errónea interpretación de la Resolución Administrativa (RA) N° 05-0041-99, modificado por la RA N° 15-0035-00; al respecto, el Sujeto Pasivo sólo hizo mención a la primera norma, sin que exista observación sobre la aplicación de la RA N° 05-0035-00.
- viii. En relación a las pérdidas compensadas, señala que en base a las Declaraciones Juradas F-80 y F-500, de las gestiones 2002 al 2007, presentadas por el Banco Bisa SA., se procedió a la verificación y validación del arrastre de las pérdidas compensadas, ajustando la composición de las Rentas no Gravadas, los Rendimientos Fondos RAL M/E y Rend. Fondo Ral MVDOL, cuentas 512.07.2.0300 y 512.07.3.0300, respectivamente, ajuste con efecto en la disminución en las pérdidas sujetas a compensación, validada en la casilla 619, de la gestión 2007, de donde resulta una diferencia ajustada de Bs6.676.829.-, trabajo que se encuentra sustentado en los Artículos 48 de la Ley N° 843 (TO); 32 del Decreto Supremo N° 24051; 70, Numeral 5 de la Ley N° 2492 (CTB) y 1, Parágrafo II de la RND N° 10-0013-06; concluyéndose que no se determinó deuda tributaria en cada gestión del 2002 al 2006.
- ix. Sobre las Declaraciones Juradas Rectificativas, señala que las mismas fueron presentadas el 29 de febrero de 2014, observando su presentación fuera del plazo dispuesto por la AGIT, la cual tenía como fecha límite el 12 de febrero de 2014; refiere que el contribuyente no cumplió con las formalidades dispuestas por el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), presentando la documentación sin solicitar día y hora para el juramento de reciente obtención, además no demostró que la falta de su presentación no fue por causa propia, tal como evidencia de la lectura al memorial de 29 de febrero de 2014.



- x. Resalta que conforme al Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), sólo son admisibles las pruebas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, en ese sentido cita la Sentencia Constitucional N° 1642/2010-R, Artículo 215 del Código Tributario Boliviano y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0186/2012 de 23 de marzo de 2012; advirtiendo que el Banco Bisa SA., no cumplió con las formalidades que señala la Ley en cuanto a la presentación de la prueba de reciente obtención toda vez que no solicitó en ningún momento, que sus pruebas sean valoradas como de reciente obtención, incumpliendo los Numerales 2 y 3 del citado Artículo 81, situación que la AGIT no advirtió, disponiendo la presentación de alegatos de las partes, vulnerando lo dispuesto por el citado Artículo, al no rechazar la prueba presentada.
- xi. Destaca que la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia La Paz, el 4 de agosto de 2014, emitió al Resolución de Amparo que dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0704/2014 de 5 de mayo de 2014, disponiendo que la AGIT sea la que deba valorar y analizar las Declaraciones Juradas Rectificadoras, presentadas por el Banco Bisa SA., por lo que al haberse emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1367/2014, que anula obrados y dispone la emisión de una Resolución de Alzada, se vulnera el debido proceso siendo que correspondía a la AGIT, valorar o no la procedencia de dicha documentación.
- xii. Finalmente, pide se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, por consiguiente se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, de 18 de febrero de 2013.

I.1.2. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

El Banco Bisa SA., representado por Yolanda Delgado de Reyes, conforme acredita por el Testimonio de Poder N° 306/2010 de 22 de junio de 2010 (fs. 107-115 vta. del expediente c.1), interpone Recurso Jerárquico (fs. 1652-1712 del expediente c.9); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, de 15 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; presentando los siguientes argumentos:





I.1.2.1. Sobre el alcance de la Orden de Fiscalización.

- i. Señala que la Administración Tributaria con Orden de Fiscalización, dió inicio a una supuesta fiscalización parcial del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) con alcance: *"origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para las cuentas incobrables de los períodos fiscales enero/2007 a diciembre de 2007"*; cita el Artículo 68, Numeral 8, de la Ley N° 2492 (CTB), e indica que la Administración Tributaria excedió sus facultades y alcance de fiscalización, ya que la Resolución Determinativa impone tributos por ejercicios fiscales que no sólo están fuera del alcance de la fiscalización sino que también están prescritos; toda vez que el ajuste tributario practicado por el SIN abarca, alcanza y afecta a las pérdidas sufridas y declaradas por el Banco en las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, ya prescritas conforme al Artículo 59 de la citada Ley, modificando el importe en equivocado criterio del SIN, luego de excluir los importes correspondientes a los rendimientos de los Fondos RALME y MVDOL, por considerar ilegalmente que estos fueran de fuente boliviana, aspecto dilucidado por la ARIT La Paz, determinando que por tratarse de ingresos de fuente extranjera no están alcanzados por el IUE, y bajo este entendido correspondería arrastrar o trasladar de la Gestión 2006 a la 2007.
- ii. Refiere que tanto en la Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa, hacen mención a la correspondencia intercambiada por el SIN y el Banco Bisa SA., mediante el cual se le conmina a la entrega de la información relativa a la composición de las Rentas no gravadas 2002-2006; sin embargo, no se cita la nota con la que se le entregó a la Administración Tributaria.
- iii. Expresa que las facultades de la Administración, no incluyen las de ajustar o re-clasificar cuentas como pretende la Resolución de Alzada, acatando sin mayor argumento propio los términos de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013, asimismo añade que los Artículos 66, 95 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), la Ley N° 2166, ni los Decretos Supremos reglamentarios incluyen la facultad de ajustar o re-clasificar nada; en consecuencia, la Administración Tributaria al pretender modificar y disminuir los importes de pérdida tributaria declarados por Banco Bisa SA. por las gestiones 2002 a 2006, está actuando de manera ilegal e infringe el Artículo 29 de la Ley N° 2341 (LPA).
- iv. Manifiesta que ignoró la aplicación de la parte final del Numeral 5, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), ya que esta impone a la Administración Tributaria la prohibición



de determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiese determinado y cobrado.

- v. Indica que en los Artículos 48 de la Ley N° 843 (TO) y 32 del Decreto Supremo N° 24051, se establece únicamente el sistema de compensación de pérdidas tributarias hacia adelante, ya que ninguna norma tributaria nacional establece ni permite la posibilidad de arrastre de pérdidas hacia atrás, ni los ajustes tributarios retroactivos que ahora pretende aplicar el SIN.

I.1.2.2. Sobre la inaplicabilidad de la Orden de Fiscalización.

- i. Cita el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), y 2 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0005-13, para referir que el denominativo “Orden de Fiscalización”, no cumple con los requisitos para considerarse como tal, toda vez que por su alcance no es más que una verificación, encontrándose viciada de nulidad por no corresponder a la naturaleza y fines de esta, ya que deberían fiscalizarse todos los elementos de uno o más períodos fiscales, por ser el IUE un impuesto anual, dicha Orden de Fiscalización sólo tiene el alcance de verificación de:
1. Origen de las pérdidas compensadas; y, 2. Rentas no Gravadas Previsiones para cuentas incobrables.
- ii. Manifiesta que si bien la ARIT La Paz intrínsecamente reconoce que se utilizó una Orden de Fiscalización, empero refiere que el error no tiene incidencia en la determinación y no da lugar a la indefensión al administrado, sin considerar que existe un grave perjuicio al Banco Bisa SA.; por lo que el dar un valor legal a la Orden de Verificación se estaría otorgando al SIN un derecho y un beneficio que no le corresponde.
- iii. Refiere que dicho proceso se refiere a una determinación y no una fiscalización, ya que el alcance de la Orden de Fiscalización, se limita a aspectos puntuales del IUE, siendo que se aplicó indebidamente el apelativo de fiscalización con infracción a los procedimientos legales establecidos. Asimismo, aclara que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013, no constituye jurisprudencia, ni tiene la característica de ser vinculante, menos aún a un proceso impugnatorio que se encuentra en trámite por no corresponder a un caso en calidad de cosa juzgada y no justificar su pronunciamiento.





iv. Expresa que según la Instancia de Alzada, sólo se puede disponer la nulidad de los actos expresamente dispuestos por Ley, sin considerar lo previsto en los Artículos 4 y 35, Incisos c) y d) de la Ley N° 2341 (LPA), referidos al principio básico de sometimiento a la Ley, y la determinación de las nulidades de aquellos actos que prescindan del procedimiento legal establecido; en el presente caso, al aplicarse el procedimiento que no corresponde, vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso; así como la seguridad jurídica. Por otro lado, observa que la ARIT La Paz sostuvo que se trata de una fiscalización parcial y no de una verificación porque abarca un período, pero olvida que conforme a las definiciones legales para ser una fiscalización parcial, el SIN debe fiscalizar todos los elementos de la obligación tributaria del IUE y no sólo parte de ellos como rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, incumpliendo el Artículo 2, Inciso b) de la RND N° 10-0005-2013.

I.1.2.3. Respecto al incorrecto trabajo de fiscalización y falta de fundamentación.

- i. Señala que se han dado presupuestos legales que provocan la nulidad de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, además de la determinación incompleta, por cuanto los reparos no constituyen la base imponible del IUE; al efecto, cita los Artículos 31, 35 Incisos c), d) y e) de la Ley N° 2341 (LPA), y 96 de la Ley N° 2492 (CTB), advirtiendo que la motivación no es sólo un requisito formal, sino que es *interna corporis*, constituyéndose en un elemento esencial de los actos administrativos, una garantía fundamental del derecho a la defensa, y un requisito formal de orden público, cuya omisión no puede ser suplida por ninguna autoridad administrativa ni judicial a posteriori; en el presente caso, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carecen de motivación.

- ii. Sostiene que el proceso de determinación de acuerdo al Código Tributario Boliviano es reglado y no discrecional, dado que su desarrollo no depende de ponderaciones sobre oportunidad o conveniencia, no es admisible que se emitan Resoluciones sin contar con el debido amparo normativo; al respecto, cita la doctrina de Eduardo Couture, así como las Sentencias Constitucionales (SC) Nos. 0752/2002-R, 1369/2001-R, 1365/2005-R, 2227/2010-R y 0350/2010-R, señalando que la ARIT La Paz estableció que dichos actos administrativos cumplen con todos los requisitos, sin considerar que la fundamentación no sólo requiere que una pequeña parte esté explicada, sino que todas las decisiones se basen en una normativa, que debe estar



expuesta e interpretada y luego subsumir los hechos a la norma, explicando el motivo de la decisión tomada, para que así el administrado pueda asumir defensa de manera amplia y en conocimiento exacto.

- iii. Prosigue que en la Vista de Cargo ni en la Resolución Determinativa, se han explicado cual es la norma que establece una condición suspensiva de la exención a favor de las Previsiones Genéricas Voluntarias y cuál es la norma que da la validez a que en base a una nota emitida por el Viceministerio de Política Tributaria, ante la ausencia de argumentos legales que respalden la pretensión fiscal, se puedan cobrar tributos exentos que están establecidos en la normativa dictada por la ASFI; tampoco se explicó el motivo por el que se determinó el saldo a favor del fisco y se sancionó con Omisión de Pago, cuando existen pérdidas acumuladas a favor del contribuyente, menos se hizo la reconstrucción de la determinación del IUE a efectos de hacer conocer cuál fue el monto y la forma de establecer la utilidad neta de la gestión, o cual el procedimiento para determinar un impuesto anual en base a unas cuantas transacciones que tomadas de manera aislada jamás pueden dar lugar a que se aplique correctamente la forma de determinación del IUE que requiere necesariamente de Estados Financieros de la Gestión y no sólo algunas transacciones que hagan suponer una determinada Base Imponible. Concluye que existe una falta de fundamentación y motivación, vulnerando el derecho de petición, a la defensa y a la aplicación objetiva de la Ley.

1.1.2.4. En cuanto al objeto imposible.

- i. Expresa que el procedimiento se inició sin fundamento jurídico, ya que se partió con la Orden de Fiscalización cuya modalidad parcial se refiere a origen de pérdidas compensadas, Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, por lo cual rompe y desvirtúa el sustento lógico para la determinación del IUE, quebrantando el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que el SIN al establecer el alcance parcial, éste se halla reñido con la determinación del IUE reflejado en los Artículos 36, 40, 46 y 47 de la Ley N° 843 (TO); normativa que establece que el IUE se aplica a las utilidades resultantes de los Estados Financieros, además, se trata de un impuesto anual, integrado y total en el cual se debe considerar los ingresos y gastos de la gestión; es irrefutable que el principio general para la determinación de la utilidad neta sujeta al IUE, debe observar los gastos deducibles necesarios, vinculados a la





actividad principal y que preserven la fuente que las genera, no pudiendo obviarse la integralidad de todos estos conceptos.

- ii. Manifiesta que el hecho imponible es la ganancia de los sujetos, base del impuesto, por lo general la renta real obtenida a partir del resultado contable de los balances ajustados, a las disposiciones normativas; al efecto cita la doctrina de Luís Omar Fernández, señalando que el hecho imponible del IUE está referido a un resultado que proviene de una serie de elementos que conforman un Estado Financiero, por lo que resulta incoherente determinar observaciones solo sobre algunos de los elementos y no sobre todos. Prosigue que respecto a la base imponible existe una coherencia lógica que conlleva a la existencia de un período fiscal en el cual se suscitan hechos que dan origen a un resultado gravado por el impuesto, es así que el IUE en virtud a lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 843 (TO) se liquida de los datos que se exponen en los Estados Financieros, por lo que, el hecho de que el SIN fiscalice sólo ciertos conceptos, es un error y equivocada forma de determinar el IUE, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica del contribuyente que desconoce la forma que el SIN calculó los adeudos; aspecto que no fue comprendido por la ARIT La Paz de forma exacta tal cual se observa en la Resolución de Alzada.
- iii. Indica que el "objeto imponible", no comprende necesariamente que no se pueda realizar una determinación, sino que, no se la puede realizar de manera acertada ya que no se plasmó ni fundamentó en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cuál es la utilidad neta imponible, ni cuales los Estados Financieros que le dieron lugar; siendo que los Estados Financieros del Banco Bisa SA., se encuentran acordes a la normativa de la ASFI, la pérdida acumulada, en el más básico criterio contable, al ser superior a cualquier saldo a favor del Fisco, no puede dar lugar a la existencia de un tributo omitido, los que fueron denunciados, ya que una verificación puntual no puede dar lugar a una determinación precisa del IUE.
- iv. Arguye que si se cumplían las normas jurídicas en la determinación del IUE, el resultado habría sido conforme al reclamo del Banco, que no existe deuda tributaria, sino que subsiste la pérdida tributaria, inconsistencia que es causa suficiente para declarar la nulidad reclamada; sobre este particular la ARIT La Paz sólo cita las disposiciones legales, sin exponer lo que quisiera demostrar, al contrario las mismas dan razón a la denuncia planteada en el Recurso de Alzada, sin embargo, la



Resolución de Alzada, concluye que el SIN habría realizado bien su trabajo sin mayor argumento que el haber revisado el SIN los ajustes a la utilidad lo cual no constituye un argumento real y legal que justifique la aplicación directa de la alícuota del IUE.

I.1.2.5. Ilegalidad de la Resolución Determinativa al aplicar de forma directa sobre los importes de sus reparos la alícuota del IUE (Determinación incompleta y aplicación indebida de accesorios y sanción).

- i. Manifiesta que los importes de los reparos del SIN, no constituyen base imponible del IUE, sin embargo, en la Resolución Determinativa se incurre en la ilegalidad de aplicar sobre los mismos, la alícuota del IUE, vulnerando los Artículos 46 de la Ley N° 2492 (CTB); 47, 50 de la Ley N° 843 (TO); 7 y 31 del Decreto Supremo N° 24051, según los cuales la base imponible del IUE es la utilidad neta imponible, por tanto se trata de una determinación incompleta. Añade que si se cumplieran con estas normativas, el resultado sería la inexistencia de deuda tributaria, disminuyendo la pérdida, por tanto no hay tributo omitido, accesorios ni la sanción por Omisión de Pago; sobre este reclamo, la ARIT La Paz hizo caso omiso, ni siquiera la menciona, incurriendo en un vicio de vulneración del debido proceso, dando por tanto, razón a su reclamo contrario sensu, al no haber desvirtuado.

I.1.2.6. Sobre la omisión de pronunciamiento en la Resolución de Alzada sobre los puntos recurridos (prescripción, determinación del IUE, valoración de la prueba y no considerar las declaraciones juradas rectificativas).

- i. Establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013, no inhibe a la ARIT La Paz de pronunciarse sobre los puntos recurridos en el Recurso de Alzada, aspecto que no ha sido completamente cumplido en la nueva Resolución de Alzada; reincidiendo en los vicios declarados, pues no ha fundamentado la aplicación directa del IUE sobre los importes de los reparos, ni justifica su determinación, como también no consideró los precedentes administrativos citados, vulnerado el Principio de Imparcialidad.
- ii. Con relación a la inexistencia de tributo omitido y la no imposición de accesorios y sanción por una supuesta Omisión de Pago, señala que la ARIT La Paz, se ha limitado a transcribir nuevamente los Artículos 47 y 48 de la Ley N° 843 (TO) y 6, 7, 32, 33 del Decreto Supremo N° 24051, sin explicar su criterio de aplicación de dicha normativa, lo cual da razón a su reclamo respecto a la impertinencia legal de aplicar





la alícuota del IUE directamente sobre los importes de los reparos fiscales: Agrega que el SIN ni la ARIT La Paz no han fundamentado cómo es que el Banco Bisa SA., habría incurrido en Omisión de Pago, lo que vulnera el Principio de Legalidad; refiere que la Instancia de Alzada debió considerar las Declaraciones Juradas rectificativas, en tanto forman parte material de los antecedentes de su nueva Resolución. Además, señala que tampoco se valoró la documentación probatoria de las reversiones practicadas a las Previsiones Genéricas Voluntarias, bajo el argumento de que no estaría referenciada, siendo que la misma forma parte del expediente administrativo, lo que supone una vulneración a la garantía del debido proceso, además no se consideraron los precedentes administrativos citados.

I.1.1.7. Sobre las Previsiones Voluntarias que se encuentran exentas, según el Artículo 49 de la Ley N° 1488.

- i. En cuanto a las cuentas observadas por el SIN, señala que el Banco Bisa SA., las consideró como Gasto Deducible en aplicación del Artículo 49 de la Ley N° 1488, según el cual las Previsiones Genéricas Voluntarias que realizan las entidades de intermediación financiera están exentas de impuestos hasta un límite definido por el Artículo 48 de la misma Ley, equivalente al 2% de sus activos. Asimismo, expresa su desacuerdo con la pretensión fiscal de entender que la exención tributaria contenida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, sería inaplicable por estar supuestamente sujeta a una condición suspensiva, que se entiende que sería la forma y condición que reglamente el Poder Ejecutivo; al respecto, debe entenderse que en materia contable la ASFI que forma parte del Poder Ejecutivo, reglamentó la aplicación de los citados Artículos, al efecto debe tomarse en cuenta lo previsto en los Artículos 2 y 166 de la Ley N° 1488, que establece que dicha Ley, es de aplicación preferente, frente a cualquier otra disposición legal y para la regulación de las actividades de las instituciones y entidades financieras.
- ii. Agrega que la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo, a que hace referencia la parte final del Artículo 49 de la Ley N° 1488, no condiciona la vigencia de la exención, ya que el derecho que ella supone para los contribuyentes emerge de la Ley, que no puede ser limitado, modificado y suprimido por alguna disposición administrativa; además de acuerdo al Parágrafo I, Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB) las normas tributarias serán interpretadas de acuerdo al método literal, y que en el presente caso la norma legal objeto de análisis no señala que la misma entrará en



vigencia cuando se dicte su reglamento, por lo que no es pertinente invocar una inexistente condición suspensiva; siendo que la propia ARIT La Paz, reconoció de forma expresa que la exención está dada por Ley, sin embargo, se limitó a exponer que la falta de reglamentación hace difícil la aplicación de la exención impositiva, lo cual no es un argumento válido para desconocer la exención.

- iii. Manifiesta que es evidente que no hay un impuesto directo a las Previsiones Genéricas Voluntarias, pero hay una incidencia tributaria que es el IUE, de otro modo, la Resolución Determinativa no contendría el reparo por este concepto; es lo que el legislador, quiso evitar al modificar el Artículo 49 de la Ley N° 1488 y disponer la exención, que ahora el SIN y la ARIT La Paz pretenden desconocer.
- iv. Señala que el análisis realizado por la Instancia de Alzada, respecto al Artículo 49 de la Ley N° 1488, y la nota del Viceministerio de Política Tributaria no solo es contradictorio al reconocer la vigencia de la exención y desconocer su aplicabilidad en razón de su dificultad, sino que incurre en desconocimiento de que las leyes están vigentes desde su promulgación, debiendo aclararse que el referido Artículo 49, no especifica que tendrá su vigencia posterior a su promulgación, por lo que es innegable que la exención se encontraba vigente al momento de su aplicación por el Banco. Asimismo, la ausencia de reglamentación en otros casos similares ha dado lugar a que se haga valer el derecho del contribuyente, como es el caso del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 25465, que modifica el Decreto Supremo N° 21530, de dicha norma, se aprecia que igualmente se dejó sujeto a una reglamentación el determinar cuáles son los créditos fiscales que no se consideran vinculados a la actividad sujeta al tributo, y no obstante a la fecha no se emitió la misma, sin embargo, se dio plena vigencia a la validez del crédito fiscal y a determinar que créditos no se consideran vinculados, aplicando principios del derecho tributario.
- v. Cita el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que negar la aplicación de una norma vigente, no tiene el debido amparo jurídico, además desconocer que en Contabilidad Bancaria es requisito un Criterio de Prudencia a efectos de garantizar la continuidad del Banco y el derecho de los usuarios a recuperar sus depósitos. Hace notar que la exención dispuesta en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, no requiere la formalización, sino es de inmediata aplicación, como se entiende del Artículo 20 de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo, el aplicar una interpretación diferente a la de los





Créditos Fiscales no vinculados, en el caso de la falta de reglamentación de la exención, vulneraría la garantía constitucional a la seguridad jurídica al aplicarse en el caso de vacíos legales una interpretación diferente.

- vi. Señala que por disposición constitucional, la Ley es de cumplimiento obligatorio, por tanto, al haberse dispuesto por el Código Tributario Boliviano la forma en que debe ser establecida una exención, tanto el SIN como la ARIT La Paz, debieron reconocer esta calidad, aplicar y cumplir la Ley; en el presente caso, para desconocer la Ley vigente y establecer reparos por el concepto aplicado por el SIN, previamente debió declararse la inconstitucional o inaplicabilidad en la disposición legal que reconoce la exención sobre estas previsiones, de otro modo, se materializa la vulneración al Principio de Legalidad y la garantía a la seguridad jurídica, ya que la actuación del Banco Bisa SA., se enmarcó en la realidad que configura el sistema legal vigente, por lo cual se consideraron dichas previsiones para compensar las utilidades obtenidas.
- vii. Sostiene que el legislador no pudo haber dictado la Ley N° 2297 como inaplicable, al contrario obedecía a un objetivo de interés nacional y no puede ser ignorado por el SIN y la ARIT La Paz, sin más argumento que una inexistente condición suspensiva o su difícil aplicación y la contradictoria afirmación de no estar las previsiones genéricas voluntarias alcanzadas por algún tributo del que merezcan estar exentas, en tal supuesto, el reparo no existiría; además, esta pretensión resulta inconstitucional porque se trata de un derecho dispuesto por Ley, no se puede desconocer la exención en base a la nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012, del Viceministerio de Política Tributaria y una interpretación tendenciosa, o que la Administración Pública, no puede ampararse en la falta de reglamentación para negar la exención, ya que esto no es imputable al contribuyente. Al respecto señala que, es insostenible que la Instancia de Alzada, ratifique el reparo declarando las previsiones como gastos no deducibles, sin mayor argumento, hace cita de los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 24051, respaldándose además en la citada nota del Viceministerio de Política Tributaria, la cual no constituye fuente del derecho tributario.
- viii. Indica que la referida nota del Viceministerio de Política Tributaria, establece que las previsiones genéricas realizadas en forma voluntaria y adicional, no se encuentran gravadas por ningún impuesto por lo que la exención no sería aplicable, lo cual, si fuera cierto, debiera suponer que el SIN no levante cargos por el IUE, ni confirme la



ARIT La Paz, por tanto, se evidencia la contradicción de dicha autoridad, por lo que se debe revocar la Resolución de Alzada. Asimismo arguye que, dicha nota sostiene que el Artículo 49 de la Ley N° 1488, no se encuentra reglamentado, con lo que pretende justificar la vulneración de los derechos del Banco, con base en la omisión normativa incurrida por el mismo despacho que debió dictar la reglamentación. Por otro lado, la nota bajo análisis señala que las reservas genéricas, en tanto sean voluntarias no son deducibles para la determinación del IUE, sin siquiera insinuar cual es la base legal para dicha afirmación, por lo que se rechaza por ser contraria a los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 24051, puesto que no se deben confundir reservas con provisiones. Asimismo, hace referencia a la Pirámide de Kelsen, que establece la prelación normativa, señalando que la nota del Viceministerio de Política Tributaria no puede estar por encima de una norma.

- ix. Aclara que la Previsión para Cartera Incobrable, se define como la corrección valorativa de un préstamo otorgado por una institución de crédito que se realiza cuando coexisten expectativas razonables de recuperar el valor total otorgado, que debe ser estimada en función de las variables que se consideren pertinentes, y que en Bolivia, la previsión por incobrabilidad de la cartera de créditos, es clasificada en tres tipos: Previsión Específica; Previsión Genérica y Previsión Cíclica; que se constituyen en gastos aunque no represente un flujo real de efectivo, por lo que al no reconocerse estas provisiones se tendría los siguientes efectos: Dictámenes con salvedad; mayor fragilidad si acaso se incrementa la mora; calificación de riesgos con notas bajas.
- x. Explica que el Artículo 49 de la Ley N° 1488, estableció que las provisiones genéricas voluntarias que realizan las entidades de intermediación financiera, hasta el 2% respecto del total de sus activos, están exentas del pago de impuestos; por lo que no deducir dentro de este porcentaje estas provisiones a los fines de la determinación de la utilidad neta imponible del IUE o pretender no se lo haga sería ilegal, ya que aplicar esta exención no equivale a acogerse sólo a un beneficio fiscal, sino que supone adecuarse al propósito de la modificación de la Ley N° 2297 de Bancos y Entidades Financieras, al disponer esta exención, que no es otro que el asegurar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, e incentivar a que las entidades del rubro adopten de forma voluntaria, provisiones adicionales que respalden su cartera de créditos, sin que el gasto que ello supone, se convierta en una limitación o desincentivo.





- xi. Sostiene que con relación a la Cuenta 253.01.2.0100, de la SBEF actual ASFI, en el marco de su competencia establecida en el Artículo 152, de la entonces vigente Ley de Bancos y Entidades Financieras, señala que dicha entidad reguladora se rige por las disposiciones contenidas en la referida Ley, sus estatutos y reglamentos, y al amparo del Artículo 34 de su Estatuto Orgánico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 22203, de 26 de mayo de 1989, emitió la Resolución SB/012/2002, de cuya lectura se concluye que las Previsiones Genéricas constituidas en la cuenta 253.00 "Previsiones Genéricas Voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas", hasta el 2% de sus activos como parte del patrimonio secundario de las entidades financieras, se encuentran exentas del pago de impuestos, según lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley N° 1488; asimismo, dicha Resolución dispone la apertura de la cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias" y de la Subcuenta 253.01 "Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas", dejándose establecido que son de uso obligatorio a partir del 28 de febrero de 2002, para todas las entidades financieras comprendidas en el ámbito de la Ley N° 1488, modificada por la Ley N° 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera.
- xii. En cuanto a la Cuenta 139.09.2.0100, señala que la SBEF, mediante Circular 492/2005, puso en vigencia la Resolución SB N° 26/2005, que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos y modifica el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras permitiendo que el sistema financiero constituya provisiones que reflejen el verdadero nivel de riesgo de sus carteras de créditos; al efecto, transcribe su parte considerativa, arguyendo que las provisiones consignadas en la Cuenta 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Ingresos", detalladas en el grupo Cartera, se encuentran contempladas en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, ya que conforme a lo estipulado en la definición de Previsión Genérica contenida en la Cuenta 130 Cartera del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, se determinan: i) con base en factores de riesgo adicional, ii) por criterios de prudencia y iii) cuando el banco las considere necesarias; por tanto, dichas provisiones al ser constituidas en forma voluntaria y adicional a las determinadas por Ley, sus reglamentos y normas de la Superintendencia, están dentro del límite establecido por el Artículo 48, por consiguiente exentas del pago de impuestos.



- xiii. Añade que las provisiones de la Subcuenta 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos", y la Cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias", se encuentran enmarcadas en la reglamentación de la SBEF actual ASFI, contempladas en los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, por consiguiente exentas del pago de impuestos. Hace notar que el SIN incorrectamente fundamenta su Vista de Cargo y justifica su Resolución Determinativa, en normas que no corresponden a la **gestión 2007**, pues la descripción para la Cuenta 253.00 utilizada por el SIN, corresponde a la definición establecida en el Manual de Cuentas Vigente para la gestión 2012.
- xiv. Refiere que las Previsiones Genéricas Voluntarias están definidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, bajo los Códigos 139.09 "*Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos*" y Código 253.00 "*Grupo Previsiones, y Cuenta Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aún no Identificadas*", señalando que el propósito y naturaleza de ambas cuentas responden al mismo requerimiento, consistente en la constitución de provisiones voluntarias para cubrir futuras pérdidas no identificadas que responden a principios de prudencia. Aclara que en la **gestión 2007**, el total de Previsiones Genéricas Voluntarias alcanzaron a Bs17.193.240,17, a las que corresponde agregar las constituidas en gestiones anteriores, por lo que al 31 de diciembre de 2007, los Estados Financieros estas cuentas (139.09 y 253.00) reflejan por Bs93.043.268,49, mientras que el equivalente al 2% de sus activos llegó a Bs117.490.049.-, de donde se advierte que el total de dichas provisiones fue menor al límite legal de la exención invocada, por tanto el total de las Previsiones Genéricas Voluntarias fue correctamente deducido en la utilidad neta imponible. En consecuencia, el Banco Bisa SA., no vulneró norma legal o reglamentaria al considerar las Cuentas 139.09.2.0100 y 253.01.2.0100, como gastos deducibles del IUE; aspecto que no fue contrariado por la ARIT La Paz, por lo que se asume que dicha instancia sólo cuestionó la aplicación de la exención impositiva pero no el alcance de las citadas cuentas.



1.1.1.8. Respecto a la defectuosa comprensión de las Previsiones por parte del SIN.

- i. Expresa que el SIN en cuanto a las Previsiones, realizó un análisis parcial y equivocado de la normativa emitida por el Ente Regulador, ya que omite considerar el





establecimiento de la necesidad de la constitución de Previsiones Genéricas emergentes de modelos internos de los Bancos, el cumplimiento y calificación de carteras para créditos Comerciales, Hipotecarios de Vivienda, Consumo y Microcrédito, además de las metodologías de determinación de provisiones genéricas por riesgos adicionales a la morosidad, por consiguiente es errónea la afirmación del SIN referida a que como resultado de la evaluación y calificación de cartera se estima el riesgo de incumplimiento basada en la capacidad de pago del deudor; este procedimiento sólo considera el establecimiento de provisiones específicas.

- ii. Señala que según el SIN, las Previsiones Específicas cubren el Riesgo por Incobrabilidad del total de la Cartera, aspecto que es falso ya que existen ocho (8) categorías de riesgo con sus porcentajes de previsión, los que en ningún caso cubren el Riesgo Total por Incobrabilidad de la Cartera, como se observa en la Sección 3, Régimen de Previsiones, de la Resolución SB N° 26/2005. Agrega que la Administración Tributaria también afirmó que las Previsiones Específicas se diferencian por tipos de crédito, empresarial, vivienda y consumo y por diferentes categorías; al respecto, considerando que esta se refiere a la **gestión 2007**, conforme a la norma vigente para dicha gestión que es la Resolución SB N° 26/2005 y Circular SB/492/2005, Artículos 2 y 3 de Evaluación y Calificación de Cartera, las categorías eran: Crédito Comercial; Hipotecario de Vivienda; de Consumo y Microcrédito; en consecuencia, las categorías citadas por el SIN corresponden a la normativa vigente a la gestión 2012, por tanto, los cargos establecidos en los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad.
- iii. Señala que las Previsiones Genéricas Voluntarias tiene carácter anticíclico, cuando la coyuntura económica es favorable y se registra estabilidad financiera en la economía, por ende en los prestatarios; el Banco acumula estas provisiones para anticiparse a eventos futuros que impliquen el deterioro de la economía, salud financiera de los prestatarios y de la cartera, sin comprometer su estabilidad y continuidad en el mercado, por cuanto se constituyen en un gasto necesario.
- iv. Manifiesta que la Administración Tributaria, argumentó que las provisiones genéricas no son atribuibles a ninguna operación o deudor en particular, sino que depende de riesgos de incobrabilidad adicionales a la morosidad de la cartera de créditos; afirmación que no corresponde, puesto que distorsiona la naturaleza propia de las



previsiones genéricas dado que estas a diferencia de las previsiones específicas, responden a factores de riesgo adicional; y siendo que esta situación no fue contrariado por la ARIT La Paz, se asume que el rechazo a la observación del SIN fueron aceptadas, ya que dicha autoridad sólo ha cuestionado la aplicación de la exención, pero no el alcance de las cuentas observadas.

1.1.1.9. Sobre el criterio de riesgo.

- i. En cuanto al criterio de riesgo, señala que la actividad del Banco Bisa SA., por su naturaleza conlleva diferentes riesgos; entre ellos, el riesgo de crédito, por la probabilidad de que los deudores incumplan con el pago de la deuda, de modo tal que se genere la disminución del valor presente de los activos de la entidad, por tanto se origine la caída nivel patrimonial, motivo por el cual es importante que se gestione el riesgo de crédito. Agrega que las Previsiones por Incobrabilidad de Cartera, registradas en los Balances surgen por el cálculo de importes necesarios para la cobertura del riesgo de crédito, las Previsiones Específicas recogen el deterioro de activos identificados como dañados y, la Previsión Genérica está relacionada con toda la cartera de créditos, refleja la evaluación colectiva de deterioro por grupos de activos homogéneos y debe ser entendida como una previsión que refleja las pérdidas que se han producido en la cartera de créditos, pero que aún no se detectado individualmente; por tanto esta previsión se configura como un gasto que recoge el deterioro de las carteras de crédito y es necesario para su correcta valoración.
- ii. Aclara que la constitución de las previsiones no implica que un banco tenga que desembolsar recursos, y registrar previsiones por cartera incobrable, consiste en realizar un ajuste contable, por lo que no hay un flujo de efectivo real sino que sólo se está reconociendo la estimación de una pérdida esperada. Asimismo, previo relato sobre la emisión de la normativa de la cartera de créditos, señala que mediante el Artículo 49 de la Ley N° 1488, se dispuso la exención del pago de impuestos las Previsiones Genéricas que realizan los bancos en forma voluntaria y adicional.

1.1.1.10. Respecto a las cuentas observadas por el SIN.

- i. Señala que respecto a las Cuentas 139.09.2.0100 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros riesgos" y 253.01.2.0100 "Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aún no Identificadas", la Administración Tributaria





determinó un supuesto tributo omitido, en cuya liquidación ha contemplado las reversiones de la Cuenta 532, pero no en su totalidad y no consideró todos los descargos presentados por el Banco; por lo que el importe erróneo determinado fue corregido por la ARIT La Paz, reconociendo la deducción de las reversiones.

- ii. Insiste que el Banco consideró como gasto deducible estas provisiones, por mandato de los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, siendo errada la interpretación del SIN al señalar que la exención tributaria es inaplicable por una supuesta condición suspensiva que estaría en la parte final del citado Artículo 49, respecto a la *“forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo”*, aspecto que no puede condicionar la vigencia de la exención ya que este derecho emerge de una Ley, y no puede ser limitado, modificado ni suprimido por alguna disposición administrativa, contraviniendo al Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB).

1.1.1.11. De la no aplicabilidad de la exención para Provisiones Genéricas Voluntarias.

- i. Manifiesta que en la no consentida hipótesis de que la exención no hubiera sido aplicable, la posición del Banco halla sustento en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, que establece que serán deducibles todos los gastos propios del giro del negocio a actividad gravada con las limitaciones contenidas en el Artículo 8 de dicho Decreto; como se observa, la deducibilidad de las provisiones realizadas, tiene sustento fáctico del giro del negocio del contribuyente habiendo quedado demostrado que las Provisiones Genéricas Voluntarias constituyen un gasto necesario para las entidades de intermediación financiera.
- ii. Señala que la Instancia de Alzada no consideró ni mencionó el argumento expuesto en el memorial de alegatos, en sentido de que *“Con relación a las Provisiones en general, el SIN pretende negar la deducibilidad de las Provisiones, basando sus reparos en que supuestamente, las Provisiones para ser deducibles deben ser obligatorias, y que como respaldo a esa pretensión, el SIN citó el último párrafo del Inciso a), Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051”*. De este Artículo se advierte que la obligatoriedad es aplicable sólo a **Reservas** y no a **Provisiones**; cuando la naturaleza y conceptos de una y otra figura son diferentes e inconfundibles; siendo que la citada normativa, asume las diferencias al regular por separado la



deducibilidad de ambos conceptos, las Reservas en el Inciso a) y las Previsiones en el Inciso b) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051.

- iii. Agrega que de forma específica para las Previsiones para Créditos Incobrables que realizan las entidades bancarias, se encuentran normadas en los Artículos 17, Inciso c) y 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051. Prosigue que el primer Artículo autoriza de forma expresa la deducibilidad de las Previsiones para Cuentas Incobrables sin mayor requisito ni condiciones; la determinación de estas provisiones es realizada por los bancos según las normas emitidas por la ASFI, por lo que existe plena armonía entre ambas normas.
- iv. Sostiene que en cuanto a las limitaciones del Inciso g), Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, las provisiones en general para ser deducibles, deben haber sido expresamente dispuestas por normas legales, las provisiones por créditos incobrables (sean voluntarias u obligatorias, específicas o genéricas, cíclicas o no), no están afectadas por estas limitaciones, ya que estas se encuentran normadas por Resoluciones expresas por la SBEF actual ASFI; por lo que las provisiones que realizan los bancos para créditos incobrables, son deducibles a fines de la determinación del IUE, en consecuencia, se debe considerar debidamente lo señalado y pronunciarse expresamente sobre este punto.
- v. Expresa que no concuerda con el SIN ni con la ARIT La Paz, que estos gastos no sean deducibles, toda vez que aún se denominen "Previsiones Voluntarias" son para créditos incobrables constituidas con cargo a la cuenta de gasto 4310320100 "Cargos Por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos", por tanto, deducibles en la liquidación del IUE, cuya normativa establece como única condición que se trate de provisiones para cuentas incobrables que las entidades financieras determinan de acuerdo a las normas emitidas por la ASFI, y menos que se trate que se hubiera aceptado que se trate de prácticas voluntarias ni discrecionales, ya que la norma obliga a realizar las provisiones genéricas señaladas.



1.1.1.12. Respecto a la Previsión Genérica Voluntaria: Concepto asociado a Incobrabilidad.

- i. Reitera que las Previsiones Genéricas Voluntarias registran importes para un concepto definido que es la "Incobrabilidad de Cartera de Créditos", es así que



respecto a la Cuenta 139.09.2.0100, que la SBEF actual ASFI puso en vigencia mediante Circular 492/2005, la Resolución SB N° 26/2005, en cuyos considerandos introduce las razones que motivan a regular la creación y registro de provisiones que ayuden a mitigar los riesgos por "Incobrabilidad de Cartera", por consiguiente todas las provisiones constituidas, responden al concepto de incobrabilidad, sea que se trate de provisiones específicas para cartera o provisiones genéricas para incobrabilidad de cartera, ya que estas últimas complementan y coadyuvan a las primeras. Aclara que si las provisiones genéricas no tuviesen relación con el riesgo de incobrabilidad, no hubiesen sido reguladas por el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera. Al efecto, refiere que de acuerdo al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras refleja la "Incobrabilidad de Cartera" como cuenta de activo (139.09.2.0100) y su contra cuenta de gasto (431.03.2.0100).

- ii. Agrega que en dicho Manual de Cuentas se encuentra también el grupo de provisiones con el Código 253.00, "Cuenta Provisiones Voluntarias", es así que las cuentas bajo los Códigos "139.09" y "253.00" se explica que ambas se constituyen para cubrir incobrabilidad de cartera o posibles pérdidas futuras que aún no fueron identificadas relacionadas con la cartera de crédito del Banco. A este efecto reitera la existencia de ocho (8) categorías de riesgo con sus porcentajes de previsión, establecida en la Resolución SB N° 26/2005, emitida por la ASFI.

1.1.1.13. Sobre la liquidación errónea del SIN, sin considerar la reversiones del Banco.

- i. Señala que del análisis a la Cuenta de Gasto 4310320100 (Cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos); el SIN determinó el tributo omitido de Bs11.981.976.-, considerando las reversiones de la Cuenta 532, pero no en su totalidad, es decir, no consideró todos los descargos del Banco, en los que se demostró que el importe no aceptado por el SIN corresponden a reversiones de provisiones realizadas en la gestión, determinando un reparo final de Bs10.504.595.-.
- ii. Añade que en Instancia de Alzada se objetó el incomprensible método de determinación que aplicó el SIN para liquidar los reparos; puesto que en primera instancia los importes que fueron tomados como base para la determinación del reparo, no corresponden a los saldos contables de los conceptos observados,



incluidos en el Estado de Resultados, sino sólo a una parte de los movimientos de los mayores contables; hace notar otro error, ya que sólo se ha considerado una parte y no el total de los movimientos de las cuentas que pretende observar, sino que también ha incluido sólo los incrementos en las previsiones observadas, es decir, los débitos contables en el Estado de Resultados, sin considerar los abonos (disminuciones) de estas previsiones; descargos de los cuales se presentaron a la Vista de Cargo que son los Asientos 3866 y 2056, que corresponden a las reversiones de previsiones contabilizados incorrectamente en la cuenta de gastos, posteriormente regularizados contra ingresos según asientos 2163 y 4290, que consignan la diferencia de cambio.

- iii. Expresa que con relación a los abonos contables de estas previsiones, el manual de cuentas de la ASFI establece la obligación de las entidades bancarias de registrar las Reversiones o Disminuciones de Previsiones en cuentas de ingreso (532); por consiguiente, los efectos numéricos en el Estado de Resultados por Previsiones Genéricas están dados por los cargos o incrementos (Cód. 400, cuentas de gastos), y las disminuciones (Cód. 500, cuentas de ingreso); por tanto, considerar solamente una de ellas, es un error grave de cálculo, pues se estaría considerando un efecto contable parcial y distorsionando el impacto de previsiones en el Estado de Resultados, que de acuerdo al Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO), constituye la base imponible para el IUE. Asimismo, el SIN erróneamente omitió las diferencias de cambio y ajuste por inflación consignados en la cuenta 4310320100 por Bs942.100.-, que fue presentado como descargo a la Vista de Cargo que es el Anexo 3; a este efecto, transcribe los conceptos establecidos en el Manual de Cuentas respecto a las Previsiones.
- iv. Indica que también se enfatizó sobre el erróneo cálculo adoptado por el SIN, en la compensación de las reversiones, puesto que no se han considerado dos importes significativos que corresponden a reversiones de la misma gestión, los que fueron explicados en el Anexo 2, en los descargos presentados a la Vista de Cargo y presentado en alegatos ante la Instancia de Alzada. Complementa que para la preparación de los Estados Financieros, en aplicación de los principios contables al cierre del ejercicio los saldos acumulados de las cuentas de Ingresos y Gastos, se dejan en cero y el resultado neto "Utilidades" o "Pérdidas", es transferido al grupo de patrimonio, cuenta 352.01 para la utilidad de la gestión y 354.01 para la pérdida de la





gestión, pasando a formar parte del Balance General; por tanto, las reversiones aplicadas por el Banco contra cuentas de ingresos son correctas.

- v. Prosigue que los saldos de gestiones anteriores de activos y pasivos son saldo de inicio de la nueva gestión, y más aún si se considera que todos los ingresos generados por reversiones son ingresos imponible en la determinación del IUE de dicha gestión, en tal sentido, el no aceptar reversiones de gestiones pasadas implica la doble tributación, criterio confirmado para la Cuenta 253.01, por el Inciso b), Parágrafo III, Artículo 416 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013.

I.1.1.14. Sobre las pruebas aportadas a la errónea liquidación del IUE por Previsiones Genéricas Voluntarias.

- i. Señala que la ARIT La Paz no valoró los descargos cursantes en el expediente, en los que se explicó todas las reversiones practicadas; dos reversiones realizadas contra provisiones del mismo ejercicio que son las únicas que el SIN estaría aceptando, en el primer caso que corresponde a la reversión practicada en la Regional La Paz, el 28 de junio de 2007, bajo el asiento 3866; por un error contable la reversión fue practicada a la cuenta de activo 139.09.2.1000 Prev. Gen. p/Inc. Cart. P.O/Riesg, contra la cuenta de gasto 431.03.2.0100 CGos. Prev. Gen. Inc. Car p/O.Ries; cuando debió registrarse contra la cuenta de Ingreso 532.03.2.0100 Dism. Prev. Gen. Inc. Cart. O. Riesg., por \$us332.619.16, que corresponde a Previsión Genérica Inst.; error que fue corregido el 30 de agosto de 2007, bajo el asiento 4290, debitando la citada cuenta de gasto 431.03.2.0100 y acreditando la cuenta de ingreso 532.03.2.0100, y se consolidó la reversión practicada a la cuenta de activo 139.09.2.1000.
- ii. Prosigue que en el segundo caso, corresponde a la reversión practicada en la Regional Santa Cruz, el 28 de junio de 2007, bajo el asiento 2056; por un error contable la reversión fue practicada a la Cuenta de activo 139.09.2.1000 Prev. Gen. p/Inc. Cart. P.O/Riesg, contra la cuenta de gasto 431.03.2.0100 CGos. Prev. Gen. Inc. Car p/O.Ries; cuando debió registrarse contra la cuenta de Ingreso 532.03.2.0100 Dism. Prev. Gen. Inc. Cart. O. Riesg., por \$us1.125.000.-, que corresponde a Constitución Previsión; error que fue corregido, el 30 de agosto de 2007, bajo el asiento 2163, debitando la citada cuenta de gasto 431.03.2.0100 y acreditando la cuenta de ingreso 532.03.2.0100. Sostiene que en ambos casos, los funcionarios del



SIN no han validado que con estas correcciones la reversión quedó consolidada y no lo han tomado en cuenta, generando un injusto cargo, contra el Banco.

- iii. Por otro lado, señala que respecto a las **previsiones** realizadas en la gestión 2007, y que han sido objeto de reversión en la gestión 2008, algunas de ellas el SIN indica haber validado y tomado como pago a cuenta, sin embargo, el análisis fue incompleto y la ARIT La Paz asume totalmente. Arguye que el Banco cuenta con el Mayor de la Cuenta de Previsiones del ejercicio 2007, que fue presentado como descargo a la Vista de Cargo del IUE 2007, pero cuya reversión al haberse realizado en el año 2008, consta en los asientos contables que no fueron considerados; siendo que la constitución de la previsión consta en el asiento 4646, de 31 de diciembre de 2007, y la reversión en el asiento 3856, de 29 de febrero de 2008.
- iv. Aclara que estas previsiones contabilizadas en la gestión 2007, alcanzan a Bs44.842.909,83 que fueron constituidas con cargo a las cuentas "532.03.2.0100 Dism. Prev. Gen. Imc. Cart. O. Reisg." y "532.06.2.0100 Dism. Prev. Gen. Vol. Per. Fut. N/Id", al efecto, se presentó el Mayor de las cuentas 431.03.2.0100, 532.03.2.0100 y 532.06.2.0100.
- v. Sostiene que el SIN al revisar la información de las cuentas de reversión de previsión, sólo aceptó el importe de Bs15.050.347,49 que corresponde a las reversiones parciales de la cuenta "532.03.2.0100, de octubre y diciembre, en los cuales los asientos contables muestran débitos de la cuenta 139.09.2.100 y crédito de la cuenta 532.03.2.100, y no consideran los importes de agosto, que provienen a consecuencia de una reversión de previsión del julio, cuando por error las sucursales de La Paz, (Asiento 3866) y Santa Cruz (2056) registraron la reversión contra la misma cuenta de gasto como se explicó anteriormente.
- vi. Señala que en cuanto a las reversiones registradas en la cuenta 532.06.2.0100, corresponden a la cuenta 253.01.2.0100 Prev. Gen. Vol. P/Perd. Fut. No Ide., sin embargo, la ARIT La Paz de forma errada hace mención a la cuenta 139, que no aplica a este caso, puesto que se trata de la cuenta de ingresos (532.06.2.0100) que registra las reversiones de la cuenta 253. Prosigue que esta cuenta no fue considerada por la Administración Tributaria en el entendido de que los asientos contables reflejan lo siguiente: 1) Asiento 3854: débito a la cuenta 183.09.2.900,





Oficina Nal. M/E y crédito a la cuenta de ingreso 532.06.2.0100, y 2) Asiento 1977: débito a la cuenta 244.06.2.900 Oficina Nal. M/E y crédito a la cuenta de ingreso 532.06.2.100, ambos asientos donde a priori no se observa la cuenta de pasivo de previsión; lo cual se debe a que con anterioridad a estos asientos la Oficina Nal. registró la reversión del pasivo (debitando a la cuenta de pasivo 253 y acreditando las cuentas transitorias 183.08.2.0100 Oficina Santa Cruz y 183.08.2.0300 Oficina La Paz), asiento registrado para traspasar los ingresos a las oficinas Santa Cruz y La Paz, sólo a efectos de exposición contable, hecho que no significa que no se haya practicado la reversión. Sobre este mismo, la Instancia de Alzada comete el error de al desconocer las reversiones sólo por el hecho se registran en cuentas transitorias.

I.1.1.15. Ilegalidad de la Resolución Determinativa al aplicar de forma directa sobre los importes de sus reparos, la alícuota del IUE (determinación incompleta y aplicación indebida de accesorios y sanción).

- i. Señala que los importes de los reparos del SIN, no constituyen base imponible del IUE, sin embargo, en la Resolución Determinativa, sobre dichos importes se aplicó la alícuota del IUE, vulnerando lo dispuesto por los Artículos 46 del Código Tributario, 47, 50 de la Ley N° 843, 7 y 31 del Decreto Supremo N° 24051, según los mismos la base imponible del IUE es la Utilidad Neta Imponible, por tanto, se trata de una determinación incompleta; además, en el supuesto que se hubieran cumplido dichas normas, completando la determinación de oficio, el resultado evidente es que no existe deuda tributaria, sino pérdida tributaria, disminuida pero subsistente, y por tanto, no hay tributo omitido, menos la pretensión fiscal, ilegalmente confirmada por la ARIT La Paz, en sentido de imponer accesorios y sanción por Omisión de Pago.
- ii. Señala que la Resolución de Alzada al mantener firme y subsistente el reparo de las Previsiones Genéricas Voluntarias, está avalando sin exponer el fundamento jurídico la ilegal aplicación de estos conceptos, sólo se limita a transcribir el texto de los Artículos 47, 48 de la Ley N° 843 (TO), 6, 7, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 24051; al respecto, previa cita de los Artículos 92 y 93, Numeral 2, de la Ley N° 2492 (CTB), sostiene que la Administración Tributaria para hacer una correcta determinación debe aplicar correctamente la Ley Tributaria.
- iii. Manifiesta que en aplicación de la Ley, el Banco Bisa SA., hubiera arrastrado o compensado la pérdida tributaria de la gestión 2007 al ejercicio siguiente, por lo que



siendo legal esta compensación no tiene porqué ser utilizada como argumento sancionador; siendo que la facultad de determinación de oficio debe ser aplicada a cada período o gestión fiscal, sin exceder el alcance de la Orden de Fiscalización ni retrotraer los efectos de los reparos aún no firmes, en gestiones futuras a la gestión objeto de una fiscalización; si bien el SIN cree haber identificado el incumplimiento tributario, debe determinar el efecto de sus reparos en las gestiones que legalmente le corresponde. Agrega, que la Instancia de Alzada debió considerar las Declaraciones Juradas Rectificadoras al momento de evaluar la aplicación de accesorios y sanción por Omisión de Pago, siendo que las mismas consideraron lo expuesto por la ARIT La Paz.

- iv. Insiste que sin necesidad de la rectificación, el SIN debió ejercitar su facultad de determinación de oficio en el marco de la Ley, sin utilizar como pretexto el hecho de no haber el contribuyente rectificado lo legítimamente declarado, como si rectificar fuera una obligación y no un derecho.
- v. Hace notar que el argumento de la Resolución de Alzada, en sentido de que la Administración Tributaria no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión 2007 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, por la incidencia en las declaraciones juradas presentadas en gestiones anteriores; afirmación que da razón a los reclamos del Banco Bisa SA, puesto que la eventual disminución de la pérdida tributaria de un ejercicio tiene incidencia en gestiones posteriores, en las que debe verificarse el impacto de esa disminución determinado correctamente el importe que correspondería pagar más sus accesorios y la sanción; al efecto, transcribe los Artículos 47 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB), referido a los componentes de la deuda tributaria y la aplicación de la sanción por Omisión de Pago.
- vi. Indica que representando el supuesto tributo omitido, según señala la Resolución de Alzada el monto de Bs10.504.595.-, la simple resta permite concluir que aun quedando firmes, algún día este reparo por carecer de base legal, la pérdida tributaria declarada por el Banco Bisa SA., de la gestión 2007, disminuye pero no se agota, incluso considerando la suma de Bs74.982.015.- pretendida por el SIN, en la Resolución Determinativa, por tanto, no existe tributo omitido, entonces es improcedente ensayar la configuración de una supuesta deuda tributaria y la aplicación de la sanción por Omisión de Pago.





- vii. Refiere que la Resolución de Alzada y la Resolución Determinativa, incurrieron en incumplimiento de lo previsto en los Artículos 4, Incisos c), g), y k) y 29 de la Ley N° 2341 (LPA), referidos a los principios generales de la actividad administrativa, y el contenido de los actos administrativos; puesto que no se fundamentó cómo es que el Banco Bisa SA, habría incurrido en el ilícito de Omisión de Pago; puesto que es inaceptable que se pretenda aplicar la misma al ejercicio de la gestión 2007, cuando no existe tributo omitido siendo que cualquier pretensión de incidencia de la disminución de las pérdidas acumuladas debe ser en aplicación de la Ley; al efecto, cita precedentes administrativos las Resoluciones Jerárquicas STG-RJ Nos. 0018/2004; 0152/2005 y 0315/2006, referidas a las compensaciones de las pérdidas de gestiones anteriores; sobre los que no existe congruencia ya que la Resolución de Alzada, los precedentes citados ni los ha considerado.
- viii. Indica que se evidencia la falta de fundamentación de la Resolución de Alzada, en la que explique por qué se está apartando de los precedentes administrativos citados; es inaceptable aplicar la alícuota del IUE sobre los montos de los reparos determinados por el SIN, sustituyendo ilegalmente la base imponible del impuesto, en los casos en que la pérdida tributaria que de quedar firme el reparo, disminuye pero persiste; no existe norma que autorice esta forma de determinación; no considerar los precedentes administrativos supone un cambio de criterio que si bien no está prohibido, debe estar debidamente justificado, lo contrario, además de provocar inseguridad jurídica, supone vulneración del Principio de Imparcialidad, establecida en el Inciso f), Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA).

I.1.1.16. Sobre la Prescripción.

- i. Previa cita de los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), pide se declare la prescripción de los reparos del IUE de la gestión 2007, correspondiente a las cuentas 1390920100 Previsión Genérica para Incobrables de Cartera por Otros Riesgos y 2530120100 Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras no Identificadas, incluyendo actualizaciones, intereses y la sanción por Omisión de Pago. Arguye que no se puede aplicar de forma retroactiva las disposiciones modificadas por la Ley N° 317, la cual entró en vigencia con posterioridad a los hechos generadores y al plazo de cumplimiento de la obligación. Agrega que las normas que modifican el citado Artículo 59, no hacen referencia desde cuando se computan los nuevos plazos, y en ese entendido la Disposición Transitoria Primera del Decreto



Supremo N° 27310 (RCTB) se encuentra vigente que establece que en cuanto a la prescripción la norma aplicable es la que corresponde a la que estaba vigente cuando se produjo el hecho generador.

- ii. Prosigue que en aplicación del Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) corresponde se aplique también la norma más benigna que es la Ley N° 291, que establece el cómputo de momento a momento y no así del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- iii. Añade que se debe considerar las reglas de la aplicación de la Ley en el tiempo (ultractividad y retroactividad), siendo que en el presente caso existe coincidencia de tres leyes el Artículo 59 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), la Ley N° 291 y la Ley N° 317, por lo que se debe aplicar la Ley más benigna. Asimismo, pide se declare la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria de las gestiones 2002 a 2006.

I.1.1.17. Sobre las Declaraciones Juradas rectificatorias del IUE de las gestiones 2007 a 2011.

- i. Efectúa una relación de los hechos, señalando que la ARIT La Paz se ha negado a pronunciarse sobre las Declaraciones Juradas Rectificativas, evidenciando que la AGIT incumplió la Resolución de Amparo Constitucional, dilatación que supone una violación al Tribunal de Garantías, por lo que solicita el pronunciamiento sobre las mismas; manifiesta que el SIN no ha presentado objeción a las Rectificadoras más que alegatos sobre la prueba de reciente obtención, por lo que dichas Declaraciones Rectificadoras han quedado plenamente aceptadas y avaladas por el SIN, por lo que corresponde declarar la deducibilidad plena de las PGV en la determinación del IUE o en caso negativo declarar la inexistencia total de la deuda tributaria en contra el Banco Bisa SA., y los respectivos pagos realizados.
- ii. Finalmente, pide que en el inesperado y no consentido supuesto de no ser valoradas las nulidades ni la prescripción planteadas, se revoque parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, en la parte que mantiene firme y subsistente los reparos por Previsiones Genéricas para Cuentas Incobrables y se continúe dejando sin efecto como ha establecido la Resolución de Recurso de Alzada por el IUE más accesorios por concepto de ajuste a la pérdida acumulada y sobre ingresos por rendición del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior.





I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, de 15 de diciembre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 1475-1507 vta. del expediente), resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013; dejando sin efecto el monto de Bs6.676.829.- por el IUE, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión 2007, por concepto de ajuste a la pérdida acumulada y Bs3.756.259.-, por IUE de la gestión 2007, sobre ingresos por rendición del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior; y se mantiene firme y subsistente el monto de Bs10.504.595.- por IUE omitido, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por Omisión de Pago, correspondiente a la gestión fiscal 2007, por provisiones genéricas para cuentas incobrables; con los siguientes fundamentos:

- i. Efectúa una relación de los hechos, manifestando que la Sentencia N° AC-227/2014 dictada por la Sala Civil Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, dispuso de manera específica que la AGIT debe emitir nueva resolución que considere los fundamentos jurídicos expuestos, valorando y analizando las declaraciones juradas rectificatorias; refiere que de conformidad al Artículo 203 de la Constitución Política del Estado, 80 de la Ley del Tribunal Constitucional y 57 de la Ley N° 254 (Código Procesal Constitucional), se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno al respecto; por lo que ratifica la posición asumida mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, de 6 de enero de 2014.
- ii. Respecto al vicio de nulidad de la Resolución Determinativa por imponer tributos que están fuera del alcance de la Orden de Fiscalización, establece que la Orden de Fiscalización 0011OFE00033 tiene como alcance la revisión del IUE de la gestión fiscal 2007, el origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, asimismo, evidencia que el Banco Bisa SA., en cumplimiento a la norma, demostró el origen de la pérdida acumulada declarada en la gestión fiscal 2007, presentando durante el proceso de fiscalización el detalle de las pérdidas de las gestiones 2002 al 2006, así como la composición de los ingresos no imponibles; documentación que fue valorada por el ente recaudador, quien estableció que el importe de Bs26.707.316.-, no corresponde ser considerado como pérdida acumulada en la gestión fiscal 2007, toda vez que los rendimientos de los Fondos



RAL ME, declarados por el contribuyente como no imponible, según el SIN son ingresos de fuente nacional, por ende imponible a efectos de la determinación del IUE.

- iii. En este sentido advierte que la actuación de la Administración Tributaria consideró lo previsto en el Artículo 48 de la Ley N° 843 (TO), respecto a la compensación de las pérdidas acumuladas en la determinación del IUE de la gestión 2007 y que la Orden de Fiscalización específica claramente como alcance el origen de las pérdidas acumuladas además que tuvo conocimiento del procedimiento aplicado; en ese contexto, refiere que no se causó indefensión ni se vulneró el derecho al debido proceso; consiguientemente desestimó la nulidad invocada por el Banco Bisa SA.

- iv. Sobre la Inaplicabilidad de la Orden de Fiscalización por tratarse de una simple verificación, refiere que conforme el Inciso b) del Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), una determinación parcial comprende la fiscalización de uno o más impuestos y de uno o más períodos; en el presente caso, la Orden de Fiscalización 0011OFE00033, señala como modalidad: "fiscalización parcial", impuesto a revisar: el IUE y período: la gestión fiscal 2007 (enero a diciembre 2007), aspecto que demuestra que el proceso de determinación corresponde a una fiscalización parcial y no a una simple verificación como asevera el recurrente. Agrega que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013 en el Numeral V.4.3, Inciso viii) establece que el presente caso se trata de un Proceso de Fiscalización del IUE de toda la gestión 2007, es decir de un impuesto y de un período íntegro, por lo que fue correcto iniciar la revisión con una Orden de Fiscalización, según establecen los Artículos 104 de la Ley N° 2492 (CTB) y 31 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), no existiendo causal de nulidad que determine la nulidad del proceso de determinación. Aclara que la determinación si fue realizada mediante procedimiento de fiscalización o verificación no tiene incidencia negativa en los procedimientos técnicos adoptados; ya que no da lugar a la indefensión o lesión del interés público; toda vez que el SIN analizó y evaluó los hechos y/o elementos especificados en la Orden de Fiscalización que tienen incidencia en la determinación del IUE de la gestión 2007.

- v. En cuanto a la nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada por falta de fundamentación y motivación; evidencia que en la Vista de Cargo N° 32-0348-2012, la Gerencia GRACO La Paz, determinó adeudos tributarios por el IUE





sobre Base Cierta, resultado de la revisión, evaluación y valoración de la información presentada por el contribuyente y la declarada por los agentes de información, habiendo efectuado ajustes a las cuentas: Fondos RAL en moneda extranjera y con mantenimiento de valor, comisiones por uso de tarjetas de crédito y/o débito en el exterior declaradas como ingresos no imponibles; rendimientos por inversiones temporarias y permanentes cuyos importes no imponibles se hallan sobrestimados, previsiones genéricas voluntarias para cuentas incobrables, consideradas como gastos deducibles y origen de las pérdidas compensadas, contraviniendo los Artículos 36, 42, 47 y 48 de la Ley N° 843 (TO), 17 del Decreto Supremo N° 24051, Numeral 39 de la RA N° 05-0041-99 y la Norma de Contabilidad N° 7. Asimismo, indica que en las páginas 10 a la 93 de la Resolución Determinativa impugnada, se encuentra la relación de la documentación presentada y los argumentos expuestos por el contribuyente, así como los motivos por los que los descargos desvirtuaron parcialmente los cargos establecidos.

- vi. Señala que la Vista de Cargo y la Resolución impugnada cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 96 y 98 de la Ley N° 2492 (CTB) y, 18 y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), referidos al fundamento y la motivación del mismo, toda vez que existe la fundamentación de hecho y derecho que la Administración Tributaria asume como válida, ya que describe el procedimiento realizado y las omisiones que considera que concurrieron; aplicando la Constitución Política del Estado vigente, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 843 (TO).
- vii. Sobre la Nulidad por objeto imposible, de la lectura de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa impugnada, evidencia que ambos actos establecen como objeto la fiscalización de la correcta determinación del IUE de la gestión fiscal 2007, a partir de los ajustes realizados por el propio contribuyente a la utilidad resultante de sus estados financieros de dicha gestión, por gastos deducibles e ingresos no computables (pérdidas compensadas, rentas no gravadas y previsiones para cuentas incobrables). Añade que esto demuestra que el objeto fue cierto, lícito y materialmente posible, toda vez que la fiscalización se efectuó en base a la documentación proporcionada por el Banco Bisa SA. y en aplicación de los Artículos 36, 40 y siguientes de la Ley N° 843 (TO) y Decreto Supremo N° 24051. Por lo que desestimó el argumento del Banco Bisa SA.



- viii. Manifiesta que la Resolución Determinativa impugnada estableció contra el Banco Bisa SA., el reparo de Bs22.415.064.- por el IUE de la gestión fiscal 2007, por observaciones efectuadas a las rentas no gravadas declaradas por el contribuyente, pérdidas compensadas y provisiones para cuentas incobrables, para lo cual empieza a desarrollar las Rentas no gravadas realizando el siguiente análisis.
- ix. Sobre los Ingresos por rendimientos de los Fondos RA-ME, señala que de acuerdo al acto administrativo impugnado los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL están constituidos por la captación de recursos que el Banco Bisa SA., provenientes depósitos del público en cuentas corrientes, caja de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc., de cuyo monto total, cierto porcentaje es depositado diariamente en el Banco Central de Bolivia para el Encaje Legal, monto que es invertido (por el BCB) ya sea en territorio nacional o extranjero.
- x. Al respecto de la revisión de antecedentes administrativos y aplicación de la normativa señalada, expresa que los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL están constituidos por los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias, para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Además indica que las entidades financieras participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho fondo, distribuidos en proporción a sus aportes. Continúa señalando que la Administración de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL es confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Directorio del Banco Central de Bolivia; el Banco Central de Bolivia o los Administradores Delegados seleccionados por el BCB, invierten los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL en el exterior; el Administrador Delegado de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor. Agrega que los depósitos del público en cuentas corrientes, cajas de ahorros, depósitos a plazo fijo y otros depósitos, sujetos a encaje legal, constituyen pasivos para la entidad financiera.
- xi. Establece que, si bien los recursos que conforman el Encaje Legal son captados del público en territorio nacional, éstos no constituyen ingresos, sino un pasivo (obligación con terceros) para el Banco. Añade que el hecho generador de los réditos





de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL (encaje legal) no se produce dentro del territorio nacional, porque la inversión de dicho fondo se efectúa en el exterior ya sea por el Banco Central de Bolivia o por el Administrador Delegado. En ese contexto, manifiesta que el BCB sólo realiza un papel de "intermediario", toda vez que por cuenta, cargo y riesgo de las entidades financieras (bancos) transfiere los recursos constituidos por encaje legal en títulos, para pasivos en moneda extranjera y con mantenimiento de valor al dólar (ME y MVDOL) a los fideicomisarios del Fondo RAL-ME para su inversión en títulos valor en el exterior, de acuerdo a los contratos suscritos con dichas entidades bancarias; asimismo, canaliza los rendimientos de las inversiones mencionadas, producidos en exterior; consecuentemente, los dividendos no son generados por el Banco Central de Bolivia ni en territorio nacional, como erróneamente asevera la Administración Tributaria.

- xii. Señala que el Principio de Territorialidad significa tributar en el país en cuyo territorio se obtienen las rentas y solamente por las rentas en ese país; y que bajo el concepto de "base jurisdiccional del impuesto", que es común para los impuestos IVA, RC-IVA, IT e IUE resulta que la condición sine qua non para su aplicación, es que las actividades gravadas se realicen dentro del territorio nacional. Así también indica que, del análisis de la territorialidad de los impuestos debe iniciarse necesariamente con la descripción de un hecho generador, que de acuerdo a la legislación grava únicamente las rentas provenientes de fuente boliviana; consiguientemente, las situaciones de hecho en las que la renta se genera extraterritorialmente no estarían sujetas a impuestos nacionales.
- xiii. Por las consideraciones mencionadas establece que, el importe de Bs13.972.084.35.- por rendimientos de inversiones en el exterior de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL, provenientes de los depósitos diarios por encaje legal en moneda extranjera, realizado por el Bisa SA. en el Banco Central de Bolivia, no son de fuente boliviana, porque no son producidos o generados por derechos utilizados económicamente en Bolivia, conforme establece el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO) e Inciso b) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 24051; posición que concuerda con lo señalado por el Banco Central de Bolivia, mediante nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65 de 5 de julio de 2013, presentada por el recurrente en calidad de prueba de reciente obtención; en consecuencia, no son ingresos computables a efectos de la

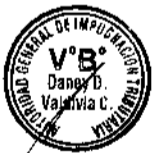


determinación del IUE, debiendo dejar sin efecto el reparo de Bs3.493.022.- por IUE por éste concepto.

- xiv. Sobre las Comisiones por tarjetas de crédito y/o débito en el exterior señala que, la Gerencia GRACO La Paz estableció que los ingresos de Bs1.052.954.- por comisiones por tarjetas de crédito y/o débito en el exterior, registrados en las cuentas que se detallan a continuación no fueron considerados como computables en la liquidación del IUE de la gestión 2007:

N° CUENTA	CUENTA	Importe observado s/g Mayor de la cuenta	IUE 25%
COMISIONES POR TARJETAS DE DEBITO Y/O CRÉDITO EN EL EXTERIOR			
5411620700	Comisiones Tarj. Créd. Vtas. T.H. Intern.	909.018,00	227.253,00
5411720200	Isa fee Internacional Emisor TC	143.941,00	35.985,00
TOTAL		1052.954,00	263.238,00

- xv. De los antecedentes administrativos evidencia que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, señala que la determinación de la observación se basa en el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO), complementada con el Numeral 39 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 que aclara que las comisiones pagadas por aceptación de tarjetas de crédito emitidas y operadas por empresas extranjeras no domiciliadas en el país, son consideradas de fuente boliviana y están alcanzadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE). Al respecto manifiesta que conforme a lo mencionado en el acápite de ingresos por rendimientos de Fondos RAL-ME, bajo el Principio de Fuente también las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior no son de fuente boliviana.
- xvi. En cuanto a la Resolución Administrativa citada, que invoca la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, señala que ésta se refiere a las comisiones pagadas por empresas domiciliadas en territorio nacional a empresas extranjeras, no a las percibidas por las empresas nacionales; este aspecto es ratificado y aclarado en la Resolución Administrativa N° 05-0035-00 de 19 de octubre de 2000, emitida por la Administración Tributaria, que sustituye los numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, que en su numeral 40 indica: *Aclárese que, por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados*





por ningún impuesto en Bolivia. Consecuentemente, los gastos relacionados con estas operaciones no son deducibles a efectos de determinar el IUE. En este sentido, refiere que los ingresos por uso de tarjetas de débito/crédito en el exterior no son de fuente boliviana, por consiguiente no son computables a efectos de la liquidación del IUE.

- xvii. Manifiesta que la Administración Tributaria efectuó una incorrecta interpretación del Numeral 39 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, toda vez que dicha normativa se refiere a las comisiones **pagadas a bancos del exterior** (empresas extranjeras no domiciliadas en el país), **por el uso en Bolivia de tarjetas de crédito** (emitidas en el exterior), comisiones que si se consideran ingresos de fuente boliviana alcanzados por el IUE, no siendo éste el caso de los ingresos **percibidos** por el Banco Bisa SA. por el uso en el exterior de tarjetas de débito/crédito emitidas en Bolivia, aspecto que es ratificado por la Resolución Administrativa N° 05-0035-00. Concluye que de acuerdo al análisis efectuado, no corresponde la observación al ingreso de Bs1.052.953.- debiendo dejar sin efecto el reparo por IUE de Bs263.238.-.
- xviii. Respecto a la observación de la Administración Tributaria, que la ARIT La Paz extralimitó sus funciones y vulneró el principio de congruencia, por remitirse a la Resolución Administrativa N° 05-0035-00, expresa que se halla legalmente facultada y con plena competencia otorgada por el Código Tributario Boliviano para revisar los actos administrativos emitidos por las Administraciones Tributarias, revisión que sin lugar a dudas debe ir relacionada con los agravios manifestados por los administrados en el Recurso de Alzada; en este contexto en el Numeral 3 del memorial de Recurso a Alzada, observa que Banco Bisa SA., señala que las comisiones por uso de tarjetas de débito-crédito en el exterior sobre las que la Administración Tributaria pretende aplicar el IUE no son de fuente boliviana, es decir, manifestó agravios por éste concepto y esa instancia Recursiva con plena competencia, procedió al análisis de los argumentos señalados, en cumplimiento al Principio de Congruencia.
- xix. Respecto a Pérdidas compensadas señala con carácter previo que mediante Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, esa instancia estableció la revocatoria del reparo de las pérdidas compensadas este concepto por prescripción; sin embargo, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013 de 23 de octubre de 2013,



refiere que no operó la prescripción de la pérdida acumulada invocada por el Banco Bisa SA., por el contrario, la Administración Tributaria tiene la posibilidad de verificar el origen de la misma aunque se trate de gestiones prescritas, toda vez que el Banco compensó la misma en una gestión no prescrita; en este entendido procedió a analizar de fondo del origen de las pérdidas acumuladas.

- xx. Expresa que, de acuerdo a los papeles de trabajo, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, en el proceso de fiscalización del IUE de la gestión 2007, disminuyó de las pérdidas de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 los rendimientos de Fondos de Requerimiento de Activos Líquidos en Moneda Extranjera (RAL-ME) y con Mantenimiento de Valor respecto al dólar (RAL-MVDOL) declarados por el Banco Bisa SA., como ingresos no imponibles, de acuerdo al siguiente detalle:

Gestión	Rentas no Gravadas s/g Cas. 1010 Form. 80 ó 500 (a)	Rentas observadas por el SIN			Total Rentas no gravadas (Ajustado) s/g SIN (e)=(a-d)
		Fondos RAL-ME Cta. 5120720300 (b)	Fondos RAL-MVDOL Cta. 5120730300 (c)	Total Fondos RAL (d)=(b+c)	
2002	52.157.161	3.991.399,58	362.899,75	4.354.299,33	47.802.862
2003	37.708.898	2.670.953,53	146.901,83	2.817.855,36	34.891.043
2004	43.279.386	2.436.871,74	36.803,66	2.473.675,40	40.805.711
2005	64.448.085	6.658.162,08	53.370,48	6.711.532,56	57.736.552
2006	82.310.498	11.330.584,31	6.421,40	11.337.005,71	70.973.492
2007	103.842.704				103.842.704
	383.746.732	27.087.971,24	606.397,12	27.694.368,36	356.052.364

Fuente: Papeles de trabajo a fojas 419-420 de antecedentes administrativos

Gestión	Utilidad Contable s/g EE.FF. (a)	Pérdida Contable s/g EE.FF. (b)	Gastos no deducibles s/g Cas. 1008 Form. 80 ó 600 (c)	Total Rentas no gravadas (Ajustado) s/g SIN (d)	Pérdida neta (e)=(a-c-d)	Pérdida no compensada s/g Form. 80 gest. Ant. (f)	Pérdida no compensada siguiente gestión s/g fiscaliz. (g)=(e+f)	Pérdida no compensada a gestión anterior actualizada s/g F-600 (h)	Diferencia a favor Fisco (i)=(h-f)
2002	29.953.456		21841250	47802862					
2003	19.543.522		11227.778	34.891.043	4.119.743		4.119.743		
2004		101252.055	19.894.676	40.805.711	123.183.090	4.299.039	127.462.129		
2005	13.626.125		9.268.434	57.736.552	34.841.993	134.294.586	169.136.579		
2006	32.906.880		16.382.905	70.973.492	21.683.707	178.355.049	198.038.756		
2007	117.763.001		29.517.245	103.842.704		213.872.295		240.579.611	26.707.316
	213.792.984	101252.055	107.132.289	356.052.364	183.808.533			240.579.611	26.707.316

Fuente: papeles de trabajo a fojas 419-420 de antecedentes administrativos

- xxi. Manifiesta que sobre este tema, en el análisis efectuado en el acápite "Ingresos por rendimientos de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL" precedente, estableció que estos ingresos no son de fuente boliviana, en ese entendido, el ajuste realizado por la Administración Tributaria, a las "Rentas no Gravadas" declaradas por el contribuyente



en las gestiones fiscales 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, por rendimientos de los Fondos RAL mencionados, que derivó en la disminución de Bs26.707.316.- en la pérdida acumulada registrada en la gestión fiscal 2007 no corresponde, toda vez que los mismos no constituyen ingresos computables a efectos de la determinación del IUE. En ese contexto, por las consideraciones y normativa señalada en el análisis de los rendimientos de los Fondo RAL-ME y RAL-MVDOL, deja sin efecto la pérdida acumulada observada de Bs26.707.316.- que genera el reparo de Bs6.676.829.- por IUE por la gestión fiscal 2007.

- xxii. Sobre las provisiones para cuentas incobrables, que de acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada, la Administración Tributaria observó el importe de Bs47.927.903.- debido a que el Banco Bisa SA., constituyó en base a factores de riesgo adicional provisiones con cargo a la cuenta de gasto 4310320100 "Cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos" la misma que consideró como gasto deducible en la determinación del IUE de la gestión fiscal 2007, siendo que conforme el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, sólo las provisiones obligatorias constituyen gastos deducibles a efectos de la determinación del IUE.
- xxiii. Al respecto la instancia de alzada establece que la Administración Tributaria basa su observación en el argumento de que las provisiones realizadas con cargo en la cuenta 4310320100 corresponden a Provisiones Genéricas para Cuentas Incobrables, consideradas como voluntarias, toda vez que son determinadas en base a factores de riesgo adicional, por ende no deducibles a efectos de la liquidación del IUE, en aplicación del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051.
- xxiv. Refiere que el Banco Bisa SA., concuerda que dichas provisiones son voluntarias; sin embargo, afirma que hasta el límite del 2% de los activos, de las provisiones genéricas están exentas de todo impuesto. Al respecto, manifiesta que si bien, el Artículo 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras señala que las provisiones genéricas estarán exentas del pago de impuesto, dicha exención está condicionada a la reglamentación de la forma y condiciones para su aplicación por parte del Poder Ejecutivo, la misma que hasta la fecha no se emitió. Agrega que la exención está dada por la Ley; empero, su aplicación se dificulta debido a que no se tiene los parámetros necesarios para efectivizar la exención; la normativa es muy general, no



especifica las cuentas o grupo de cuentas sobre las cuales se debe efectuar el cálculo (no se debe olvidar que todas las entidades bancarias utilizan obligatoriamente el mismo plan y manual de cuentas); o si previamente se debe cumplir obligaciones formales, etc., el Artículo 48 de la misma Ley, está orientado más a definir el porcentaje de las provisiones genéricas que conformará el capital secundario de la entidad bancaria. Lo anterior demuestra que es necesaria una reglamentación para la aplicación de la exención de impuestos; aspecto que es ratificado por la nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012 emitida por el Viceministerio de Política Tributaria.

- xxv. Respecto a las reversiones de provisiones genéricas voluntarias, establece que según el contribuyente asciende a Bs44.842.909,83 de los cuales la Administración Tributaria sólo aceptó el monto de Bs15.050.347,49 producto de la revisión de la documentación presentada como descargo a la Vista de Cargo:

Cuenta	Detalle	Reversiones		Importe no reconocido por el SIN
		S/g Contribuyente	s/g SIN	
532.03.2.0100	Dism. Prev.Gen.INC.Cart. O. Riesgo	25.917.909,83	15.050.347,49	10.867.562,34
532.06.2.0100	Dism. Prev.Gen.Vol.Per.Fut N/D	18.925.000,00	-	18.925.000,00
TOTAL		44.842.909,83	15.050.347,49	29.792.562,34

- xxvi. Expresa que si bien, dentro del término de prueba de esa instancia recursiva, el Banco Bisa SA. presentó fotocopias de asientos contables referidos a las reversiones, cuya sumatoria no coincide con el importe de Bs44.842.909,83 que señala el contribuyente; la mayoría de los comprobantes presentados debitan la cuenta 139.09.2.0100 rubro "Previsión para Incobrabilidad de Cartera" y acreditan la cuenta 431.03.2.0100 rubro Pérdidas por Incobrabilidad de Créditos, Previsión Genérica Cíclica, Previsión Genérica por el Exceso al Límite de Operaciones de Consumo no Debidamente Garantizadas y Otras Cuentas por Cobrar", lo que implica que el saldo de la cuenta al 31 de diciembre de 2007 refleja el monto neto de reversiones, en la que no se utiliza ninguna de las cuentas de ingresos señaladas en el cuadro que antecede; con relación a las reversiones con abono a la cuenta de ingreso 532.06.2.0100 "Disminución de previsión genérica voluntaria para pérdidas futuras aún no identificadas", los comprobantes contables de reversión debitan las cuentas 183.08.02.0900 rubro del Activo "Partidas Pendientes de Imputación" y 244.06.0900 rubro del Pasivo "Partidas Pendientes de Imputación", es decir, que no corresponden a reversiones de las provisiones para incobrabilidad de cartera del rubro 139, que





afecten a las cuentas de gastos o de ingresos relativas a la provisiones genéricas para incobrables, razón por la que dichas reversiones no fueron consideradas.

- xxvii. De lo explicado, establece que los documentos aportados en esta instancia recursiva no refiere el detalle de comprobantes contables que respaldan el total de los importes observados, el contribuyente no adjuntó los Mayores de las cuentas de ingresos 532.03.2.0100 y 532.06.2.0100 que demuestren su movimiento durante el año; en resumen no adjuntó documentación de descargo que hagan a su derecho, conforme el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), razón por la que no considera el importe por concepto de reversiones en la determinación del gasto Provisiones Genéricas para Cuentas Incobrables; sin embargo, aclara que la Administración Tributaria, en el acto impugnado, adicionalmente aceptó el importe de Bs6.171.802.- correspondiente a las reversiones generadas en la gestión 2007, regularizadas en la gestión 2008, cuyo 25% (Bs1.542.921.-) a valor presente de Bs1.477.381.- fue considerado como pago a cuenta en la liquidación final del IUE de la gestión fiscal 2007.
- xxviii. Por lo expuesto mantiene como gasto no deducible a efectos del IUE el importe de Bs47.927.903.- por provisiones genéricas para cuentas incobrables de la gestión fiscal 2007, resultante de la diferencia entre la previsión inicial observada de Bs62.978.250.- y las reversiones de provisiones descargadas de Bs15.050.347.-, que genera un IUE omitido de Bs11.981.976.- importe del cual se disminuye como pago a cuenta Bs1.477.381.- quedando pendiente un saldo de Bs10.504.595.-.
- xxix. Sobre la liquidación de la deuda tributaria y compensación con pérdidas acumuladas, evidencia que la Administración Tributaria no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión fiscal 2007 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, en razón a que el saldo declarado de la pérdida fue trasladado a la declaración jurada F-500 de la gestión siguiente; en este punto indica que para efectuar la compensación invocada por el contribuyente no procede de oficio, sino dentro de lo establecido por el Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), por la incidencia en las declaraciones juradas presentadas en gestiones posteriores.
- xxx. Concluye dejando sin efecto el monto de Bs6.676.829.- por concepto de ajuste a la pérdida acumulada, además el importe de Bs3.756.260.- sobre ingresos por rendimientos del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior;



y mantiene firme y subsistente el monto de Bs10.504.595.- por provisiones genéricas para cuentas incobrables, todos correspondiente al IUE omitido más mantenimiento de valor, intereses y sanción por Omisión de Pago, correspondiente a la gestión fiscal diciembre 2007. En consecuencia revocó Parcialmente la Resolución Determinativa.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 16 de enero de 2015, mediante nota ARITLP-SC-OF-0107/2015, de 15 de enero de 2015, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0453/2013 (fs. 1-1721 del expediente c.9), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 20 de enero de 2015 (fs. 1722-1723 del expediente c.9), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 21 de enero de 2015 (fs. 1724 del expediente c.9). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano (CTB) vencía el 10 de marzo de 2015, sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo AGIT-RJ/0038/2015 (fs. 1751 del expediente c.9), dicho





término fue extendido hasta el **20 de abril de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 24 de febrero de 2012, la Administración Tributaria notificó por cédula a Yolanda Delgado representante legal del Banco Bisa SA., con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033, en la modalidad: Fiscalización Parcial y alcance a la verificación de los hechos y/o elementos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), correspondientes al origen de las pérdidas no compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables de los períodos fiscales enero a diciembre de 2007; asimismo, notificó el Requerimiento F. 4003 N° 97157, solicitando la presentación de la Declaración Jurada Form. 500 (IUE); Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo; Estados Financieros, Dictamen de Auditoria y Anexos Tributarios de las gestiones 2007 y 2008; Libros de Contabilidad (Mayor); cálculo del Patrimonio Neto para entidades financieras bancarias emitido por la ASFI, Libros Mayores en Digital y otros a solicitud del fiscalizador, composición de las rentas no gravadas y de las pérdidas no compensadas (fs. 2-7 de antecedentes administrativos c.1).
- ii. El 1 de marzo de 2012, el Banco Bisa SA., mediante memorial, solicitó a la Administración Tributaria prórroga de plazo para la presentación de la documentación requerida; solicitud que fue atendida mediante Auto N° 25-0025-2012, mediante el cual otorga el plazo hasta el 19 de marzo de 2012 (fs. 9 y 10 de antecedentes administrativos c.1).
- iii. El 19 de marzo de 2012, el Banco Bisa SA., mediante memorial, presentó a la Administración Tributaria la documentación solicitada mediante Requerimiento F. 4003 N° 97157 (fs. 13-15 de antecedentes administrativos c.1).
- iv. El 19 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó a Yolanda Delgado representante legal del Banco Bisa SA., con el formulario "Notificación de Finalización de Fiscalización Externa", comunicando la conclusión de las tareas de verificación de campo (fs. 439-442 de antecedentes administrativos c.3).



- v. El 26 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN: CITE/GGLPZ/DF/SFE/INF/18/2012, el cual señala que del análisis de la documentación contable, Diarios, Mayores, Estado de Cuentas de los **Ingresos No Gravados por el IUE y Provisiones para Cuentas Incobrables**, se establecieron las siguientes observaciones: **a)** El contribuyente declaró como ingresos no imponibles para el IUE, los ingresos provenientes por los Rendimientos obtenidos del Fondo RAL Moneda Extranjera, fondo que son administrados por el BCB a través de la colocación de capitales en el exterior del país; **b)** Las comisiones generadas por los servicios prestados por uso de Tarjetas de Débito y/o Crédito en el Exterior, son de fuente boliviana por lo que son gravadas por el IUE; y **c)** De la verificación de las Inversiones Permanentes, el Banco Bisa SA., cuenta con participación en entidades financieras afines, sin embargo, del cálculo realizado se establecieron diferencias en rendimientos que inciden en la determinación del IUE.
- vi. Prosigue, que por otro lado, dentro de las **Provisiones para Cuentas Incobrables**, se observó que dentro de las **Provisiones Genéricas y Voluntaria**, el Banco Bisa SA., en las Cuentas "*Provisión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos*" y "*Provisiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aún no Identificadas*", provisionó Bs43.296.250.- y Bs19.682.000.-, respectivamente, las cuales en virtud a lo previsto en los Artículos 17 y 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051, no pueden ser consideradas como gastos deducibles. Agrega que la constitución de provisiones adicionales a las provisiones específicas, como las "Provisiones Genéricas" determinadas con base en factores de riesgos adicionales, no pueden ser considerados como gastos deducibles para el IUE, más si el concepto es provisiones voluntarias que cubren riesgos adicionales. Asimismo, señala que se realizó los ajustes de las pérdidas acumuladas de gestiones anteriores declaradas por el contribuyente en la gestión 2007, de donde también surge una diferencia a favor del Fisco. Finalmente, establece una deuda tributaria por el IUE de la gestión 2007, por un total de 51.107.326 UFV equivalente a Bs91.662.522.- que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por Omisión de Pago (fs. 444-454 de antecedentes administrativos c.3).
- vii. El 28 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Yolanda Delgado de Reyes, representante legal del Banco Bisa SA., con la Vista de Cargo 32-0348-2012, de 26 de noviembre de 2012, en la que establece sobre base cierta la liquidación previa de deuda tributaria por concepto del IUE de la gestión





2007, en la suma total de 51.107.326 UFV equivalente a Bs91.662.522.-, monto que incluye el tributo omitido, interés y la sanción por omisión de pago; asimismo, otorga el plazo de treinta (30) días para la presentación de descargos (fs. 455-464 de antecedentes administrativos c.3).

- viii. El 28 de diciembre de 2012, Yolanda Delgado representante legal del Banco Bisa SA., mediante notas CI/056/12, CI/058/12, CI/059/12, CI/060/12, CI/057/12 y CI/061/12 formuló los descargos, adjuntado documentos como respaldo a la posición expuesta en cada nota (fs. 905-912, 914-924, 926-952, 1039-1048, 1287-1306 y 1757-1772 de antecedentes administrativos c.5, c.6, c.7 y c.9).
- ix. El 31 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DF/SFE/IA/25/2012, el cual señala que después de haber realizado la evaluación de los descargos del contribuyente, se establece que en cuanto a los reparos por: i) Ingresos Imponibles Fondo RAL Moneda Extranjera, y ii) Comisiones por Tarjetas de Débito y Crédito en el Exterior, los descargos no son válidos ni suficientes para desvirtuar los cargos establecidos en su contra; mientras que en relación a los reparos por: iii) Rendimiento por Inversiones Temporarias y Permanentes, los descargos presentados fueron considerados válidos por lo que levanta el cargo; Asimismo, respecto a los reparos por gastos no deducibles para la determinación del IUE que provienen de la observación a la cuenta iii) Previsión para Cuentas Incobrables, los descargos fueron considerados válidos parcialmente, en virtud a que el contribuyente practicó las reversiones de las cuentas contables. Concluye que se establece en definitiva la deuda tributaria por el IUE de la gestión 2007, por concepto de Rentas No Gravadas, Previsiones para Cuentas Incobrables y Origen de Pérdidas Compensadas, en la suma de 40.861.526 UFV equivalente a Bs73.582.619.- que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por Omisión de Pago (fs. 1799-1888 de antecedentes administrativos c.9 y c.10).
- x. El 27 de febrero de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a Yolanda Delgado, representante legal del Banco Bisa SA., con la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, de 18 de febrero de 2013, que resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto la deuda tributaria del contribuyente en la suma de 41.381.260 UFV equivalente a Bs74.982.015.- por el IUE de la gestión 2007, monto que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por Omisión de Pago (fs. 1902-2008 vta. de antecedentes administrativos c.10 y c.11).



- xi. El 26 de julio de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, que revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, dejando sin efecto por prescripción el monto de Bs6.676.829.- por IUE, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por Omisión de Pago de la gestión 2007, por concepto de ajuste a la pérdida acumulada y el importe de Bs3.756.259.- por IUE de la gestión 2007, sobre ingresos por rendición del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior, y mantiene firme y subsistente Bs10.504.595 por IUE omitido, más accesorios correspondiente a la gestión 2007, por previsiones genéricas para cuentas incobrables (fs. 381-408 del expediente c.2).
- xii. El 23 de octubre de 2013, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico-RJ 1941/2013, que anula la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, a fin de que la ARIT La Paz emita nueva Resolución en la cual se pronuncie expresamente sobre las cuestiones de fondo planteadas en su Recurso de Alzada, referidas a la pérdida acumulada, determinación del IUE, validez y valoración de la prueba conforme dispone el Artículo 211, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 523-551 vta. del expediente c.3).
- xiii. El 6 de enero de 2014, la ARIT La Paz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, que revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, dejando sin efecto por prescripción el monto de Bs6.676.829.- por IUE, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión 2007, por concepto de ajuste a la pérdida acumulada y el importe de Bs3.756.259.- por IUE de la gestión 2007, sobre ingresos por rendición del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior, y mantiene firme y subsistente Bs10.504.595 por IUE omitido, más accesorios correspondiente a la gestión 2007, por previsiones genéricas para cuentas incobrables (fs. 608-638 del expediente c.4).
- xiv. El 5 de mayo de 2014 la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico-RJ 0704/2014, que revoca parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, dejando sin efecto las observaciones referidas a los Ingresos Imponibles Fondos RAL/ME y al Origen de las Pérdidas Compensadas, manteniéndose firmes y subsistentes, las observaciones en cuanto a las Comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito en el Exterior, así como por las Previsiones para Cuentas





Incobrables, Previsiones Genéricas y Voluntarias, modificando el tributo omitido por concepto del IUE de la gestión 2007, establecido en la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, de Bs22.415.064 a Bs10.767.833 (fs. 942-1005 vta. del expediente c.5).

- xv. El 4 de agosto de 2014, la Sala Civil Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, emitió la Resolución N° AC-27/2014, que concede la acción de Amparo Constitucional interpuesta por el BANCO BISA SA., contra la AGIT, que dispone dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico-RJ 0704/2014 y se dicte nueva Resolución debidamente fundada en derecho y conforme a los fundamentos jurídicos expuesto en la resolución debiendo valorar y analizar las Declaraciones Rectificadorias presentadas por el Banco (fs. 1306-1309 vta. del expediente c.7).
- xvi. El 29 de septiembre de 2014, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico-RJ 1367/2014, que anula Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, a fin que la ARIT LA Paz emita nueva Resolución de Alzada conteniendo todos los aspectos de forma y fondo impugnados, incluyendo el pronunciamiento de las Declaraciones Juradas Rectificadorias del IUE (fs. 1351-1389 del expediente c.7).
- xvii. El 15 de diciembre de 2014, la ARIT La Paz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, que revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, dejando sin efecto por prescripción el monto de Bs6.676.829.- por IUE, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión 2007, por concepto de ajuste a la pérdida acumulada y el importe de Bs3.756.259.- por IUE de la gestión 2007, sobre ingresos por rendición del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior, y mantiene firme y subsistente Bs10.504.595 por IUE omitido, más accesorios correspondiente a la gestión 2007, por provisiones genéricas para cuentas incobrables (fs. 1475-1507 vta. del expediente c.8).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, según acredita Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0587-14, de 30 de diciembre de 2014 (fs. 1728 del expediente c.9), el 18 de febrero de 2015, presentó memorial de alegatos



escritos (fs. 1729-1736 vta. del expediente c.9), en el que ratifica los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico; exponiendo además lo siguiente:

- i. Sobre el **alcance de la Orden de Fiscalización** señala que la ARIT La Paz, correctamente ha descartado cualquier vicio de nulidad, remarcando que el alcance de la Orden de Fiscalización concierne a la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IUE del origen de la pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables; alegando que los elementos al IUE se circunscriben a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2007, aplicando la normativa concerniente al IUE expresada a partir de los Artículos 36 y siguientes de la Ley N° 843 (TO) concordante con el Decreto Supremo N° 24051. Añade, que la Orden de Fiscalización, es lo suficientemente clara en cuanto al alcance y el tipo de fiscalización, aspecto a considerarse a efectos del Artículo 29, Inciso b) del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y la RND N° 10-0005-13.
- ii. Manifiesta que la Instancia de Alzada procedió a un correcto análisis y revisión de la **Vista de Cargo y Resolución Determinativa**, las mismas que cuentan con los requisitos señalados en la normativa vigente. Asimismo, corroboró que ambos actos administrativos cuentan con los fundamentos de hecho y de derecho conteniendo la debida motivación que un acto requiere, analizando la normativa, demostrando que cuenta con todos los elementos necesarios.
- iii. Sobre la **inexistencia de objeto imposible**, señala que la Administración Tributaria basó su trabajo en la documentación del contribuyente, con la finalidad de verificar los hechos y/o elementos relacionados al IUE, que dieron como resultado ajustes a las Rentas no Gravadas, Provisiones para Cuentas Incobrables y Origen de la Pérdidas Compensadas, extremo corroborado por la ARIT La Paz, con ello demuestra que el objeto si es posible ya que se llegó a determinar adeudos tributarios, puesto que se evidenciaron elementos que fueron sujetos al IUE.
- iv. Señala que **determinó correctamente los adeudos tributarios del contribuyente**, como resultado del trabajo realizado, estableciendo reparos en el IUE toda vez que consideró como gasto deducible conceptos que no son aceptables por la Ley N° 843 (TO) y Decreto Supremo N° 24051, quedando demostrado la procedencia indebida de beneficios sociales y pago de menos de la deuda llegando a configurar lo dispuesto





por el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el Decreto Supremo N° 27310 y Artículo 7 de la RND 10-0037-07, por lo que solicita mantener la sanción por contravención tributaria con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria.

- v. Refiere que las **previsiones para cuentas incobrables** no se encuentran exentas conforme a la Ley N° 1488, alegando que las cuentas 139092010 y 2530120100, tienen efecto directo sobre la determinación del IUE, las cuales no pueden ser consideradas como gastos deducibles del IUE, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17, Inciso a) y c) Numeral 2 del Decreto Supremo N° 24051, concordante con el Artículo 18, Inciso g) del citado Decreto Supremo. Aduce que la exención impositiva sobre la conformación de Previsiones Voluntarias Adicionales, establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, es inaplicable, toda vez que dicha norma está sujeta a una condición suspensiva, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida requisito con el cual no se podría dar aplicabilidad a la norma pues no se encuentran reguladas las previsiones que señala el contribuyente.
- vi. Señala la **improcedencia del instituto de la prescripción**, citando la Ley N° 291 y 317, de lo cual concluye, que si bien el pago de la gestión 2007 relacionado al IUE fue en mayo 2008, a efectos del Artículo 60 modificado por la Ley N° 317, la prescripción se computará a partir del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, consecuentemente el cómputo es a partir del 1 de enero de 2009, debiéndose tener presente la suspensión de seis meses conforme el Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que concluye que no opera el instituto de la prescripción.

IV.2.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.

El Banco Bisa SA., representado por Yolanda Delgado de Reyes, conforme acredita por el Testimonio de Poder N° 306/2010 de 22 de junio de 2010 (fs. 107-115 vta. del expediente c.1) el 18 de febrero de 2015, presentó memorial de alegatos escritos (fs. 1737-1748 vta. del expediente c.9), en el que además de reiterar los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico; expone lo siguiente:

- i. Manifiesta que en relación a la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, de 5 de julio de 2013, según la Administración Tributaria no habría sido presentada al proceso conforme a lo previsto en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, en



antecedentes administrativos se evidencia que en ningún momento dicho ente fiscal requirió su presentación de dicha prueba, además de resultar incoherente pretender que Banco Bisa SA., hubiera tenido que dejar expresa constancia y compromiso de su presentación.

- ii. Indica que respecto de los ingresos provenientes del uso de tarjetas de crédito y débito en el exterior del País, el SIN no demuestra el supuesto cobro de comisiones a los *tarjeta habientes* y menos aún que existan transacciones que se realizan en territorio boliviano, por supuestos servicios del Banco, consistentes en retiros en el exterior de cuentas aperturadas en Bolivia; siendo más bien evidente que los *tarjeta habientes*, no realizan pagos por concepto de *comisiones*, ni por ningún otro concepto, ni al Banco ni a ninguna otra entidad y que el débito o cargo que practica Banco Bisa SA., a la cuenta del *tarjeta habiente*, corresponde en su importe, exactamente al mismo monto que el *tarjeta habiente* aceptó pagar y pagó al establecimiento del exterior por su compra de bienes o servicios. Además si se sigue el razonamiento del SIN de que las supuestas comisiones surgen del retiro de dinero, entonces resulta claro que el evento que estaría dando lugar a las *comisiones*, ocurre sin duda en el exterior.
- iii. Sostiene que los ingresos que el Banco percibe por el uso de tarjetas en el exterior, son pagados a través de Visa Internacional, por las Administradoras de Tarjetas del exterior, con recursos financiados con los descuentos contractualmente acordados, que dichas administradoras practican a los establecimientos comerciales de sus respectivos países, que aceptaron y recibieron los pagos de sus *tarjeta habientes* y no por los *tarjeta habientes* receptores de los inexistentes servicios presumidos por el SIN. Destaca la vigencia del Numeral 40 de la Resolución Administrativa (RA) N° 05-0035-00, ratificando que los ingresos por el uso de tarjetas en el exterior no son de *fuerza boliviana*, sino de *fuerza extranjera*, por consiguiente, no son computables a efectos de la liquidación del IUE. Agrega que el SIN persiste en desconocer que el *Principio de Fuente* se refiere a la actividad productora de la fuente y no así al origen de los capitales.
- iv. En cuanto al pronunciamiento sobre ese punto en la Resolución de Recurso Jerárquico, aclara y reitera que los ingresos percibidos por el uso de tarjetas en el exterior son pagados por Visa Internacional por las Administradoras de Tarjetas del





Exterior con recursos que en su origen son financiados con los descuentos contractualmente acordados que dichas administradoras practican a los establecimientos comerciales de sus respectivos países que aceptaron y recibieron los pagos de las tarjetahabientes y no por las tarjetahabientes supuestamente receptoras de los inexistentes servicios presumidos por el SIN; siendo que el concepto observado se refiere a cuentas en las que se registran los ingresos obtenidos, por lo que no puede pretenderse que se trate de conceptos diferentes entre lo pretendido por el SIN y lo descargado por Banco Bisa SA.

- v. Sobre las Declaraciones Juradas Rectificativas presentadas a la AGIT y al SIN, señala que las mismas no puede estar fuera de plazo, porque se refiere a un hecho de relevancia y plena validez jurídico tributaria, que no había ocurrido antes y que además fue informado a ambas autoridades inmediatamente después de su ocurrencia; por lo que no corresponde pretender tratarlas como pruebas sujetas a las condiciones del Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), para pruebas comunes, por constituir dichas Declaraciones, como ha declarado el Tribunal de Garantías Constitucionales en su Resolución No. AC-27/2014, de 4 de agosto de 2014, en un hecho alcanzado por el principio de verdad material.
- vi. Señala que las Declaraciones Juradas Rectificativas y pagos realizados a la Administración Tributaria acreditan conforme a memorial de 28 de febrero de 2014, la inexistencia absoluta de deuda tributaria, toda vez que a la fecha de su presentación y pago, el único reparo confirmado por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, que a dicha fecha era el último acto administrativo vigente, era el relativo a las Previsiones Genéricas Voluntarias (PGV) y, precisamente el objeto de las rectificatorias.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE), de 7 de febrero de 2009.

Artículo 119. (...)

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.



Artículo 129. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otro a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
(...)

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las acciones previstas por ley.

Artículo 180. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

1. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.





Artículo 6. (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.
2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Artículo 8. (Métodos de Interpretación y Analogía).

I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.

Artículo 19. (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).

I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Artículo 21. (Sujeto Activo). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

Artículo 22. (Sujeto Pasivo). Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.



Artículo 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes: (...)

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 78. (Declaración Jurada).

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.

II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del





declarante. También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento. En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Artículo 95. (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).

1. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

Artículo 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

1. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del Sujeto Pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control,



verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

Artículo 98. (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 99. (Resolución Determinativa). (...)

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación (...).

Artículo 104. (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance; tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del Sujeto Pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

55 de 145





1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Artículo 144. (Recurso Jerárquico). *Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.*

Artículo 165. (Omisión de Pago). *El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.*

Artículo 195. (Recursos Admisibles).

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:

- a) Recurso de Alzada; y,
- b) Recurso Jerárquico.

II. El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108 del presente Código ni contra los autos que se dicten a consecuencia



de las oposiciones previstas en el parágrafo II del Artículo 109 de este mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta por el deudor.

III: El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

IV. La interposición del Recurso de Alzada, así como el del Jerárquico, tienen efecto suspensivo.

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.
- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.
- c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

II. En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de





Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previó o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso.

Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará. 10 previsto en el párrafo 11 de este Artículo.

IV. La autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnante ante la Superintendencia Tributaria conforme a los Artículos 195 y 197 de la presente Ley.

Artículo 200. (Principios).- Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.



Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones)

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de1 Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.
- III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable. que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

Artículo 212. (Clases de Resolución).

- I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:
 - a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido;
 - b) Confirmatorias; o,
 - c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.
- II. La revocación parcial del acto recurrido solamente alcanza a los puntos expresamente revocados, no afectando de modo alguno el resto de puntos contenidos en dicho acto.

Artículo 218. (Recurso de Alzada).

El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento (...)

- d) Dentro de las veinticuatro (24) horas del vencimiento del plazo para la contestación, con o sin respuesta de la Administración Tributaria recurrida, se dispondrá la apertura de término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios al recurrente y autoridad administrativa recurrida. Este plazo correrá a partir del día siguiente a la última notificación con la providencia de apertura en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental.





Artículo 219. (Recurso Jerárquico).

El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento (...)

iii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado Complementado y Actualizado al 30 de abril de 2014).

Artículo 36. *Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.*

Artículo 42. *En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.*

Artículo 47. *La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.*

Artículo 48. *Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.*

Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.



Artículo 50. Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago de este impuesto creado por este Título, quedan sujetas a las tasa de 125 % (veinticinco por ciento).

iv. Ley N° 1670, del Banco Central de Bolivia, de 31 de octubre de 1995.

Artículo 7. El Banco Central de Bolivia (BCB) podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos.

El control y la supervisión del encaje legal, corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

v. Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado al 5 de mayo de 2004).

Artículo 2. Las actividades de intermediación financiera y de prestación de servicios auxiliares financieros se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, con el propósito de precautelar el orden financiero nacional y promover un sistema financiero sólido, confiable y competitivo.

Las entidades que realizan estas actividades, quedan comprendidas dentro del ámbito de su aplicación.

La presente Ley es de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal en todo lo que dispone en sus distintos títulos.

El Banco Central de Bolivia se regirá por sus propias disposiciones.

Artículo 26. Toda entidad financiera bancaria para cubrir eventuales pérdidas, debe constituir un fondo denominado Reserva Legal hasta que éste alcance el cincuenta (50%) por ciento de su capital pagado. Para formar dicha reserva, el Banco destinará, por lo menos, el diez (10%) por ciento de sus utilidades líquidas anuales. Las entidades financieras bancarias podrán formar otros fondos de reserva.

Artículo 48. El capital primario está constituido por: (i) capital pagado; (ii) reservas





legales; (iii) aportes irrevocables pendientes de capitalización y (iv) otras reservas no distribuibles.

El capital secundario está constituido por: (i) obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario y (ii) provisiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas hasta el dos por ciento (2%) de sus activos.

En ningún caso, el capital secundario total podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario.

Artículo 49. Las provisiones genéricas realizan las entidades de intermediación financiera, en forma voluntaria y adicional a las determinadas por la presente ley, sus reglamentos y las normas de la Superintendencia, dentro del límite establecido en el artículo 48^o anterior, estarán exentas del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones tributarias, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 84. Si alguna entidad de intermediación financiera deja de constituir el encaje legal requerido, el Superintendente impondrá una multa del dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio, incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa de los treinta (30) días precedentes al inicio de la deficiencia, dividida entre veintiséis (26); la que sea mayor. Si la deficiencia continúa, se impondrá el doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas.

Artículo 154. Son atribuciones de la Superintendencia:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de intermediación financiera.
2. Normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera.
7. Elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.
8. Establecer sistemas preventivos de control y vigilancia.
9. Controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez en el sistema financiero.



vi. Ley N° 2341, 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...)

d) **Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Artículo 35. (Nulidad del Acto). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;
- b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imponible;
- c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto). (...)

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

vii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 18. (Vista de Cargo). La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número de la Vista de Cargo
- b) Fecha.
- c) Nombre o razón social del Sujeto Pasivo.
- d) Número de registro tributario, cuando corresponda.
- e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, período (s) fiscal (es).
- f) Liquidación previa de la deuda tributaria.
- g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la





presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98 de la Ley N° 2492.

h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Artículo 19. (Resolución Determinativa). La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492. Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley. En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 26. (Declaraciones Juradas Rectificadoras).

I. En el caso del Servicio de Impuestos Nacionales, las declaraciones juradas rectificatorias pueden ser de dos tipos:

a) Las que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Rectificadoras a favor del Fisco"

b) Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Rectificadoras a favor del contribuyente".

II. Se faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a reglamentar el tratamiento de los débitos y/o créditos producto de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

Artículo 27. (Rectificadoras a favor del fisco).

I. Cuando se presente una Rectificatoria a Favor del Fisco, la diferencia del impuesto determinado no declarado en término originará una multa por incumplimiento a los deberes formales, conforme a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 162 de la Ley N° 2492. Si la Rectificatoria fue presentada después de cualquier actuación del Servicio de Impuestos Nacionales, se pagará además, la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario conforme a lo establecido en la citada ley.

II. La diferencia resultante de una Rectificatoria a favor del Fisco, que hubiera sido utilizada indebidamente como crédito, será considerada como tributo omitido. El importe será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N°



2492 desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.

III. Cuando la Rectificatoria a Favor del Fisco disminuya el saldo a favor del contribuyente y éste no alcance para cubrir el "crédito IVA comprometido" para la devolución de títulos valores, la diferencia se considerará como tributo omitido y será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.

Artículo 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración). La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:

- a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.
- b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.
- c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.
- d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.
- e) Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

Artículo 31. (Requisitos para el inicio de los procedimientos de Determinación total o parcial). Conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Orden de Fiscalización.





- b) Lugar y fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Objeto (s) y alcance de fiscalización.
- e) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.
- f) Firma de la autoridad competente.
- g) La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 42. (Omisión de Pago). La multa por omisión de pago a que se refiere el artículo 165° de la Ley N° 2492, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda.

viii. Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (RIUE).

Artículo 4. (Utilidades de fuente boliviana). En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:

- a) Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país;
- b) Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;
- c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales o por la locación de obras o la prestación de servicios dentro del territorio de la República.



d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

Artículo 6. (Utilidad Neta Imponible). Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 7. (Determinación). Para establecerla Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite a Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Artículo 17. (Previsiones, provisiones y otros gastos). Serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, además de los Gastos Corrientes expresamente enumerados en los incisos siguientes:

a) Las asignaciones destinadas a constituir las "Reservas Técnicas" de las Compañías de Seguro y similares, tales como las reservas actuariales de vida, las reservas para riesgos en curso y similares conforme a las normas legales que rigen la materia y de conformidad a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Estas empresas deben preparar y conservar junto con sus balances anuales la nómina completa de los montos fijados en concepto de primas, siniestros, pólizas vencidas de seguro de vida y otros beneficios durante el ejercicio fiscal, con la debida acreditación de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.





Del mismo modo, las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras serán deducibles previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

- b) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones por despidos o retiro voluntario. Las empresas podrán deducir un monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los últimos tres (3) meses de la gestión de cada uno de los dependientes que figura en las planillas de la empresa por el número de años de antigüedad y el monto de la reserva que figura en el balance de la gestión inmediata anterior.*

La deducción de las empresas que inicien actividades será igual a la suma de las remuneraciones de los dependientes que figuren en la planilla del último mes de la gestión, si de acuerdo al lapso transcurrido desde el inicio de actividades hasta el cierre del ejercicio ya le corresponde al personal de la empresa el derecho de indemnización.

A la previsión así constituida se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen por este concepto dentro de la gestión.

- c) Los créditos incobrables o las provisiones por el mismo concepto, que serán deducibles, con las siguientes limitaciones:*

- 1. Que los créditos se originen en operaciones propias del giro de la empresa.*
- 2. Que se constituyan en base al porcentaje promedio de créditos incobrables justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, es decir, que será igual a la suma de créditos incobrables reales de los tres (3) últimos años multiplicada por cien (100) y dividido por la suma de los saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones. La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar la gestión.*



Los importes incobrables, se imputarán a la previsión constituida de acuerdo al presente inciso. Los excedentes, si los hubiera, serán cargados a los resultados de la gestión.

Si por el procedimiento indicado en el primer párrafo del presente inciso, resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible de la gestión, como así también los montos recuperados de deudores calificados como incobrables.

Cuando no exista un período anterior a tres (3) años por ser menor la antigüedad de la empresa por otra causa, el contribuyente podrá deducir los créditos incobrables y justificados. A los efectos del promedio establecido en el numeral 2. de este inciso, se promediarán los créditos incobrables reales del primer año con dos (2) años anteriores iguales a cero (0) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinarlas previsiones indicadas en el mismo numeral 2. de este inciso.

Se consideran créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente que no cumplió durante un (1) año, computable a partir de la fecha de facturación, con el pago preestablecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr embargo o retención de bienes para cubrir la deuda. En el caso de ventas de bienes y servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que le hayan permanecido en cartera por tres (3) o más años a partir de la fecha de facturación. El contribuyente deberá demostrar estos hechos con los documentos pertinentes.

Por los cargos efectuados a la cuenta "Previsiones para Incobrables", el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado de los deudores incobrables, con especificación de nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso.

Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las previsiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.





d) Las provisiones que se constituyan para cubrir los costos de restauración del medio ambiente afectado por las actividades del contribuyente e impuestas mediante norma legal emitida por la autoridad competente. Estas provisiones serán calculadas en base a estudios efectuados por peritos independientes y aprobados por la autoridad del medio ambiente. Estos estudios deberán determinar la oportunidad en que dichas provisiones deben invertirse efectivamente para restaurar el medio ambiente; en caso de incumplimiento de la restauración en la oportunidad señalada, los montos acumulados por este concepto deberán ser declarados como ingresos de la gestión vigente al momento del incumplimiento.

El excedente resultante de la diferencia entre las provisiones acumuladas y los gastos de restauración del medio ambiente efectivamente realizados también deberá declararse como ingreso de la empresa en la gestión en que la restauración sea cumplida. Si por el contrario el costo de la restauración resultare superior a las provisiones acumuladas por este concepto, el excedente será considerado como gasto de la misma gestión.

Artículo 18. (Conceptos no deducibles). No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:

- a) Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.
- b) Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero sí serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.
- c) Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
- d) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).



- e) La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27° del presente reglamento.
- f) Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su cómputo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55° y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.
- g) Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.
- h) Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero no son depreciables bajo ningún concepto por ninguna de las partes contratantes.
- i) El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), no es deducible como costo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- j) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.





k) Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.

l) Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11° de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades.

ll) En el sector hidrocarburos, el "factor de agotamiento".

Artículo 31. (Base imponible). El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de fuente boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto, el monto resultante determinado de acuerdo al Art. 7 del presente reglamento constituirá la base imponible del impuesto.

Artículo 32. (Pérdidas trasladables). Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Artículo 33. (Liquidación del Impuesto). La Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31° del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se



aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

ix. Resolución de Directorio N° 180/97, de 23 de diciembre de 1997, Reglamento de Encaje Legal para las Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 24. (Objeto). El Fondo RAL tiene como objeto la inversión de los recursos constituidos en cumplimiento del encaje legal en títulos.

Artículo 25. (Constitución del Fondo RAL). El Fondo RAL estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento del encaje legal en títulos, según el movimiento de fondos que realicen las entidades financieras de conformidad al Artículo 22 precedente. El Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB.

Las entidades financieras participantes serán las beneficiarias de todos los derechos, así como responderán por todas las obligaciones resultantes de la administración del Fondo RAL, de conformidad a las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo a lo pactado en el contrato de mandato de administración que suscribirá cada entidad financiera con el BCB.

x. Resolución de Directorio N° 048/05, de 9 de mayo de 2005.

Artículo 2. (Términos y abreviaturas).

Para fines de este Reglamento se utilizan los términos y abreviaturas siguientes:

Encaje Legal: Es la proporción de los depósitos del público que las entidades financieras deben mantener como reserva, en el BCB o a través del BCB.

Encaje Legal Requerido: Monto que toda entidad financiera debe depositar en el BCB o en entidades financieras autorizadas, para fines de encaje legal.

Encaje Constituido: Monto depositado por las entidades financieras en el BCB o en entidades financieras autorizadas, para fines de encaje.





Encaje Legal en Efectivo: Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras, que se mantendrá en depósito en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje Legal en Títulos: Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras, a ser invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos, valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL: El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades financieras mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El Fondo RAL está constituido por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RALMN), Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME).

Artículo 24. (Derechos y Responsabilidades).

Las entidades financieras participantes serán beneficiarias de todos los derechos del FONDO-RAL: distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo con el Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal.

Las pérdidas emergentes de la administración del Fondo RAL serán distribuidas en proporción a los aportes que constituya cada una de las entidades financieras. Bajo ninguna circunstancia el BCB asumirá responsabilidad o riesgo alguno, como tampoco garantizará los resultados del Fondo RAL. En el caso del Fondo RAL-ME, el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por la calidad de su administración.

Artículo 27. (Préstamos de Liquidez con Garantía del Fondo RAL).

Los recursos invertidos para cada participante en los Fondos RAL, servirán como garantía de los créditos de liquidez que soliciten al BCB: bajo las condiciones siguientes:

Primer Tramo: La entidad financiera podrá acceder por un plazo no mayor a siete días a un monto equivalente de hasta el 40% de la cuota parte de la entidad financiera en el Fondo RAL, en recursos de libre disponibilidad, requeridos mediante solicitud al BCB por el medio que éste determine.



Segundo Tramo: La entidad financiera podrá acceder a un monto equivalente de hasta el 30% adicional en recursos de libre disponibilidad por un plazo no mayor a siete días, previa solicitud escrita o electrónica al BCB, fundamentando las razones que motivan este requerimiento.

Ninguna entidad financiera podrá usar el segundo tramo por más de siete días continuos o diez discontinuos durante dos períodos seguidos de encaje.

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados, de la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta de encaje, según corresponda, que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en la cuenta correspondiente, se liquidaran los aportes de títulos del Fondo RAL hasta el monto del capital e intereses que la entidad adeude al BCB.

Cuando el total requerido por el sistema financiero no exceda el 7,5 % del Fondo RAL-ME, el BCB utilizará sus propios recursos para abonar los requerimientos de recursos de libre disponibilidad. Si el requerimiento excediera dicho porcentaje, el BCB podrá obtener estos recursos del Fondo RAL o de otras fuentes según determine el Directorio del BCB.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0666/2015, de 14 de abril de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- En principio cabe señalar que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, de 15 de diciembre de 2014, resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, 18 de febrero de 2013; en este entendido, la Administración Tributaria y el Banco Bisa SA., interpusieron Recurso Jerárquico en la parte que les causa agravio, observando que ante esta Instancia Jerárquica, el Sujeto Pasivo formuló aspectos de forma y fondo, por lo que a fin de evitar nulidades posteriores, se procederá previamente a la revisión y verificación de la existencia o

75 de 145





inexistencia de los vicios de forma planteados, y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo, respecto a los cuales la Administración Tributaria también planteó Recurso Jerárquico.

IV.4.2. Sobre la nulidad o anulabilidad por aspectos de forma.

IV.4.2.1. De la inaplicabilidad de la Orden de Fiscalización.

- i. El Banco Bisa SA. cita en su Recurso Jerárquico, el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), y 2 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0005-2013, señalando que de dicha norma el denominativo "Orden de Fiscalización" no cumple con los requisitos para ser tal, por tanto, la Orden de Fiscalización por su alcance no es más que una verificación por lo que se encuentra viciada de nulidad por no corresponder a la naturaleza y fines de esta, que por las definiciones deberían fiscalizarse todos los elementos de uno o más períodos fiscales, por ser el IUE un impuesto anual.

- ii. Manifiesta que, si bien, la ARIT La Paz intrínsecamente reconoce que se utilizó una Orden de Fiscalización, señaló que el error no tiene incidencia en la determinación, no da lugar a la indefensión al administrado, sin considerar que existe un grave perjuicio al Banco Bisa SA.; por lo que, dar un valor legal que no tiene a una Orden de Verificación se estaría otorgando al SIN un derecho y un beneficio que no le corresponde en derecho. Asimismo, dicho proceso se refiere a una determinación y no una fiscalización, ya que el alcance de la Orden de Fiscalización se limita a aspectos puntuales del IUE, siendo que se aplicó indebidamente el apelativo de fiscalización con infracción a los procedimientos legales establecidos. Prosigue que según la ARIT La Paz, sólo se puede disponer la nulidad de los actos expresamente dispuestos por Ley, sin considerar lo previsto en los Artículos 4 y 35, Incisos c) y d) de la Ley N° 2341 (LPA) referidos al principio básico de sometimiento a la Ley, y la determinación de las nulidades de aquellos actos que prescindan del procedimiento legal establecido; en el presente caso al aplicarse el procedimiento que no corresponde, vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso; así como la seguridad jurídica. Por otro lado, observa que la ARIT La Paz, sostuvo que se trata de una fiscalización parcial y no de una verificación porque abarca un período, pero olvida que conforme a las definiciones legales para ser una fiscalización parcial, el SIN debe fiscalizar todos los elementos de la obligación tributaria del IUE y no sólo



parte de ellos como rentas no gravadas y previsiones para cuentas incobrables, incumpliendo el Artículo 2, Inciso b) de la RND N° 10-0005-2013.

- iii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos escritos señala que la ARIT La Paz, correctamente ha descartado cualquier vicio de nulidad, remarcando que el alcance de la Orden de Fiscalización concierne a la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IUE del origen de la pérdidas compensadas, rentas no gravadas y previsiones para cuentas incobrables; alegando que los elementos al IUE se circunscriben a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2007, aplicando la normativa concerniente al IUE expresada en a partir de los Artículos 36 y siguientes de la Ley N° 843 (TO) concordante con el Decreto Supremo N° 24051. Añade, que la Orden de Fiscalización, es lo suficientemente clara en cuanto al alcance y el tipo de fiscalización, aspecto a considerarse a efectos del Artículo 29 Inciso b) del Decreto Supremo N° 27310 y la RND N° 10-005-13.
- iv. Al respecto, de acuerdo a los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), la Administración Tributaria tiene diferentes facultades que coadyuvan con su fin de recaudación como son: realizar controles, comprobaciones, verificaciones, **fiscalizaciones** e investigaciones que le permiten contar con los elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el Sujeto Pasivo, sustentando el reparo a determinarse por medio de una Resolución Determinativa, facultades que efectivamente en su aplicación y procedimiento son diferentes.
- v. Asimismo, el Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que el procedimiento de fiscalización se iniciará con una Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del Sujeto Pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes. En concordancia, con la normativa citada, el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), señala que conforme a lo establecido en el Parágrafo I, Artículo 104 de la Ley N° 2492 (RCTB), **las determinaciones totales y parciales** se iniciarán con la notificación al Sujeto Pasivo con la Orden de Fiscalización.





- vi. En tal entendido, el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que la deuda tributaria puede ser determinada por el SIN mediante los diferentes procesos de: **fiscalización**, verificación, control e investigación, especificando que la diferencia entre uno u otro proceso, radica en el **alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos**, independientemente de cómo la Administración Tributaria los denomine; clasificando los procesos de **fiscalización y/o verificación** de la siguiente forma: a) Determinación total, que comprende la *fiscalización* de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal; b) **Determinación parcial**, que comprende la *fiscalización* de uno o más impuestos de uno o más períodos; c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar; y d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.
- vii. De la revisión y análisis de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria, el 15 de febrero de 2012, de la base de datos generó la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033, en la modalidad "**Fiscalización Parcial**" con alcance a la "**Verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas correspondientes al origen de las pérdidas compensadas, Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables**", de los períodos enero a diciembre 2007; documento con el que el Banco BISA SA, fue notificado por cédula el 24 de febrero de 2012, así como con el Requerimiento N° 97157, solicitando presentar la documentación referida al efecto (fs. 2-7 de antecedentes administrativos c.1).
- viii. De lo descrito anteriormente, se advierte que el procedimiento iniciado por la Administración Tributaria mediante la Orden de Fiscalización Parcial contra el Banco BISA SA., se adecua al Inciso b) del Artículo 29 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), toda vez que con la citada Orden de Fiscalización se comunicó al contribuyente que se efectuará la Fiscalización Parcial, y como alcance, la Verificación de los hechos y/o elementos del IUE sobre el origen de las pérdidas compensadas, las Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, de la gestión fiscal 2007, que comprende los períodos enero a diciembre 2007; por lo que, la Administración Tributaria, en aplicación correcta del Artículo 29 del citado Decreto Supremo, inició dicho proceso con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033, y el Requerimiento N° 97157.



- ix. Cabe aclarar que el alcance de los Procesos de Fiscalización sean totales o parciales, pueden abarcar los hechos generadores de uno o más impuestos, de uno o más períodos fiscales, es así que la Administración Tributaria puede fiscalizar los componentes que dan origen al hecho imponible del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE). Ahora bien, siendo que un proceso ya sea de verificación o de fiscalización total o parcial, en realidad trata de una comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; la Administración Tributaria, tiene amplias facultades para investigar los hechos generadores de los tributos, requerir información y determinar la deuda tributaria de los Sujetos Pasivos, conforme se establecen en los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), así como en la Ley N° 843 (TO) y el Decreto Supremo N° 24051, que regulan el IUE, objeto de verificación.
- x. Considerando lo anterior, con el alcance establecido en la Orden de Fiscalización y en el marco de las facultades otorgadas por Ley, la Administración Tributaria puede controlar, verificar, fiscalizar e investigar sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea a través de una Orden de Verificación Interna, Orden de Verificación Externa o una Orden de Fiscalización Parcial o Total; debiendo quedar claro que la fiscalización representa el concepto amplio cuyo alcance se define a momento del inicio del mismo proceso de determinación de la deuda tributaria que puede ser total, parcial, verificación y control puntual o de cumplimiento de los deberes formales; en ese sentido, cabe hacer notar que tanto el Proceso de Verificación como el de Fiscalización, indefectiblemente previo establecimiento o no de la deuda tributaria en la Vista de Cargo, concluyen con la emisión de una Resolución Determinativa; por tanto, no tiene sustento el argumento del contribuyente cuando señala que el denominativo Orden de Fiscalización no cumple con los requisitos para ser tal, ya que el SIN debe fiscalizar todos los elementos de la obligación tributaria del IUE y no sólo parte de ellos.



- xi. Lo anterior se refuerza más, cuando en el Parágrafo I, Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB) establece lo siguiente *"La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la **Resolución Determinativa**, (...) o de los resultados de las actuaciones de control, **verificación, fiscalización e investigación**"* (las negrillas son nuestras). De donde se desprende claramente que el proceso de determinación no solamente se puede llevar adelante con una Orden



de Verificación, sino también con la Orden de Fiscalización, hasta concluir con la emisión de una Resolución Determinativa, como ocurrió en el presente caso.

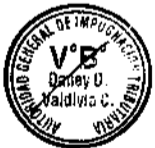
- xii. Corresponde también reiterar que el Parágrafo I, Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB) establece claramente que: *“Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización (...)”*, de dicha disposición se infiere que tal normativa se aplica en los casos en los que además de ejercer sus facultades de **verificación** la Administración Tributaria vea por conveniente abarcar la revisión del hecho imponible, puede iniciar una **fiscalización** mediante la notificación de una Orden de Fiscalización de acuerdo al alcance de la misma, pues independientemente de su alcance y de cómo los denomine la Administración, se tratan de procesos de fiscalización. En consecuencia, el citado Artículo al establecer el procedimiento de determinación a través de una Orden de Fiscalización, no sólo se circunscribe a que la verificación tenga que comprender necesariamente todos los elementos de un impuesto, como pretende el contribuyente.
- xiii. Además, se debe dejar claramente establecido que una vez iniciado el proceso de fiscalización o verificación el Código Tributario Boliviano, no establece ninguna diferencia en el procedimiento a seguir, toda vez que ambos procesos establecen o no la deuda tributaria mediante una Resolución Determinativa, así lo dispone el Parágrafo I, Artículo 95 de la Ley N° 2492 (CTB), por tanto, el ente fiscal puede dictar una Resolución Determinativa sobre la base de una verificación, fiscalización, investigación, etc.; asimismo, corresponde señalar que no existe norma tributaria alguna, que expresamente sancione con la nulidad o anulabilidad, el Proceso de Fiscalización.
- xiv. En tal entendido, se establece que el presente caso se trata de un procedimiento de fiscalización parcial regulado por los Artículos 29, Inciso b) y 31 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), enmarcado dentro del procedimiento de fiscalización establecido en el Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, se concluye que no se evidencia ninguna causal de nulidad o anulación prevista en los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341 (LPA) aplicable a materia tributaria en virtud al Numeral 1, Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), que anule o determine la



anulabilidad del proceso de determinación en el presente punto; tampoco se advierte que se hubiera causado indefensión al Sujeto Pasivo.

IV.4.2.2. Respecto a la nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, por incorrecto trabajo de fiscalización y falta de fundamentación.

- i. El Banco Bisa SA., señala que se han dado presupuestos legales que provocan la nulidad de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, además de la determinación incompleta, por cuanto los reparos no constituyen la base imponible del IUE; al efecto, cita los Artículos 31, 35 Incisos c), d) y e) de la Ley N° 2341 (LPA), y 96 de la Ley N° 2492 (CTB), advirtiendo que la motivación no es sólo un requisito formal, es *interna corporis*, constituyéndose en un elemento esencial de los actos administrativos, una garantía fundamental del derecho a la defensa, y un requisito formal de orden público, cuya omisión no puede ser suplida por ninguna autoridad administrativa ni judicial a posteriori; en el presente caso, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carecen de motivación.
- ii. Sostiene que no es admisible que se emitan Resoluciones sin contar con el debido amparo normativo; cita la doctrina de Eduardo Couture y las SC Nos. 0752/2002-R, 1369/2001-R, 1365/2005-R, 2227/2010-R, 0350/2010-R, señalando que la ARIT La Paz se pronunció que dichos actos administrativos cumplen con todos los requisitos, sin considerar que la fundamentación no sólo requiere que una pequeña parte esté explicada, sino que todas las decisiones se basen en una normativa, que debe estar expuesta e interpretada y luego subsumir los hechos a la norma, explicando el motivo de la decisión tomada, para que así el administrado pueda asumir defensa de manera amplia y en conocimiento exacto.
- iii. Refiere que ni en la Vista de Cargo, ni en la Resolución Determinativa, se han explicado cuál es la norma que establece una condición suspensiva de la exención a favor de las Previsiones Genéricas Voluntarias y cuál es la norma que da la validez a que en base a una nota emitida por el Viceministerio de Política Tributaria, ante la ausencia de argumentos legales que respalden la pretensión fiscal, se puedan cobrar tributos exentos que están establecidos en la normativa dictada por la ASFI; tampoco se explicó el motivo por el que se determinó el saldo a favor del fisco y se sancionó con Omisión de Pago, cuando existen pérdidas acumuladas a favor del contribuyente, menos se hizo la reconstrucción de la determinación del IUE a efectos de hacer





conocer cuál fue el monto y la forma de establecer la utilidad neta de la gestión, o cuál el procedimiento para determinar un impuesto anual en base a unas cuantas transacciones que tomadas de manera aislada jamás pueden dar lugar a que se aplique correctamente la forma de determinación del IUE que requiere necesariamente de Estados Financieros de la Gestión y no sólo algunas transacciones que hagan suponer una determinada Base Imponible. Concluye que existe una falta de fundamentación y motivación, vulnerando el derecho de petición, a la defensa y a la aplicación objetiva de la Ley.

- iv. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos escritos señala que la ARIT La Paz procedió a un correcto análisis y revisión de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, las mismas que cuentan con los requisitos señalados en la normativa vigente. Asimismo, corroboró que ambos actos administrativos cuentan con los fundamentos de hecho y de derecho conteniendo la debida motivación que un acto requiere, analizando la normativa, demostrando que cuenta con todos los elementos necesarios.
- v. Al respecto, en la doctrina se considera al proceso de determinación como: *"al acto o conjunto de actos dirigidos a precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria (an debeat); en su caso, quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (Sujeto Pasivo) y cuál es el importe de la deuda tributaria (quantum debeat)"*; dentro de ese conjunto de actos, se encuentra la Vista de Cargo, que en la doctrina se denomina Vista al Determinado, considerada como: *"El resultado al cual se llega luego de la etapa introductoria que a veces es presuncional. En muchas oportunidades ocurrirá que ha subsistido una notable incertidumbre sobre la operación presuntamente gravada en sí misma y un gran grado de ignorancia sobre su cuantía, no obstante, la administración se ve obligada a transformar esas dudas y desconocimientos en una verdad procedimental. Es evidente que el aporte del Sujeto Pasivo, haciendo las aclaraciones y demostraciones relativas a sus derechos, contribuirá a corregir posibles errores de hecho o derecho en que pueda haber incurrido la administración al ejercitar sus extremas atribuciones de investigación, y a todos beneficiará por igual que el resultado de la determinación no se traduzca en irrealidades o en montos desmesuradamente alejados de los correctos."* (VILLEGAS Héctor. *Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario*. 7ma. Edición. Ediciones: Depalma, Págs. 329, 344).



- vi. Por otro lado, corresponde señalar, que **no se produce la indefensión** cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, tal como lo señala la SC 0287/2003-R, de 11 de marzo, que establece la siguiente doctrina y precedente constitucional: "(...) **la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad**".
- vii. De lo anterior, se desprende que cuando un contribuyente no ha conocido de las actuaciones de la Administración Tributaria, porque ésta no le ha hecho conocer conforme a Ley, el inicio, el trámite y la conclusión del procedimiento de fiscalización y determinación, no se puede considerar que los actos administrativos sean válidos y produzcan los efectos jurídicos que normalmente producirían si se los hubiera realizado con apego a la Ley; por lo tanto, al existir un reclamo respecto al debido proceso en general y al derecho a la defensa en particular, derechos que asisten al contribuyente conforme lo previsto en el Artículo 68, Numerales 6 y 8 de la Ley N° 2492 (CTB), esta Instancia Jerárquica ingresará a comprobar si se ha colocado en indefensión absoluta al contribuyente.
- viii. Con las consideraciones descritas, corresponde señalar que respecto a la Vista de Cargo, el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del Sujeto Pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; asimismo, debe fijar la base imponible, sobre Base Cierta o sobre Base Presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado; añade, que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad.
- ix. Por su parte, el Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), en el Artículo 18, dispone que la Vista de Cargo, deberá consignar: Número, Fecha, Nombre o razón social del Sujeto





Pasivo, Número de registro tributario, Indicación del tributo (s), período (s) fiscal (es), Liquidación previa de la deuda tributaria, Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento de la presentación de descargos; Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

- x. Asimismo, en cuanto a la Resolución Determinativa, el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que ésta deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente; y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado mediante reglamentación, viciará de nulidad la Resolución Determinativa. En concordancia, el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece que las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley.
- xi. En el presente caso de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria el 24 de febrero de 2012, notificó al Sujeto Pasivo con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos y elementos correspondientes al IUE, referidas al origen de las pérdidas compensadas, Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, de la gestión fiscal 2007, requiriendo a este efecto, la presentación de la documentación detallada en el F-4003, Requerimiento N° 97157. Documentación que fue presentada el 19 de marzo de 2012, previo otorgamiento de ampliación de plazo para su presentación, mediante Proveído N° 25-0025-2012; asimismo, mediante notas BISA/GOIT/125/2012 de 8 de marzo de 2012, CI/007/12 de 9 de mayo de 2012, CI/034/12 de 1 de octubre de 2012, CI/036/12 de 10 de octubre de 2012, CI/037/12 de 11 de octubre de 2012, CI/039/12, de 15 de octubre de 2012, CI/040/12 de 16 de octubre de 2012, CI/043/12, de 26 de octubre de 2012, el Banco Bisa SA., presentó documentación e información adicional (fs. 2-7, 9-10, 13-15, 471, 477, 480, 481-482, 488-489, 491, 499 y 502 de antecedentes administrativos c.1 y c.3).



- xii. Concluido el trabajo de campo, la Administración Tributaria, el 28 de noviembre de 2012, notificó a Banco BISA SA., con la Vista de Cargo N° 32-0348-2012, de 26 de noviembre de 2012; estableciendo una deuda tributaria de 51.107.326 UFV equivalente a Bs91.662.522.-, importe que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción preliminarmente calificada como Omisión de Pago; otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos, por lo que el 28 de diciembre de 2012, el Banco BISA SA. mediante notas CI/056/12, CI/058/12, CI/059/2012, CI/060/12, CI/057/12 y CI/061/12, presentó descargos, exponiendo argumentos sobre cada uno de los puntos observados y adjuntando la documentación de descargo respectiva. Es así que previa evaluación de dichos descargos, el 31 de diciembre de 2012, el SIN emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DF/SFE/IA/25/2012, señalando que en cuanto a los reparos por: i) Ingresos Imponibles Fondo RAL Moneda Extranjera, ii) Comisiones por Tarjetas de Débito y Crédito en el Exterior y iii) Origen de las pérdidas compensadas, se ratifican; y en cuanto a la observación iv) Provisiones para cuentas incobrables se descarga de forma parcial dejando sin efecto el importe de Bs15.050.347 que corresponde a las reversiones; y en relación a la observación v) Diferencia en rendimientos Información Banco BISA SA. vs. BCB; así como la de los vi) Rendimientos por Inversiones Temporarias y Permanentes; se deja sin efecto (fs. 455-464, 905-912, 914-924, 926-952, 1039-1048, 1287-1306, 1757-1772 y 1799-1888 de antecedentes administrativos c. 3, 5, 6, 7, 9 y 10 respectivamente).
- xiii. En base al citado Informe de Conclusiones, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, que fue notificada por cédula el 27 de febrero de 2013, al Banco BISA SA., estableciendo en definitiva una deuda tributaria por el IUE de la gestión 2007, de 41.381.260 UFV equivalente a Bs74.982.015.-, que incluye el impuesto omitido, intereses y la sanción por Omisión de Pago (fs. 1902-2008 vta. de antecedentes administrativos, c.10 y 11).



- xiv. Ahora bien, siendo que el reclamo del Banco BISA SA., está referido a que los actos administrativos de la Administración Tributaria no contienen la debida fundamentación o motivación, por lo que a fin de establecer la veracidad de dicha afirmación, se verifica el contenido de la Vista de Cargo N° 32-0348-2012, de 26 de noviembre de 2012 (fs. 455-463 de antecedentes administrativos), de cuyo análisis se evidencia que la misma señala que conforme lo dispuesto en el Parágrafo I, del Artículo 43 de la Ley





Nº 2492 (CTB) se determinó adeudos tributarios por el IUE sobre base cierta, como resultado de la revisión, evaluación y valoración de la información presentada y declarada en forma voluntaria por el contribuyente, así como la declarada por los agentes informantes que se encuentra disponible en la Administración Tributaria, y como resultado del proceso de fiscalización impositiva parcial, estableció adeudos tributarios por la gestión 2007, que resulta de los ajustes efectuados a las cuentas: **Rentas no Gravadas** (Fondos RAL M/E, Comisiones por Tarjetas de Débito y por Tarjetas de Crédito en el exterior, Rendimientos por inversiones temporarias y permanentes), **Previsiones para Cuentas Incobrables** (Previsiones Genéricas para incobrabilidad de cartera por otros riesgos y Previsiones Voluntarias para pérdidas futuras aun no identificadas), y **Origen de las pérdidas compensadas**, exponiendo ampliamente cada uno de los conceptos observados, citando además la normativa que respalda cada una de estas observaciones, estableciendo una liquidación preliminar de la deuda tributaria correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre 2007, de 51.107.326 UFV equivalente a Bs91.662.522.-, importe que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción preliminar por Omisión de Pago.

- xv. El referido acto administrativo permitió al Sujeto Pasivo tomar conocimiento de forma específica del reparo y el origen del mismo, además, otorgó el plazo de treinta (30) días, a efectos de que asuma defensa; por lo que se establece, que la Vista de Cargo se encuentra debidamente motivada conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en cumplimiento con los requisitos expuestos en el Artículo 96, Parágrafo I de la Ley Nº 2492 (CTB), no evidenciándose que la misma se encuentre viciada de nulidad; es más, en ejercicio pleno de su derecho establecido en el Numeral 7, Artículo 68 de la Ley Nº 2492 (CTB), el Sujeto Pasivo mediante notas CI/056/12, CI/058/12, CI/059/2012, CI/060/12, CI/057/12 y CI/061/12, presentadas el 28 de diciembre de 2012 a la Administración Tributaria, formuló los descargos, adjuntado documentos como respaldo a su posición; sin embargo, del análisis de las notas de descargo, se establece que en ninguna de sus partes observó la falta de fundamentación o motivación de la Vista de Cargo (fs. 905-912, 914-924, 926-952, 1039-1048, 1287-1306 y 1757-1772 de antecedentes administrativos).
- xvi. En relación a la Resolución Determinativa Nº 17-0075-2013, de 18 de febrero de 2013, la Administración Tributaria prosiguiendo con el proceso determinativo, emitió el referido acto administrativo definitivo, el cual fue objeto también de cuestionamiento



por el contribuyente; al respecto, de la revisión del contenido de dicho acto administrativo, se evidencia que ratifica lo señalado en la Vista de Cargo, en cuanto al fundamento de hecho y derecho, asimismo, contiene la exposición respecto a las observaciones efectuados a las cuentas: **Rentas no Gravadas** (Fondos RAL M/E, Comisiones por Tarjetas de Débito y por Tarjetas de Crédito en el exterior, Rendimientos por inversiones temporarias y permanentes), **Previsiones para Cuentas Incobrables** (Previsiones Genéricas para incobrabilidad de cartera por otros riesgos y Previsiones Voluntarias para perdidas futuras aun no identificadas), y **Origen de las pérdidas compensadas**, las que se encuentran debidamente motivadas, señalando además la normativa aplicable que sustenta cada observación; también contiene la valoración de la documentación y los argumentos expuestos por el contribuyente en sus notas de descargo CI/056/12, CI/058/12, CI/059/2012, CI/060/12, CI/057/12 y CI/061/12, presentado el 28 de diciembre de 2012, estableciendo que los argumentos expuestos y la documentación presentada, no son válidas ni suficientes para desvirtuar los reparos originados por: i) Ingresos Imponibles Fondo RAL Moneda Extranjera, ii) Comisiones por Tarjetas de Débito y Crédito en el Exterior y iii) Origen de las pérdidas compensadas, se ratifican; y en cuanto a la observación iv) Previsiones para cuentas incobrables se descarga de forma parcial, dejando sin efecto el importe de Bs15.050.347 que corresponde a las reversiones; y en relación a la v) Diferencia en rendimientos Información Banco Bisa SA. vs. BCB; así como a los vi) Rendimientos por Inversiones Temporarias y Permanentes; se deja sin efecto las observaciones.

xvii. Prosiguiendo con el análisis de la Resolución Determinativa, se establece que considerando el resultado de la evaluación de los descargos, practicó en definitiva la liquidación de la deuda tributaria por el IUE, correspondiente a la gestión 2007, que alcanza a un total de 41.381.260 UFV equivalente a Bs74.982.015.-, importe que incluye el impuesto omitido, intereses y la sanción por Omisión de Pago; con lo que se evidencia que el acto administrativo objeto de análisis, emitido por la Administración Tributaria, contiene los requisitos previstos en los Artículos 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).



xviii. Corresponde señalar que el Banco Bisa SA., fue debidamente notificado con la citada Resolución Determinativa, la cual fue objeto de impugnación dentro del término previsto en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), de donde se evidencia



que el Sujeto Pasivo, en virtud a lo establecido en el Parágrafo II, Artículo 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), hizo uso del derecho a la defensa (fs. 165-216 vta. del expediente c.1), por lo que en ningún momento estuvo en estado de indefensión, ya que durante el proceso determinativo, a la notificación de la Vista de Cargo y de la Resolución Determinativa, pudo hacer uso del derecho a la defensa, presentando los argumentos de descargos y posteriormente el Recurso de Alzada; en consecuencia, habiéndose claramente establecido que **no se produce la indefensión** cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, tal cual ocurre en el presente caso; y que los actos administrativos como la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa se encuentran debidamente motivados y cumplen con los requisitos previstos en los Artículos 96, 99 de la Ley N° 2492 (CTB), 18 y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); se desestima los vicios de nulidad invocados por el Banco Bisa SA., por lo que se confirma en este punto, la decisión de la Resolución del Recurso de Alzada.

- xix. Además de lo señalado, cabe aclarar que de la revisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, se evidencia que ambos actos administrativos establecen como objeto de la fiscalización, la determinación del IUE de la gestión fiscal 2007, a partir de los ajustes realizados por el propio contribuyente a la utilidad resultante de sus Estados Financieros de la Gestión 2007, por gastos deducibles e ingresos no computables (Origen de las pérdidas compensadas, Rentas no Gravadas y Provisiones para Cuentas Incobrables), lo que demuestra que el objeto fue lícito y materialmente posible; como se explicó en el acápite IV.4.2. Sobre la inaplicabilidad de la Orden de Fiscalización, de la presente fundamentación.
- xx. Consecuentemente, al no haberse evidenciado ningún vicio de anulabilidad en el procedimiento de determinación llevado a cabo por la Administración Tributaria, que ocasione indefensión al Sujeto Pasivo, corresponde en este punto confirmar lo dispuesto por la ARIT La Paz, que desestimó sus argumentos.

IV.4.2.3. Sobre la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras del IUE.

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico señala que las Declaraciones Juradas Rectificadoras fueron presentadas el 29 de febrero de 2014, observando su



introducción fuera del plazo dispuesto por la AGIT, la cual tenía como fecha límite el 12 de febrero de 2014; incumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), al presentar la documentación sin solicitar día y hora para el juramento de reciente obtención; además, no demostró que la falta de su presentación no fue por causa propia, tal como evidencia de la lectura al memorial de 29 de febrero de 2014.

- ii. Resalta que conforme al Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), sólo son admisibles las pruebas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, en ese sentido cita la Sentencia Constitucional N° 1642/2010-R, Artículo 215 del Código Tributario Boliviano y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0186/2012 de 23 de marzo de 2012; advirtiendo que el Banco Bisa SA., no cumplió con las formalidades que señala Ley en cuanto a la presentación de la prueba de reciente obtención, toda vez que no solicitó en ningún momento, que sus pruebas sean valorados como de reciente obtención, incumpliendo los Numerales 2 y 3 del Artículo 81 de la citada Ley, situación que la AGIT no advirtió disponiendo la presentación de alegatos de las partes, vulnerando lo dispuesto por el citado Artículo, al no rechazar la prueba presentada.
- iii. Por su parte el Sujeto Pasivo en alegatos escritos señala que las Declaraciones Juradas Rectificativas presentadas a la AGIT y al SIN, no puede estar fuera de plazo, porque refieren a un hecho de relevancia y de plena validez jurídico tributaria, que no había ocurrido antes y que además fue informado a ambas autoridades inmediatamente después de su ocurrencia, por lo que no corresponde pretender tratarlas como pruebas sujetas a las condiciones del Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), para pruebas comunes, por constituir dichas Declaraciones, como ha declarado el Tribunal de Garantías Constitucionales en su Resolución No. AC-27/2014, de 4 de agosto de 2014, en un hecho alcanzado por el principio de verada material.
- iv. Al respecto, la doctrina en cuanto a la prueba considera que es la: *"Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho"*; asimismo, respecto a la prueba de reciente obtención o **superviniente** considera que es: *"Toda aquella que una parte obtiene, o al menos declara así con bastante verosimilitud, con posterioridad a la traba de la litis y luego de cerrado el plazo probatorio. La legislación se muestra muy restrictiva al respecto para evitar la*



deslealtad litigiosa, de ahí que se exija la demostración de tratarse de hecho posterior a los escritos de demanda o de contestación o no haber tenido conocimiento con anterioridad' (CABANELLAS de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, Págs. 497, 504).

- v. Asimismo, el Artículo 76, de la Ley N° 2492 (CTB), establece que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quién pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; asimismo, el Artículo 81 de la citada Ley, determina que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas; 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa; 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los Numerales 2 y 3, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá, presentarlas con juramento de reciente obtención.
- vi. Así también respecto a los principios que rigen la impugnación en sede administrativa establece en el Artículo 200 del Código Tributario Boliviano establece que los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), a los siguientes –entre ellos- el Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario (ahora Director Ejecutivo de la AIT), atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo. En ese entendido se advierte que la Autoridad que conoce la causa debe conducir el proceso de forma activa.



- vii. Ahora bien, de la compulsa del expediente se verifica que el Sujeto Pasivo, el 28 de febrero de 2014, mediante memorial hizo conocer a ésta Instancia Jerárquica que siguiendo el razonamiento efectuado por la ARIT La Paz mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, presentó Declaraciones Juradas Ratificatorias y pago de Tributo, Accesorios y Multa por incumplimiento de deberes formales, solicitando que sean tomadas en cuenta a momento de dictar Resolución; ante lo cual la AGIT mediante Provéido de 6 de marzo de 2014, señaló: *“Téngase por presentados los argumentos expuestos en el memorial que antecede, para su consideración en el momento de dictar resolución (...)”*; razón por la cual, en la Resolución Jerárquica correspondiente (AGIT-RJ 0704/2014) se dejó establecido que al no haber sido, las Declaraciones Juradas Rectificadoras, objeto de análisis dentro del proceso de determinación efectuado por la Administración Tributaria, las mismas se encontrarían sujetas a la revisión por parte del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 835-858 del expediente).
- viii. Es así que notificado el Sujeto Pasivo con dicho fallo, interpuso Acción de Amparo Constitucional, la cual tuvo como resultado la Resolución N° AC-27/2014, de 4 de agosto de 2014, la cual determinó dejar sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0704/2014, de 5 de mayo de 2014, disponiendo que: *“(...) la autoridad accionada, dicte nueva Resolución Jerárquica debidamente fundada en derecho y sea conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución, debiendo valorar y analizar las declaraciones rectificatorias presentadas por el Banco Bisa SA”* (fs.) (fs. 1306-1310 del expediente).
- ix. Posteriormente, se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1367/2014, de 29 de septiembre de 2014, la cual en cumplimiento a la decisión el Tribunal de Garantías Constitucionales, anuló obrados a fin de que la ARIT La Paz emita una nueva Resolución de Alzada conteniendo todos los aspectos de forma y de fondo impugnados por el Sujeto Pasivo, incluyendo además en su fundamentación el pronunciamiento referido a las Declaraciones Juradas rectificatorias del IUE, presentados por el Banco BISA SA., el 28 de febrero de 2014; es así que la ARIT La Paz emitió la Resolución de Alzada, señalando respecto a la valoración de las Declaraciones Juradas rectificatorias presentadas por el Banco BISA SA., que al haber establecido la Resolución N° AC-27/2014, específicamente que la AGIT emita nueva resolución que considere los fundamentos jurídicos expuestos,





valorando y analizando las declaraciones juradas rectificatorias; de conformidad al Artículo 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), 80 de la Ley del Tribunal Constitucional y 57 de la Ley N° 254, la ARIT La Paz se encuentra impedida legalmente de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

- x. De lo anterior, es evidente que la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras, no se trata de prueba de reciente obtención, pues tal como afirma el SIN, el plazo para la presentación de reciente obtención feneció el 12 de febrero de 2014, y las mismas fueron presentadas el 24 de febrero de 2014 haciéndose conocer este hecho mediante memorial de 28 de febrero de 2014, tanto a la AGIT como a la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN (fs. 850-857 del expediente); por tanto los argumentos de la Administración Tributaria al respecto no son válidos; más aún cuando existe un fallo Constitucional, al cual se debe dar cumplimiento, según lo establecido por el Parágrafo V del Artículo 129 de la Constitución Política del Estado (CPE), correspondiendo a ésta Instancia Jerárquica valorar las Declaraciones Juradas Rectificadoras presentadas por el Sujeto Pasivo y así también dar cumplimiento al Principio de Verdad Material, establecido en el Artículo 200 del Código Tributario Boliviano, concordante con el Inciso d), Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), sobre el cual la Constitución Política del Estado, en su Parágrafo 1, Artículo 180, dispone que: "*La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez*" (las negrillas son nuestras).
- xi. En este contexto, no habiéndose evidenciado causales de nulidad que afecten la validez del proceso determinativo, corresponde a esta Instancia Jerárquica ingresar al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por las partes, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N° AC-27/2014, en lo que se refiere a las declaraciones juradas rectificativas y su incidencia en los resultados del proceso determinativo.

IV.4.3. Sobre los aspectos de fondo planteados por las partes.

IV.4.3.1. Del Principio de Fuente o Territorialidad.

- i. La Administración Tributaria manifiesta en su Recurso Jerárquico, que la ARIT interpretó erróneamente el Principio de Fuente o Territorialidad aplicable al Fondo



RAL Moneda Extranjera, es decir, no analizó de forma correcta lo previsto en los Artículos 42 de la Ley N° 843 (TO), y 4, Inciso c) del Decreto Supremo N° 24051, que definen el Principio de Fuente o Territorialidad. Asimismo, señala que en las III^{as} Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, sobre este principio se definió que el Estado en el que se desarrolla la actividad es el que tiene la potestad de recaudar los tributos sobre las rentas que se generan. Prosigue que este principio es aplicable al IUE, sobre los ingresos obtenidos por los Fondos RAL-ME, toda vez que radica en el origen de los ingresos o eventuales utilidades de la empresa como unidad económica, en la medida en que esté constituida en el país, en concordancia con el Artículo 36 de la Ley N° 843 (TO), cuando dispone que el IUE se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de Estadios Financieros; por tanto las utilidades del Fondo RAL ME son de fuente boliviana.

- ii. Sostiene que el capital, la fuente, el ingreso y el bien utilizado económicamente es de fuente boliviana ya que tiene su origen en el Banco Bisa SA., luego mediante encaje legal pasa al BCB y este coloca en capitales en el exterior, extremo que es sustentado con el Artículo 4, Inciso d) del Decreto Supremo N° 24051, y da lugar a aquellas utilidades no contempladas en el citado Artículo, que concuerda con las utilidades obtenidas del Fondo RAL ME, las cuales son abonadas a la cuenta del Banco Bisa SA., por el BCB. Agrega que de acuerdo a los Artículos 43, siguientes y 85 de la Ley N° 1488, las entidades financieras no pueden realizar transacciones directas ni contratos con Bancos Extranjeros, ni disponer los recursos del Encaje Legal para obtener rentas, rendimientos, intereses de forma directa emergentes de relaciones comerciales, financieras; es en ese sentido que el único encargado de poder realizar dicha transacción es el BCB cuya administración será delegada a entidades especializadas en administración delegada. Asimismo, según los Artículos 24 y 25 de la Resolución de Directorio N° 48/2005, las entidades financieras serán beneficiadas de todos los derechos del Fondo RAL, empero el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por los resultados obtenidos, por lo que el Banco Bisa SA. es quien asume, derechos y obligaciones respecto del Fondo RAL.
- iii. Sostiene que de acuerdo al contrato de servicios financieros para instrumentar el reglamento de Encaje Legal, suscrito entre el Banco Bisa SA., y el BCB, se establece que el Fondo RAL tendrá como objeto la inversión de los recursos de Encaje Legal, constituido en títulos a través de Administradores Delegados contratados por el BCB;





es decir, el Banco Bisa SA., otorga al BCB amplias facultades para que haga uso del encaje legal con la finalidad de obtener rendimientos intereses, utilidades, etc., a través de administradores delegados a los cuales confía el Banco Bisa SA.; por tanto, los rendimientos son distribuidos y registrados en la contabilidad del BCB bajo cuentas restringidas, las cuales no repercutirán en las operaciones del BCB, pero no es menos cierto que las entidades financieras que autorizan la inversión del Encaje Legal obtendrán rendimientos los cuales no se encuentran exentos del pago de impuestos; aspectos que no fueron correctamente analizados por la ARIT La Paz.

- iv. Al respecto, en cuanto al criterio de la fuente o territorial, la doctrina tributaria señala que: *"(...) los principios que fundamentan la expresión de la potestad tributaria estatal son básicamente dos, el principio de la nacionalidad, que denota una vinculación personal, y el principio de territorialidad, que muestra una vinculación real o material. Al respecto, casi la totalidad de países en vía han postulado y defendido el principio de la territorialidad, según el cual deben sufrir gravamen los contribuyentes cuyos ingresos se han obtenido en el territorio del país en donde se encuentra la fuente productora de aquellos, llámese réditos, ganancias, rentas, etc."* (MONTAÑO Galarza César. *Manual de Derecho Tributario Internacional*. Primera edición. Quito, 2007. Pág. 89).
- v. En el presente caso, el Artículo 36 de la Ley N° 843 (TO) crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), aplicable en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley y su reglamento. Asimismo, según, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24051, se considera Utilidad Neta Imponible a la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en el citado Reglamento.
- vi. Asimismo, el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO), establece que: *"(...) son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones; ni el lugar de*



celebración de los contratos". En tanto que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 24051, establece que son utilidades de fuente boliviana los: **b)** Intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país, y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país; y **d)** Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

- vii. En el presente caso, se tiene que la Administración Tributaria inició el Proceso de Fiscalización al Banco Bisa SA. con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos y elementos correspondientes al IUE, al origen de las Pérdidas Compensadas, Rentas no Gravadas y Previsiones para Cuentas Incobrables, de la gestión fiscal 2007; como resultado de dicha fiscalización emitió la Vista de Cargo N° 32-0348-2012, en la cual se consignan observaciones respecto a las rentas no gravadas, provisiones no deducibles y origen de pérdidas no compensadas, que influyen en la determinación del IUE correspondiente a la gestión 2007, y establece una deuda tributaria de 51.107.326 UFV, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 2 y 455-464 de antecedentes administrativos c.1 y c.3).
- viii. De la misma revisión se tiene que el 28 de diciembre de 2012, el Sujeto Pasivo presentó descargos, los cuales fueron evaluados en el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DF/SFE/IA/25/2012, en virtud al cual, se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, de 18 de febrero de 2013, que en definitiva establece una deuda tributaria, por el IUE de la gestión 2007, que alcanza a 41.381.260 UFV equivalente a Bs74.982.015.- que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por Omisión de Pago (fs. 914-924, 926-952, 1039-1048, 1287-1306, 1757-1772, 1799-1888 y 1902-2008 vta. de antecedentes administrativos, c.5, c.6, c.7, c.9, c.10 y c.11).
- ix. En este contexto se evidencia que la Administración Tributaria, durante el desarrollo del trabajo de campo elaboró el Papel de Trabajo denominado "*Composición de*





Rentas No Gravadas" (fs. 20 de antecedentes administrativos c.1), en el cual observó las Cuentas 512.07.2.0300 Rendimientos Fondos RAL (M/E) y 512.07.3.0300 Rendimientos Fondos RAL (MV), que según el Sujeto Pasivo fue declarado como ingresos no gravados para la determinación del IUE, conforme al siguiente detalle:

COMPOSICIÓN DE LAS RENTAS NO GRAVADAS

Periodos: enero a diciembre de 2007

(Expresado en Bolivianos)

CUENTA	DESCRIPCIÓN	MOVIMIENTO DE CUENTAS (CTAS.)		
		INGRESO	DIF. DE CAMBIO	CLOSING ENTRY
512-07-2-0300	Rendimiento Fondo RAL USD	15.225.978,41	1.291.900,15	13.934.078,26
512-07-3-0300	Rendimiento Fondo RAL MV	39.763,31	1.757,22	38.006,09
TOTAL		15.265.741,72	1.293.657,37	13.972.084,35

- x. Asimismo, en base a los importes expuestos en la última columna del cuadro precedente, estableció los reparos por el IUE que alcanza a un total de Bs3.493.021.- que también va reflejado en el papel de trabajo "Rentas No Gravadas" (fs. 19 de antecedentes administrativos c.1); conforme al siguiente detalle:

RENTAS NO GRAVADAS

Periodos: enero a diciembre de 2007

(Expresado en Bolivianos)

CUENTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE OBSERVADO	IUE (25 %)
512-07-2-0300	Rendimiento Fondo RAL USD	13.934.078,26	3.483.520
512-07-3-0300	Rendimiento Fondo RAL MV	38.006,09	9.502
TOTAL		13.972.084,35	3.493.021

- xi. Del análisis del importe observado que sirvió como base imponible para la determinación del IUE omitido, se establece que la Administración Tributaria de la verificación del Mayor de las Cuentas 512.07.2.0300 "*Rendimiento Fondos RAL USD*" y 512.07.3.0300 "*Rendimiento Fondo RAL MV*", proporcionado por el Sujeto Pasivo en medio magnético, estableció que durante la gestión 2007 se registró en dicha cuenta un importes por Bs13.934.078,26 y Bs38.006,09, respectivamente, el cual fue confirmado por el mismo Banco Bisa SA., mediante nota BISA/GOIT/125/2012, presentada el 9 de marzo de 2012; los cuales resultan ser, el resultado del total de los ingresos por los conceptos analizados, menos los ajustes por diferencias de cambio (fs. 108, 111, 140, 194-196 de antecedentes administrativos c.1).



- xii. Los importes de Bs13.934.078,26 y Bs38.006,09, de las cuentas citadas precedentemente corresponden según la Administración Tributaria a rendimientos obtenidos del Fondo RAL Moneda Extranjera, fondos que son administrados por el BCB y obtenidos a través de la colocación de capitales en el exterior; cuyos ingresos fueron observados, debido a que fue declarado por el Banco Bisa SA., a efectos de la determinación del IUE, como rentas o ingresos no gravados; cuyo reparo por este concepto alcanza a un total de Bs3.493.021.- como impuesto omitido, que va reflejado en el papel de trabajo que lleva el título "*Rentas No Gravadas*" (fs. 19 de antecedentes administrativos c.1).
- xiii. Según la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, la observación fue sustentada con el argumento de que las utilidades o rendimientos obtenidos por los Fondos RAL M/E y M/V, son de fuente boliviana debido a que con el contrato suscrito en el territorio nacional entre Banco Bisa SA y el BCB, se materializa la transferencia de recursos de fuente boliviana (Encaje Legal) para su inversión por el BCB, ya sea en territorio nacional o extranjero bajo la administración delegada por dicha entidad que es el BCB, por consiguiente el rendimiento obtenido por la referida inversión es generada por el BCB, para luego ser entregados al Banco BISA SA.; es decir, los depósitos que realiza diariamente el Banco Bisa SA., por concepto de Encaje Legal Constituido en el BCB es en territorio boliviano por tanto sus rendimientos corresponden a ingresos imponibles para la determinación del IUE; de esta manera le corresponde a esta Instancia Jerárquica dilucidar dicha controversia.
- xiv. En ese entendido, corresponde señalar que la: "*regulación financiera*", ha encontrado fundamentos en una serie de motivos de orden público: "*a) la protección de los depositantes; b) la estabilidad monetaria; c) la necesidad de lograr un sistema financiero eficiente y competitivo; y d) la protección del consumidor*". En este marco, respecto a la primera razón, tenemos que la misma versa exclusivamente en la actividad de intermediación financiera, típicamente realizada por entidades bancarias, emergente del hecho de que, en determinado momento, el público comenzó a realizar "*transacciones financieras a través de los bancos*", siendo así que "*sus fondos se constituyeron en una porción significativa de los fondos de los bancos*", haciendo necesario garantizar el buen uso de esos capitales; por otra parte, cuando hablamos de un sistema eficiente, debemos dirigirnos a la idea de "*proveer a los clientes un servicio de calidad y a precios competitivos*", siendo "*uno de los*





*propósitos de la regulación [...] crear una estructura que aliente la eficiencia y competencia" (VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Contratos Mercantiles y Bancarios*. 1ra Edición. Buenos Aires: "El Autor", 2005. Pág. 60).*

- xv. En este marco, se tiene que el Artículo 7 de la Ley N° 1670, *del Banco Central de Bolivia* (LBCB), ha previsto que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Asimismo, la Ley N° 1488, *de Bancos y Entidades Financieras* (LBEF), en su Artículo 26, dispuso que toda entidad financiera bancaria para cubrir eventuales pérdidas; debe constituir un fondo denominado Reserva Legal hasta que éste alcance el 50% de su capital pagado, y que para formar dicha reserva, el Banco destinará, por lo menos, el 10% de sus utilidades líquidas anuales; además, las entidades financieras bancarias podrán formar otros fondos de reserva. A su vez, el Artículo 84, de dicha Ley, dispone que si alguna entidad de intermediación financiera deja de constituir el Encaje Legal requerido, el Superintendente impondrá una multa del 2% de la deficiencia promedio, incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa de los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividida entre 26; la que sea mayor; si la deficiencia continúa, se impondrá el doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas.
- xvi. Asimismo, el BCB a través de la Resolución de Directorio N° 180/97, en sus Artículos 24 y 25, estableció que el Fondo RAL tiene como objeto la inversión de los recursos constituidos en cumplimiento del encaje legal en títulos, y estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento del encaje legal en títulos, según el movimiento de fondos que realicen las entidades financieras; y que este Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB. Asimismo, establece que las entidades financieras participantes serán las beneficiarias de todos los derechos, así como responderán por todas las obligaciones resultantes de la administración del Fondo RAL, de conformidad a las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo a lo pactado en el contrato de mandato de administración que suscribirá cada entidad financiera con el BCB.
- xvii. Es importante también señalar que de acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 2 de la Resolución de Directorio N° 048/2005, del BCB, el **Encaje Legal**, es



la proporción de los depósitos del público que las entidades financieras deben mantener como reserva en el BCB o a través del BCB; y el **Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL)**, es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades financieras mediante encaje legal en títulos. Cada entidad financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El fondo RAL está constituido, por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RAL-MN); Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con Relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y **Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME)**. En cuanto al **Administrador Delegado del Fondo RAL-ME**, es definida como Institución financiera extranjera que actúa como administrador delegado en la Administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB, mediante resolución expresa.

xviii. Ahora bien, en virtud a la normativa señalada, el 25 de marzo de 2002, el Banco Bisa SA., suscribió con el BCB el "*Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal*", en cuyo Numeral 3.1., se evidencia que el Banco Bisa SA., otorga un Mandato de Administración a favor del BCB, confiriéndole las facultades para la **administración de los recursos de Encaje Legal**, constituido en Efectivo y en Título Valor por el Banco Bisa SA. (fs. 644 de antecedentes administrativos c.4). Asimismo, dicho contrato en su Numeral 4.3., establece que el BCB por cuenta, cargo y riesgo del Banco Bisa SA., transferirá los recursos constituidos por Encaje Legal en Títulos para pasivos en moneda Extranjera y MVDOL, a los fideicomisarios del Fondo RAL ME para su inversión en títulos valor, de acuerdo a contratos de fideicomiso suscritos entre el BCB y los fideicomisarios (fs. 645 vta. de antecedentes administrativos c.4).

xix. En el mismo sentido, el Numeral 4.3., de la "*Segunda Addenda al Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal*", de 15 de septiembre de 2005, establece que con los Recursos de Encaje Legal Constituido en Títulos por el Banco y con los demás recursos provenientes del Encaje Legal Constituido en Título por el resto de las entidades financieras, el BCB constituirá el Fondo RAL que será contabilizado en cuentas restringidas del balance del BCB; además, señala que el Fondo RAL tendrá por objeto la inversión de los Recursos de Encaje Legal Constituido en Títulos a través de Administradores Delegados; en el





caso del **Fondo RAL Moneda Extranjera (RAL ME)**, los Administradores Delegados contratados por el BCB deben ser de reconocido prestigio internacional. A su vez, dicha Addenda sostiene que el BCB por cuenta, cargo y riesgo del Banco Bisa SA., transferirá los recursos constituido por Encaje Legal en títulos para pasivos en moneda extranjera y MVDOL, a los Administradores Delegados del Fondo RAL ME, para su inversión en títulos valor (fs. 663 y 665-665 vta. de antecedentes administrativos c.4).

- xx. Del Contrato y su respectiva Addenda descrito precedentemente, se advierte que los fondos depositados por el Banco BISA SA., en el BCB para la constitución del Encaje Legal en Títulos, fueron transferidos por el BCB al patrimonio autónomo Fondo RAL ME, para que el Administrador Delegado los invierta; es decir, el BCB se constituyó en administrador operativo que sólo canalizó el traspaso de fondos entre el inversionista que es el Banco Bisa SA., y el Administrador Delegado, que en el presente caso de acuerdo a la Nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2012-164, de 17 de diciembre de 2012, emitida por el Banco Central de Bolivia, es "*Legg Mason*", con domicilio legal en "*339 Park Avenue, New York, NY 10022 USA*" (fs.1394 de antecedentes administrativos c.7).
- xxi. Como se podrá observar, el BCB opera como administrador que gestiona entre el Administrador Delegado contratado en el exterior del país, que administra las inversiones y el Banco Bisa SA., quien se constituye en inversionista; es decir, se tiene que el BCB por cuenta, cargo y riesgo del Banco Bisa SA., transfiere los recursos constituidos por Encaje Legal en Títulos para pasivos en moneda extranjera y con mantenimiento de valor al dólar (ME y MVDOL), tal como establece el Numeral 4.3, de la referida "*Segunda Addenda al Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal*" (fs. 665-665 vta. de antecedentes administrativos c.4).
- xxii. Del análisis anterior, se deduce que la gestión de las inversiones que generan los ingresos o rendimientos del Fondo RAL ME, son obtenidos en el exterior del país, ya que el BCB únicamente funge como intermediario, es así que en virtud a lo previsto en los Artículos 24 y 27 de la Resolución de Directorio N° 048/2005, del BCB, que aprueba el nuevo Reglamento de Encaje Legal, también citados por la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, se advierte que en el caso bajo análisis, el



Banco Bisa SA., es beneficiario de los derechos del Fondo RAL, en la cuota parte que le corresponde, de los títulos en los que invierte el Administrador Delegado, no sólo es beneficiario sino también asume las pérdidas por la valoración de los títulos que conforman el Fondo RAL ME; lo que reafirma, la postura de que el BCB es sólo un intermediario entre el Administrador Delegado contratado por el BCB en el exterior, y el Banco Bisa SA.; asimismo, este ente intermediador gestiona los rendimientos de las inversiones generados en el exterior a las entidades participantes, en el presente caso Banco Bisa SA., situación que es reconocida por la Administración Tributaria cuando hace referencia al contrato suscrito entre el Banco Bisa SA., y el BCB y señala en la Resolución Determinativa (pág. 25 de 104) que *"La inversión realizada por el Banco Central de Bolivia en el extranjero es a través de un Administrador delegado, contratado por el mismo Banco Central de Bolivia por medio de un procedimiento de contratación normado por el Directorio BCB"*.

xxiii. En síntesis, los dividendos o rendimientos no son generados por el BCB en el territorio nacional, sino por el Administrador Delegado "Legg Mason", en el exterior del país; por tanto, los rendimientos observados fueron generados fuera del territorio nacional, situación que es corroborada en la Nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, de 5 de julio de 2013, emitida por el Banco Central de Bolivia, cuando en el Inciso h) de su contenido señala que: *"(...) los rendimientos de las Inversiones del Fondo RAL ME, son pagados por los emisores internacionales de los títulos valor que componen el mencionado Fondo RAL ME"*, documento que fue presentado por el Banco Bisa SA., en Instancia de Alzada (fs. 343-345 del expediente c.2). En consecuencia, estas operaciones no se adecúan a los presupuestos establecidos en los Artículos 42 de la Ley N° 843 y 4, Inciso d) del Decreto Supremo N° 24051, normativa tributaria con las que la Administración Tributaria observó dichos rendimientos considerándolos como ingresos imponible para la determinación del IUE; sin embargo, de forma contradictoria a la normativa tributaria citada, en su Recurso Jerárquico pretende justificar que de acuerdo al contrato el Banco Bisa SA., otorga al BCB, amplias facultades para que haga uso del Encaje Legal con la finalidad de obtener rendimientos, intereses, utilidades, etc., a través de administradores delegados a los cuales confía el Banco Bisa SA.; con lo que pretende desconocer el Principio de Territorialidad que significa tributar en el país en cuyo territorio se obtienen las rentas, siendo de especial relevancia, el aspecto de la soberanía tributaria o poder de gravamen de los Estados en sus respectivos territorios.





xxiv. Por lo expuesto, corresponde confirmar la decisión de la Resolución del Recurso de Alzada en este punto, debido a que del análisis de los rendimientos o ingresos obtenidos por los Fondos RAL ME, se estableció que estos fueron generados fuera del territorio nacional, por lo que se considera que los mismos no son utilidades de fuente boliviana por no provenir de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Bolivia; consecuentemente, corresponde dejar sin efecto, el tributo omitido del IUE de Bs3.493.021.-, correspondiente a la gestión fiscal 2007.

IV.4.3.2. De las Comisiones por Tarjetas de Débito y/o Crédito en el Exterior.

- i. La Administración Tributaria en cuanto a las rentas no gravadas por comisiones de Tarjetas de Débito y Crédito en el exterior, señala que de la documentación del Banco Bisa SA., se establece que percibe comisiones por el uso de dichas tarjetas en el extranjero, que forma parte del Estado de Cuenta como ingresos no gravados, ya que surgen como efecto del movimiento de efectivo (retiro de dinero), por el uso de tarjeta por parte del cuentahabiente en el exterior; en ese sentido se generan comisiones las que son alcanzadas por el IUE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO).
- ii. Explica que el Banco Bisa SA., por los servicios prestados a los clientes debita a sus cuentas los importes totales reportados por Linkser SA. (quien, liquida con el Banco Bisa SA., a través de cruce de fondos internacional restando la comisión que cobra el Banco, por el retiro de dinero en el exterior de la cuentas que tienen los clientes en territorio nacional); el monto por el servicio prestado es enviado a la cuenta del establecimiento comercial del exterior, con lo que se completa el ciclo de la operación de compra mediante una tarjeta de Crédito o Débito. Es así que de las operaciones realizadas por el tarjetahabiente en el extranjero surge el pago de una comisión al Banco Bisa SA., por el sólo hecho del uso de la tarjeta de Crédito o Débito, por tanto, dicha comisión tiene origen de fuente boliviana que es alcanzada por el IUE. Sin embargo, la ARIT La Paz hace mención a la errónea interpretación de la Resolución Administrativa (RA) N° 05-0041-99, modificado por la RA N° 15-0035-00; al respecto, el Sujeto Pasivo sólo hizo mención a la primera norma, sin que exista observación sobre la aplicación de la RA N° 05-0035-00.
- iii. Al respecto, de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria como resultado del desarrollo del trabajo de fiscalización



elaboró los papeles de trabajo "Composición de las Rentas no Gravadas" y "Rentas no Gravadas", mediante los cuales observó las Cuentas Nos. 541.15.2.0700 y 541.17.2.0200, respectivamente, por comisiones que el Sujeto Pasivo habría declarado como ingresos no gravados para la determinación del IUE, de cuya observación estableció reparos por el IUE de Bs227.253.- y Bs35.985.-, respectivamente, conforme al detalle de los siguientes cuadros (fs. 19-20 de antecedentes administrativos c.1):

COMPOSICIÓN DE LAS RENTAS NO GRAVADAS

Periodos: enero a diciembre de 2007

(Expresado en Bolivianos)

CUENTA	DESCRIPCIÓN	MOVIMIENTO DE CUENTAS (CTAS.)		
		INGRESO	DIF. DE CAMBIO	CLOSING ENTRY
541-15-2-0700	Comisión Bco. Emisor Exterior	948.212,06	39.199,12	909.012,94
541-17-2-0200	Comisión por Tarjetas de Débito	148.790,84	4.850,02	143.940,82
TOTAL		1.097.002,90	44.049,14	1.052.953,76

RENTAS NO GRAVADAS

Periodos: enero a diciembre de 2007

(Expresado en Bolivianos)

CUENTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE OBSERVADO	IUE (25 %)
541-15-2-0700	Comisión Bco. Emisor Exterior	909.012,94	227.253
541-17-2-0200	Comisión por Tarjetas de Débito	143.940,82	35.985
TOTAL		1.052.953,76	263.238

iv. La observación en ambos casos según la Administración Tributaria se refiere a que las comisiones percibidas por el Banco Bisa SA., que corresponden al uso de Tarjetas de Crédito por un lado, y por otro, al uso de Tarjetas de Débito fueron expuestas como Rentas no Gravadas en el Estado de Cuentas; además, la observación es sustentada en sentido de que dichas comisiones surgen por el retiro de dinero tras el uso de las tarjetas del cuenta habiente en el Exterior, para aquello considera que los servicios no se exportan ni importan, por lo que estos servicios prestados por el uso de tarjetas en el exterior, son de fuente boliviana y corresponden a retiros de dineros de cuentas que los clientes tiene en el Banco Bisa SA., por lo que dichas comisiones percibidas corresponden a ingresos gravados por el IUE.

v. Los importes observados en los cuadros expuestos anteriormente, fueron obtenidos





por la Administración Tributaria, de la información contable proporcionada por el Sujeto Pasivo (fs. 197-199, 201-203 de antecedentes administrativos c.1 y c.2) los cuales fueron reflejados en los papeles de trabajo que llevan los títulos "*Composición de las Rentas no Gravadas*" y "*Rentas no Gravadas*" (fs. 19-20 de antecedentes administrativos c.1).

- vi. Siendo que en el presente caso, la observación de la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, se refiere en específico a la interpretación de que los ingresos percibidos por el Banco corresponden a comisiones percibidas por el uso en el exterior del país de las Tarjetas de Débito y de Crédito, son de fuente boliviana, por tanto, son gravados por el IUE, aspecto que fue sustentado por dicho ente fiscal en base a los Artículos 42 de la Ley N° 843 (TO); en ese entendido corresponde a esta Instancia Jerárquica establecer si efectivamente dichas comisiones, son o no de fuente boliviana.
- vii. Al respecto, corresponde señalar que el Banco Bisa SA., como descargo a la Vista de Cargo notificada, presentó el "Contrato de Prestación de Servicios", suscrito entre el Banco Bisa SA., y la empresa Linkser, cuyo objeto se encuentra regulada en la **Cláusula Segunda**, en la que establece que "*El Banco tomará los servicios de procesamiento y administración de tarjetas de crédito y débito que Linkser brinda(...)*", y en su **Cláusula Tercera** se describen los diferentes servicios que prestará Linkser, entre otros se encuentran el acceso directo a la computadora central de Linkser desde las oficinas del Banco Bisa SA., mediante terminales líneas de comunicación y equipos que el citado banco proporcione; así como el procesamiento de transacciones en comercios afiliados por Linkser, otros comercios nacionales e internacionales, Bancos y Cajeros Automáticos Plus y Cirrus Internacionales y Redbank nacionales, tanto en compras como retiros de efectivo manual, retiros en POS, Retiros en ATM, Débito Automático y Pagos de Servicios; asimismo, en su **Cláusula Séptima** señala que "*Los consumos o retiros de efectivo efectuados por los tarjetahabientes de El Banco, junto con las comisiones y cargos que apliquen a esos consumos, son responsabilidad única y exclusiva de El Banco*" (fs. 1774-1781 de antecedentes administrativos c.9).
- viii. Asimismo, Banco Bisa SA. adjuntó como prueba, el Formulario de Solicitud de Tarjeta BISA Efectiva y PIN-Afiliación, que sólo a manera de referencia se hace mención,



debido a que no se encuentra suscrita para efectos legales, documento que en cuyo reverso se encuentra el modelo de "Contrato de Tarjetas de Débito Automático en Cuentas Corrientes y/o de Ahorro, Servicios y Comunicaciones", que en su **Cláusula Primera**, como objeto prevé que "El Banco otorga al cliente una tarjeta tipo "Visa Electron de débito automático en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las que es titular el cliente y que se indican en el formulario de solicitud que forma parte del presente contrato a ser utilizada para el retiro y movimientos de dinero, compra y venta de dólares, traspaso de dineros entre cuentas y/o en débitos, etc. a través del acceso a los Cajeros Automáticos, Banca Telefónica, pago a comercios a través de Puntos de Venta Electrónicos propio del Banco y/o en la red nacional "Redbank" y/o en la red internacional "Plus" de Visa Internacional(...)", y en cuanto a las comisiones, en su **Cláusula Sexta** establece que el Banco cobrará al Cliente por el uso de la tarjeta entre otras comisiones las siguientes: "6.2. Una comisión por el desembolso de dinero efectivo en transacciones nacionales e internacionales y por el cajero automático" y "6.5. Comisiones por todos los servicios actuales o los que el Banco implemente en el futuro", dicha cláusula concluye que "El cobro de las comisiones y/u otros cargos se efectuarán de acuerdo con el tarifario vigente aprobado por el Banco" (fs. 1791 vta. de antecedentes administrativos c.9).

- ix. Del análisis de los documentos referidos, se desprende que a diferencia del análisis realizado en el acápite anterior, en el presente caso los ingresos o comisiones observados por la Administración Tributaria, fueron generados por el uso de las Tarjetas de Crédito y/o Débito de parte de los usuarios o tarjeta habientes; es así que la Resolución Determinativa impugnada, en función a la verificación de las comisiones percibidas por dicho concepto, describe lo siguiente: i) El Banco Bisa SA., proporciona tarjetas de Débito y/o Crédito a los clientes con cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes dentro del territorio boliviano, y estas tarjetas pueden ser utilizadas tanto en territorio nacional como en el exterior, ii) El cliente o usuario de la tarjeta realiza operaciones de compra o consumo en establecimientos comerciales del exterior que no tiene ningún vínculo con el Banco Bisa SA., iii) Por estas operaciones se genera un voucher (documento) que se entregan en cada uso de la tarjeta, para realizar el pago o dejar un depósito, el cual es de conocimiento de Visa Internacional quien informa de las operaciones y realizan el cobro a ATC, que a su vez informa al Banco Bisa SA., por los retiros de dineros en el exterior, iv) Linkser, liquida con el Banco BISA SA., a través de cruce de fondos internacional, restando la comisión que





cobra el Banco Bisa SA., por el retiro de dinero en el exterior de las cuentas que tienen los clientes en territorio boliviano, y v) El Banco Bisa SA., debita de las cuentas de los usuarios de tarjetas, el importe total reportado por Linkser que corresponde a retiros de dinero en el exterior por los clientes del Banco Bisa SA., retiros que provienen de las cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes aperturadas en Bolivia.

- x. La observación descrita, de forma coincidente se enmarca a la información contenida en los documentos de descargos presentados por el Banco Bisa SA., es más, el procedimiento es explicado de forma gráfica por la Administración Tributaria, en el siguiente orden: La tarjeta de Débito o de Crédito es utilizada en un establecimiento comercial en el exterior, y en el momento de la compra del bien o servicio, la tarjeta se desliza por la máquina registradora, donde el vendedor genera un Boucher que es de conocimiento inmediato por Visa Internacional a través de su sistema en línea; Visa Internacional o Mastercard debitan de la cuenta de la Administración de Tarjetas de Crédito (ATC), el importe por el uso de la tarjeta; por lo que la ATC (Linkser SA) solicita al Banco Bisa SA., el reembolso del débito realizado, en el que especifica el arancel correspondiente al Banco Bisa SA., titular de la Tarjeta de Débito o Crédito, este último a su vez, debita de la cuenta del cuenta habiente el importe solicitado por la ATC, por el uso de la tarjeta.
- xi. Corresponde señalar que el Banco Bisa SA., en ningún momento desvirtuó esta observación, ya que al momento de presentar los descargos sólo se limitó en señalar en su nota CI/061/12, entre otros aspectos, que los tarjeta habientes no realizan pagos por comisiones ni por ningún otro concepto ni al Banco ni a otra entidad; siendo que el cargo que aplica el Banco Bisa SA., a la cuenta del tarjeta habiente corresponde en su importe, exactamente al mismo monto que el tarjeta habiente aceptó pagar y pagó al establecimiento del exterior (fs. 1757-1772 de antecedentes administrativos c.9); afirmación que sólo sustenta el hecho de que por el uso de las tarjetas, el Banco Bisa SA., no cobra al usuario o tarjeta habiente, por las operaciones que corresponden a consumos por tarjetas ya sea por la compra de bienes, servicios u otras operaciones, realizadas por el tarjeta habiente en el exterior, pues en el presente caso el Banco Bisa SA., percibe comisiones bajo el procedimiento explicado en el párrafo anterior; es así que la percepción de estas comisiones fue reconocida por la propia entidad financiera, al declarar en el "Anexo 7", *"Información sobre Ingresos y Gastos Computables para la Determinación del IUE"*, pero que al no constituir en ingresos de fuente boliviana, fueron considerados como ingresos no



imponibles para el IUE, por un total de Bs1.052.954.- (fs. 743 de antecedentes administrativos c.4).

- xii. En síntesis, siendo que las tarjetas de Débito o de Crédito, que puedan ser usadas en el exterior o interior del país, conforme se observa del "Contrato de Prestación de Servicios", suscrito entre el Banco Bisa SA., y la empresa Linkser; y las respectivas comisiones generadas por estos conceptos como la compra de bienes, servicios u otras operaciones, realizadas por los tarjeta habientes, son de fuente boliviana, conforme establece el Artículo 42 de la Ley N° 843 (TO), puesto que los depósitos por la apertura de cuentas ya sea de ahorro o cuentas corrientes fueron realizados en el territorio nacional; por lo que dichas comisiones percibidas se encuentran sujetas a la aplicación del IUE.
- xiii. Considerando lo anterior, se establece que la ARIT La Paz en la Resolución de Alzada de forma errada dejó sin efecto el reparo del IUE, basándose únicamente en el Numeral 40 la Resolución Administrativa N° 05-0035-00, que sustituye a la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, que establece que *"Por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia"*, siendo que en realidad esta normativa se refiere a los ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones cobradas por el Banco Bisa SA. a sus usuarios; motivo por el cual, la misma norma considera que el gasto por estas transacciones no son deducibles a efecto de determinar el IUE; lo cual es completamente diferente al caso que se analizó en los párrafos precedentes.
- xiv. Por lo expuesto, corresponde revocar en este punto la Resolución de Alzada, debiendo mantenerse firme y subsistente la observación de la Administración Tributaria, respecto a las Cuentas Nos. 541.15.2.0700 y 541.17.2.0200 "Comisiones Banco Emisor Exterior (Tarjetas de Crédito)" y "Comisiones por Tarjetas de Débito", respectivamente, cuyo importe total observado alcanza a Bs1.052.954.-, que genera un impuesto omitido por el IUE de Bs263.238.-.



IV.4.3.3. De la compensación de las pérdidas acumuladas.

- i. La Administración Tributaria en relación a las pérdidas compensadas, señala que en base a las Declaraciones Juradas F-80 y F-500, de las gestiones 2002 al 2007,



presentadas por el Banco Bisa SA., se procedió a la verificación y validación del arrastre de las pérdidas compensadas, ajustando la composición de las Rentas no Gravadas, los Rendimientos Fondos RAL USD y Rend. Fondo Ral MVDOL, cuentas 512.07.2.0300 y 512.07.3.0300, respectivamente, ajuste con efecto en la disminución en las pérdidas sujetas a compensación, validada en la casilla 619, de la gestión 2007, de donde resulta una diferencia ajustada de Bs6.676.829.-, trabajo que se encuentra sustentado en los Artículos 48 de la Ley N° 843 (TO); 32 del Decreto Supremo N° 24051; 70, Numeral 5 de la Ley N° 2492 (CTB) y 1, Parágrafo II de la RND N° 10-0013-06; concluyéndose que no se determinó deuda tributaria en cada gestión del 2002 al 2006.

- ii. Sobre este particular, de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria como resultado del trabajo de campo realizado durante el proceso de fiscalización, elaboró el papel de trabajo que lleva el título "Composición de las Rentas No Gravadas", mediante el cual observó las Cuentas 512.07.2.0300 Rendimientos Fondos RAL (USD) y 512.07.3.0300 Rendimientos Fondos RAL (MV) porque el Banco Bisa SA., los ingresos contabilizados en dichas cuentas los habría declarado como ingresos no gravados para la determinación del IUE, sin embargo según el ente fiscal los mismos son de fuente boliviana al ser administrados por el Banco Central de Bolivia (fs. 420 de antecedentes administrativos c.3); el detalle de la observación es el siguiente:

COMPOSICIÓN DE LAS RENTAS NO GRAVADAS
RENDIMIENTOS FONDOS RAL ME y MANTENIMIENTO DE VALOR
(Expresado en Bolivianos)

CUENTA	DESCRIPCIÓN	GESTIONES					TOTAL	
		2002	2003	2004	2005	2006		
512.07.2.0300	Rendimiento Fondo RAL USD	3.991.399,58	2.670.953,53	2.436.871,74	6.658.162,08	11.330.584,31	13.934.078,26	41.022.049,50
512.07.3.0300	Rendimiento Fondo RAL MV	362.899,75	146.901,83	36.803,66	53.370,48	6.421,40	38.006,09	644.403,21
TOTAL		4.354.299,33	2.817.855,36	2.473.675,40	6.711.532,56	11.337.005,71	13.972.084,35	41.666.452,71

- iii. Los importes observados por la Administración Tributaria en cada gestión fiscal, sobre las Cuentas 512.07.2.0300 Rendimientos Fondos RAL (USD) y 512.07.3.0300 Rendimientos Fondos RAL (MV) fue sustentada mediante la información proporcionada por el Banco Bisa SA., con nota CI/043/12, a la que adjunta la documentación referida a la Composición de las Rentas No Gravadas, de las gestiones 2002 a 2006, (fs. 421-425 y 480 de antecedentes administrativos c.3), que según el Sujeto Pasivo habría declarado como ingresos no gravados para la determinación del IUE. Es así que en base a dicha información y las Declaraciones Juradas Form. 80 (IUE) de las gestiones 2002 a 2004 y Form. 500 (IUE) de las gestiones 2005 a 2007, reconstruyó los saldos de las pérdidas compensadas por el

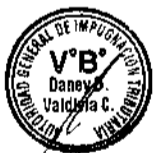




Banco Bisa SA., a cuyo efecto, del total de las Rentas No Gravadas que fueron declaradas para la determinación del IUE, disminuyó en cada gestión fiscal, los importes observados que corresponden a las citadas cuentas (Fondos RAL USD y Fondos RAL MV), expuestos en el cuadro precedente; estableciendo de esta forma en la gestión 2007, una diferencia a favor del fisco de Bs26.707.316.-, conforme se evidencia del papel de trabajo que lleva el título "*Relevamiento de Información F-80 y F-500 (IUE)*" (fs. 419 de antecedentes administrativos c.3); a la que aplicando la alícuota del 25%, determinó el impuesto omitido de Bs6.676.829.-, según se evidencia en el papel de trabajo "*Resumen de las Observaciones*" (fs. 18 de antecedentes administrativos c.1).

iv. De lo descrito se establece que en concreto la observación de la Administración se refiere básicamente a que los ingresos registrados en las Cuentas 512.07.2.0300 Rendimientos Fondos RAL (USD) y 512.07.3.0300 Rendimientos Fondos RAL (MV), fueron declarados por el Banco Bisa SA., como Rentas No Gravadas para la determinación del IUE. Al respecto, se debe considerar que en el desarrollo de la presente fundamentación puntualmente en el acápite **IV.4.3.1. Del Principio de Fuente o Territorialidad**, sobre el tema en cuestión, se analizó ampliamente en el que se estableció que los rendimientos o ingresos obtenidos por los Fondos RAL ME y Fondos RAL MV, fueron generados fuera del territorio nacional, por lo que se considera que los mismos no son utilidades de fuente boliviana por no provenir de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Bolivia; consecuentemente, dichos rendimientos se consideran rentas no gravadas para la determinación del IUE; análisis que encuentra sustento en la Resolución de Directorio N° 048/2005, del BCB, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal y el "*Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal*", de 25 de marzo de 2002, suscrito entre el Banco Bisa SA., y el BCB; además de la "*Segunda Addenda al Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal*", de 15 de septiembre de 2005.

v. En síntesis, se establece que la Administración Tributaria para la reconstrucción de las pérdidas acumuladas del IUE correspondiente a las gestiones 2002 a 2007, se basó únicamente en las cuentas Fondos RAL ME y Fondos RAL MV, observándolas como ingresos gravados para la determinación del IUE, lo que dio lugar a la disminución de las pérdidas acumuladas en la gestión 2007 y la consecuente diferencia a favor del fisco; sin embargo, habiéndose establecido plenamente que





dichos ingresos no son de fuente boliviana, por consiguiente no se consideran gravados para la determinación del IUE; en ese entendido, los ajustes practicados por la Administración Tributaria a los saldos de las pérdidas acumuladas correspondiente a las gestiones 2002 a 2007, tampoco surten efecto, para la determinación de las diferencias a favor del fisco.

- vi. En consecuencia, corresponde confirmar en este punto la Resolución del Recurso de Alzada, debiendo dejarse sin efecto el impuesto omitido de Bs6.676.829.-, por el IUE de la gestión 2007.

IV.4.3.4. Previsiones para Cuentas Incobrables.

- i. De la lectura de la Resolución Determinativa en cuanto a estas cuentas previa evaluación de los descargos presentados por el Sujeto Pasivo estableció en definitiva las diferencias que a continuación se detalla:

PREV. GEN. P/INC. CART. P. O/RIESGOS (1390920100)
(Expresado en Bolivianos)

FECHA	CUENTA	DESCRIPCIÓN	CONTRA CUENTA	DESCRIP. DE LA CONTRA CUENTA	IMPORTE
31/10/2007	4.310.320.100	Constituc.Pre. Gen. Volunt SG In	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	7.670.000
30/11/2007	4.310.320.100	Constit. Previs. Geren. Volunt. No	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	6.104.000
31/05/2007	4.310.320.100	Provisión Genérica a Mayo	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	5.902.500
30/11/2007	4.310.320.100	Const. Prev. Geren. Voluntaria Al	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	3.052.000
31/07/2007	4.310.320.100	Cartera Prev. Genérica Jul/07	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	2.575.755
31/08/2007	4.310.320.100	Prev. Gen. S/G Instruc. LP	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	2.536.590
30/03/2007	4.310.320.100	Const. Prev. G. Voluntaria Mar. 07	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	2.367.000
31/08/2007	4.310.320.100	Const. Prev. Gener. C/Inst. Adjun	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	2.143.380
31/07/2007	4.310.320.100	Prev. Genéricas julio	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	2.105.670
31/08/2007	4.310.320.100	Const. Previs. Gener. Volu Ago	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	1.542.000
31/05/2007	4.310.320.100	Cartera Prev.Ad. Mayo/07	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	1.416.600
31/07/2007	4.310.320.100	Prev. Genérica Julio	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	990.675
31/08/2007	4.310.320.100	Const. Prev. Volunt.	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	832.680
30/03/2007	4.310.320.100	Cartera Previsión Genérica	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	789.000
31/08/2007	4.310.320.100	Cartera Const. Prev. Gener. Ago.	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	771.000
30/11/2007	4.310.320.100	Cartera Constitución Previsión	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	763.000
30/04/2007	4.310.320.100	Constitución Previs. Genérica	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	591.750
30/04/2007	4.310.320.100	Cartera Constit. Prev. Genérica	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	591.750
31/05/2007	4.310.320.100	Prev. Gen. Al 31/05/07 S/G RSGLP	1.390.920.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	550.900
		TOTAL			43.296.250

PREV. GEN. VOL P/PERD. FUT. NO IDENTIFICADAS (2530120100)
(Expresado en Bolivianos)

FECHA	CUENTA	DESCRIPCIÓN	CONTRA CUENTA	DESCRIP. DE LA CONTRA CUENTA	IMPORTE
31/12/2007	4.310.320.100	Consti. Previs. Gener. Volunt Dic.	2.530.120.100	Prev. Gen. Vol. P/Perd. Fut. No Ide	8.009.060
30/11/2007	4.310.320.100	Constit. Previs. Geren. Volunt. No	2.530.120.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	6.790.290
31/05/2007	4.310.320.100	Provisión Genérica a Mayo	2.530.120.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	2.611.650
30/11/2007	4.310.320.100	Const. Prev. Geren. Voluntaria Al	2.530.120.100	Prev. Gen. O/Inc. Cart. P. O/riesgos	2.271.000
		TOTAL			19.682.000
		TOTAL GENERAL			62.978.250
		(Menos) Descargos aceptados por el SiN, respecto a las reversiones del Banco Bisa SA.			15.050.347
		TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DEL FISCO			47.927.903



- ii. Asimismo, al haber confirmado la Resolución de Alzada la actuación de la Administración Tributaria, se deriva en que el Banco Bisa SA., interponga el Recurso Jerárquico, respecto a los agravios ocasionados por la decisión de dicha instancia, referidos a las provisiones para cuentas incobrables, subdivididas en Provisiones Genéricas Voluntarias y Provisiones Genéricas Cíclicas; conceptos que serán evaluados a continuación.
- iii. Al respecto, la doctrina entiende que las: "**Provisiones para deudores incobrables:** expresa la estimación que realiza la empresa con respecto a aquellos deudores que no abonarán sus deudas. Comprende un fondo compensador para presuntas incobrabilidades de créditos. Su saldo es acreedor, y la constitución es contra el débito de una cuenta de resultado negativo. Es una cuenta regularizadora de activo, figurando en el Balance con saldo acreedor, como una deducción de la cuenta del activo que la origina. Se la debita para compensar un crédito incobrable". (GRECO, Orlando y GODOY, Alicia. *Diccionario Contable y Comercial*; Valleta Ediciones, 2006; Pág. 625).
- iv. En el ámbito tributario, el Artículo 36 de la Ley N° 843 (TO) crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), aplicable en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo dispuesto en la citada Ley y su reglamento. Asimismo, según el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), se considera Utilidad Neta Imponible a la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en el citada Reglamento.
- v. En cuanto a los gastos deducibles, el segundo párrafo Inciso a), Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051 (RIUE), dispone que **serán deduciblea las reservas que con carácter obligatorio**, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Asimismo, el último párrafo del Numeral 2, del Inciso c) del mismo Artículo, establece que las entidades financieras y de seguros y reaseguros **determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores (las negrillas son nuestras).**





- vi. Adicionalmente, el Inciso g), del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, con relación a los conceptos no deducibles dispone que las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.
- vii. Asimismo, siendo que la controversia planteada involucra hechos económicos que además de la normativa tributaria se encuentran regulados por normativa especial, es preciso tomar en cuenta que según el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB) son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa **"1. La Constitución Política del Estado. 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo. 3. El presente Código Tributario. 4. Las Leyes 5. Los Decretos Supremos. 6. Resoluciones Supremas. 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código"** (las resaltado es nuestro).
- viii. En este entendido, cabe referir que el Artículo 2 de Ley N° 1488, de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), prevé que las actividades de intermediación financiera y de prestación de servicios auxiliares financieros se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la citada ley; estando las entidades que realizan estas actividades comprendidas dentro del ámbito de su aplicación; siendo esta Ley de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal en todo lo que dispone en sus distintos títulos.
- ix. Asimismo, el Artículo 154 de la Ley N° 1488, dispone que son atribuciones de la Superintendencia (hoy Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero), entre otras:
1. Vigilar el cumplimiento de las normas de intermediación financiera;
 2. Normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera;
 7. Elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera;
 8. Establecer sistemas preventivos de control y vigilancia;
 9. Controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez en el sistema financiero. Para el cumplimiento de las atribuciones, conferidas en la presente Ley, la Superintendencia deberá determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus provisiones. Asimismo, deberá operar la Central de



información de riesgos, definir los requerimientos mínimos de información institucional y reglamentar la aplicación de sanciones, dentro del marco de la presente Ley.

- x. En el presente caso, de la compulsa de los antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Tributaria inició un Proceso de Fiscalización al Banco BISA SA mediante la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033, con alcance en los hechos y/o elementos relativos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) sobre el origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones por cuentas incobrables de la gestión fiscal 2007 (fs. 2 de antecedentes administrativos c.1). Como resultado del proceso de verificación se emitió la Vista de Cargo N° 32-0348-2012, que respecto a las Provisiones Genéricas y Voluntarias, observa su carácter voluntario, por lo que concluye que conforme el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, no pueden ser deducibles del IUE; fijando tributo omitido por IUE de Bs20.016.298.- otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 455-464 de antecedentes administrativos c.3).
- xi. Continuando con la revisión de antecedentes, se tiene que el 28 de diciembre de 2012, Banco BISA SA., mediante notas CI/056/12, CI/058/12, CI/059/2012, CI/060/12, CI/057/12 y CI/061/12 formuló los descargos, adjuntado documentos como respaldo a la posición expuesta en cada nota (fs. 905-912; 914-924, 926-952, 1039-1048, 1287-1306 y 1757-1772 de antecedentes administrativos, c.5, c.6, c.7 y c.9), los cuales fueron evaluados en el Informe de Conclusiones SIN: CITE/GGLPZ/DF/SFE/IA/25/2012; sobre la base de este informe se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 (fs. 1799-2005 de antecedentes administrativos c.9, c.10 y c.11).
- xii. En este contexto, se analizarán los cargos observados por la Administración Tributaria, considerando los argumentos esgrimidos por las partes en sus Recursos Jerárquicos.



IV.4.3.4.1. Provisiones Genéricas y Voluntarias.

IV.4.3.4.1.1. Sobre las Provisiones para Cuentas Incobrables (Provisiones Genéricas Voluntarias).

- i. La Administración Tributaria señala que según la Resolución Determinativa se determinó reparos en las cuentas Previsión Genérica para Cuentas Incobrables (Cta.





139.09.2.0100) y Previsión Genérica Voluntaria para Pérdidas Futuras no Identificadas (Cta. 253.01.2.0100), por Bs617.796.- y Bs17.024.675.-, respectivamente, reparos que son irreales como consecuencia del criterio del SIN, ilegal y erróneo como declaró la ARIT La Paz al recovar la pretensión fiscal.

- ii. Expresa que el SIN destaca el carácter voluntario de las cuentas objeto del reparo, por lo que no pueden ser consideradas como Gastos Deducibles para el IUE según el Inciso a), Artículo 17, del Decreto Supremo N° 24051, previsión que al referirse a reservas y no a provisiones, resulta ineficaz como respaldo a la pretensión fiscal. Agrega que el SIN, también se respalda en el último párrafo Inciso c), de dicho Artículo, cuando ésta normativa admite la deducibilidad de las provisiones por incobrabilidad sin el requisito de la obligatoriedad antes mencionada, señalando sólo que las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas por las respectivas Superintendencias y la Comisión de Valores; que en el caso del Banco Bisa SA. se expiden a través del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
- iii. Prosigue que el SIN, a su vez, respalda su posición de la no deducibilidad de los gastos para el IUE, con el Inciso g), Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, norma que no incluye el criterio de la obligatoriedad, sino sólo menciona que *"(...) no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento"*, resultando entonces de su análisis que las provisiones por incobrabilidad sean voluntarias u obligatorias, están autorizadas como gastos deducibles, es más, en el Recurso de Alzada se demostró que las provisiones voluntarias no son arbitrarias, sino que están reguladas por la ASFI. Todo lo expuesto demuestra la legalidad de que las provisiones considerados por el Banco Bisa SA., como gastos deducibles.
- iv. Al respecto, cabe señalar que la Administración Tributaria en el Proceso de Fiscalización, efectuó el análisis de las cuentas 139.09.2.0100 *Previsión Genérica p/incobrabilidad p. a/riesgos* y 253.01.2.0100 *Previsión Genérica Voluntaria para Pérdidas Futuras no Identificadas*, de esta manera, en la formulación del cargo, tomando en cuenta las definiciones consignadas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, concluyó que estas provisiones tienen carácter voluntario y



adicional, toda vez que son determinadas en base a factores de riesgo adicional, por lo que concluye que no corresponden sean consideradas como gasto deducible del IUE, sustentando legalmente su posición en los Artículos 17 y 18 inciso g) del Decreto Supremo N° 24051.

- v. Asimismo, evaluados los descargos presentados por el Banco Bisa SA. en el término establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), confirma las observaciones, reiterando el carácter voluntario de las provisiones analizadas y la inaplicabilidad del Artículo 49 de la Ley N° 1488, al no haberse cumplido la condición suspensiva establecida en la misma para la exención.
- vi. Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos del Banco Bisa SA., en este punto versan sobre la legalidad de las deducciones practicadas; cabe indicar que, las Provisiones Genéricas Voluntarias, constituyen provisiones, que como en el caso de la cuenta 139.09 son aplicadas para cubrir pérdidas estimadas por otros riesgos, en tanto que, para la cuenta 253.01 se tiene que su constitución pretende cubrir posibles pérdidas futuras, no identificadas y no relacionadas con operaciones de cartera de créditos, bienes realizables, inversiones y otras cuentas por cobrar; en este entendido, dado el carácter voluntario y adicional de las mismas, no se ajustan al criterio de deducibilidad dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, toda vez que en dicho Artículo se prevé que serán deducibles las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, es decir, que la norma tributaria, establece el requisito de la obligatoriedad de las provisiones para que estas sean consideradas como deducibles de IUE; condición que en el presente caso no se cumple, correspondiendo que las mismas sean consideradas conforme el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, como no deducible.
- vii. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el propio Banco Bisa SA., en sus argumentos de descargo a la Vista de Cargo, su Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico, acepta que en compulsa de la descripción de las cuentas 139.09 y 253.00, se destaca la voluntariedad de la constitución de las provisiones, y que el tratamiento para su deducibilidad, tiene base, fundamento y respaldo en la aplicación de la exención establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488.





viii. En este entendido, al no haberse demostrado el cumplimiento del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, respecto a las Previsiones Genéricas Voluntarias y siendo que el propio Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, emitido por el ente regulador de las actividades financieras y bancarias, se verifica su carácter voluntario y adicional, se tiene que el ente fiscal correctamente aplicó lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 24051, para sustentar las observaciones a no deducibilidad en el IUE; por lo que, los argumentos del Banco Bisa SA, carecen de sustento.

IV.4.3.4.1.2. Sobre las Previsiones Genéricas Voluntarias y la aplicación de la exención establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488.

- i. Banco Bisa SA., señala que consideró la deducibilidad de las Previsiones Genéricas Voluntarias en aplicación del Artículo 49 de la Ley N° 1488, según el cual dichas previsiones estarían exentas de impuestos hasta un límite definido por el Artículo 48 de la misma Ley, equivalente al 2% de sus activos; por lo que expresa su desacuerdo cuando se afirma que dicha exención sería inaplicable por estar sujeta a la reglamentación del Poder Ejecutivo. Observa que en materia contable, la ASFI que forma parte del Poder Ejecutivo, reglamentó la aplicación de los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, y que esta Ley es de aplicación preferente, frente a cualquier otra disposición legal y para la regulación de las actividades de las instituciones y entidades financieras.
- ii. Observa que la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo a que hace referencia la parte final del Artículo 49 de la Ley N° 1488, no condiciona la vigencia de la exención, ya que el derecho que ella supone para los contribuyentes emerge de la Ley, que no puede ser limitado, modificado y suprimido por alguna disposición administrativa; además de acuerdo al Parágrafo I, Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB) las normas tributarias serán interpretadas de acuerdo al método literal, y que en el presente caso la norma legal no señala que la misma entrará en vigencia cuando se dicte su reglamento, por lo que no es pertinente invocar una inexistencia condición suspensiva; siendo que la propia ARIT La Paz reconoció que la exención está dada por Ley, sin embargo, se limitó a exponer que la falta de reglamentación hace difícil la aplicación de la exención impositiva, argumento que no es válido para desconocer la exención.



- iii. Manifiesta que es evidente que no hay un impuesto directo a las Previsiones Genéricas Voluntarias, pero hay una incidencia tributaria que es el IUE, de otro modo la Resolución Determinativa no contendría el reparo por este concepto; es lo que el legislador quiso evitar al modificar el Artículo 49 de la Ley N° 1488 y disponer la exención, que ahora el SIN y la ARIT La Paz pretenden desconocer; es más esta normativa no especifica que tendrá su vigencia posterior a su promulgación, por lo que es innegable que la exención se encontraba vigente al momento de aplicación por el Banco. Asimismo, la ausencia de reglamentación en otros casos similares dio lugar a que se haga valer en derecho del contribuyente como es el caso del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 25465 que modifica el Decreto Supremo N° 21530, que se dejó también sujeto a reglamentación; sin embargo, se dio plena vigencia a la validez del Crédito Fiscal.
- iv. Sostiene que por disposición constitucional la Ley es de cumplimiento obligatorio, y al haberse dispuesto por el Código Tributario la forma de una exención, por tanto, el SIN y la ARIT La Paz, debieron reconocer esta calidad de exenta, no se puede desconocer la exención en base a la nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012, del Viceministerio de Política Tributaria y una interpretación tendenciosa, o que la Administración Pública no puede ampararse en la falta de reglamentación para negar la exención, ya que esto no es imputable al contribuyente.
- v. Explica que aplicar la exención no equivale a acogerse sólo a un beneficio fiscal, sino que supone adecuarse al propósito de la modificación de la Ley N° 2297 de Bancos y Entidades Financieras, al disponer esta exención, que no es otro que el asegurar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, e incentivar a que las entidades del rubro adopten de forma voluntaria, provisiones adicionales que respalden su cartera de créditos, sin que el gasto que ello supone, se convierta en una limitación o desincentivo.



- vi. Sostiene que con relación a la Cuenta 253.01.2.0100, la SBEF (actual ASFI) en el marco de su competencia, emitió la Resolución SB/012/2002, que concluye que las Previsiones Genéricas constituidas en la cuenta 253.00 "Previsiones Genéricas Voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas", hasta el 2% de sus activos como parte del patrimonio secundario de las entidades financieras, se encuentran exentas del pago de impuestos; dicha Resolución dispone la apertura de



la cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias" y de la Subcuenta 253.01 "Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas", dejándose establecido que son de uso obligatorio a partir del 28 de febrero de 2002, para todas las entidades financieras comprendidas en el ámbito de la Ley N° 1488, modificada por la Ley N° 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera.

- vii. En cuanto a la Cuenta 139.09.2.0100, señala que la SBEF, con la Circular 492/2005, puso en vigencia la Resolución SB N° 26/2005, que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos y modifica el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras permitiendo constituir provisiones que reflejen el verdadero nivel de riesgo de sus carteras de créditos; al efecto transcribe su parte considerativa, arguyendo que las provisiones consignadas en la Cuenta 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Ingresos", detalladas en el grupo Cartera, se encuentran contempladas en el Artículo 49 de la Ley N° 1488. Añade que las provisiones de la Subcuenta 139.09 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos", y la Cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias", se encuentran enmarcadas en la reglamentación de la SBEF actual ASFI, contempladas en los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, por consiguiente exentas del pago de impuestos.
- viii. Refiere que las Previsiones Genéricas Voluntarias están definidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, bajo los Códigos 139.09 "*Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos*" y Código 253.00 "*Grupo Previsiones, y Cuenta Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aún no Identificadas*", ambas cuentas responden al mismo requerimiento, consistente en la constitución de provisiones voluntarias para cubrir futuras pérdidas no identificadas que responden a principios de prudencia; por tanto, el Banco Bisa SA., no vulneró norma legal al considerar las Cuentas 139.09.2.0100 y 253.01.2.0100, como gastos deducibles del IUE.
- ix. Señala que en la no consentida hipótesis de que la exención no hubiera sido aplicable, la posición del Banco halla sustento en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051, que establece que serán deducibles los gastos propios del giro del negocio a actividad gravada con las limitaciones del Artículo 8 de dicho Decreto, con lo que



queda demostrado que las Previsiones Genéricas Voluntarias constituyen un gasto necesario para la entidades de intermediación financiera.

- x. Señala que la ARIT La Paz no consideró ni mencionó el argumento expuesto en el Recurso de Alzada, en sentido de que *“Con relación a las Previsiones en general, el SIN pretende negar la deducibilidad de las Previsiones, basando sus reparos en que supuestamente, las Previsiones para ser deducibles deben ser obligatorias, y que como respaldo a esa pretensión, el SIN citó el último párrafo del Inciso a), Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051”*. De este Artículo se advierte que la obligatoriedad es aplicable sólo a **Reservas** y no a **Previsiones**; cuando la naturaleza y conceptos de una y otra figura son diferentes, así como los momentos de los registros contables; es decir, las **Previsiones** se contabilizan antes de la determinación de la utilidad contable, mientras que las **Reservas** se aplican después de la utilidad contable; siendo que la citada normativa, asume las diferencias al regular por separado la deducibilidad de ambos conceptos, las Reservas en el Inciso a) y las Previsiones en el inciso b) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 24051.
- xi. Agrega que de forma específica para las Previsiones para Créditos Incobrables que realizan las entidades bancarias, se encuentran normadas en los Artículos 17, Inciso c) y 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051. Prosigue que el primer Artículo autoriza de forma expresa la deducibilidad de las Previsiones para Cuentas Incobrables sin mayor requisito ni condiciones; la determinación de estas provisiones es realizada por los bancos según las normas emitidas por la ASFI, por lo que existe plena armonía entre ambas normas.
- xii. Sostiene que en cuanto a las limitaciones del Inciso g), Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24051, las provisiones en general para ser deducibles, deben haber sido expresamente dispuestas por normas legales, las provisiones por créditos incobrables (sean voluntarias u obligatorias, específicas o genéricas, cíclicas o no), no están afectadas por estas limitaciones, ya que estas se encuentran normadas por Resoluciones expresas por la SBEF actual ASFI; por lo que las provisiones que realizan los bancos para créditos incobrables, son deducibles a fines de la determinación del IUE, en consecuencia, se debe considerar debidamente lo señalado y pronunciarse expresamente sobre este punto.





- xiii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos escritos señala que las **previsiones para cuentas incobrables** no se encuentran exentas conforme a la Ley N° 1488, alegando que las cuentas 139092010 y 2530120100, tienen efecto directo sobre la determinación del IUE, las cuales no pueden ser consideradas como gastos deducibles del IUE, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17, Inciso a) y c) Numeral 2 del Decreto Supremo N° 24051, concordante con el Artículo 18, Inciso g) del citado Decreto Supremo. Aduce que la exención impositiva sobre la Conformación de Previsiones Voluntarias Adicionales, establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, es inaplicable, toda vez que dicha norma está sujeta a una condición suspensiva, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida requisito con el cual no se podría dar aplicabilidad a la norma pues no se encuentran reguladas las previsiones que señala el contribuyente.
- xiv. Previamente se debe observar que en concordancia con el acápite anterior, los argumentos del Banco BISA SA., versan sobre la aplicación de la exención establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 1488 y la constitución legal de las Previsiones Genéricas Voluntarias en aplicación de dicha exención; por lo que, al respecto se debe puntualizar que según el Artículo 48 de la Ley N° 1488, las Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras, hasta el 2% de los activos, son parte del Capital Secundario de las entidades financieras y que conforme el Artículo 49 de la citada Ley, dentro del citado límite se encuentran exentas del pago de impuesto, aclarando que dichas *previsiones genéricas* son realizadas en forma voluntaria y adicional a las determinadas por la citada ley, sus reglamentos y las normas de la Superintendencia, y se deja al Poder Ejecutivo la reglamentación de la forma y condiciones de dicha exención.
- xv. Por otra parte, también es preciso referir que en materia tributaria, la exención, está definida por el Artículo 19 de la Ley N° 2492 (CTB), como la dispensa de la obligación tributaria material expresamente definida por Ley; es decir, que aun cuando hubiera ocurrido y perfeccionado un hecho generador, y por ende el surgimiento de una obligación tributaria material, por imperio de la Ley, no existe obligación de pago; de esta manera, para la aplicación de una exención previamente, debería existir un hecho generador o imponible, configurado y cuantificado.



- xvi. Asimismo, por el principio de legalidad, establecido en el Artículo 6, Numeral 3 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que las condiciones y requisitos exigidos para la procedencia de una exención, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración, deben ser establecidos mediante Ley.
- xvii. En este marco legal, en el presente caso, se advierte que si bien la Ley N° 1488, norma especial que rige las actividades de las entidades financieras, establece una exención para las provisiones genéricas, especificando además su carácter adicional y voluntario; sin embargo, deja a una normativa reglamentaria las especificaciones sobre la forma de su aplicación y sus condiciones, misma que, tal como arguye la Resolución de Recurso de Alzada, no se verifica se hubiera emitido, lo que imposibilita su aplicación de manera literal como entiende el recurrente, pues se debe tener en cuenta que la denominación de la previsión dispuesta en los Artículos 48 y 49 de la Ley N° 1488, refieren a las provisiones genéricas como parte del Capital Secundario de las entidades financieras, en tanto que las observaciones de la Administración Tributaria devienen del análisis de Cuentas de Activo y Pasivo, emergentes de la constitución de provisiones voluntarias para incobrables para cubrir pérdidas futuras.
- xviii. Asimismo, se debe considerar que la constitución de las provisiones, no se hallan gravadas por ningún impuesto, vale decir, que la sola constitución de las mismas no genera obligación tributaria alguna, por lo que no puede ser aplicable una exención al no existir hecho gravado, y si bien, su reversión, como ingreso o gastos, afecta a la base imponible del IUE, al no existir norma legal clara y específica sobre las condiciones para la aplicación de la exención a las provisiones genéricas, voluntarias y adicionales, no es posible admitir su deducción como gasto deducible; lo contrario, significaría efectuar una interpretación extensiva de la norma de exención, vulnerando el Artículo 8, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB).
- xix. De igual manera, se tiene que si bien la ASFI a través de la Resolución SB/012/2002, para la cuenta 253.01.2.0100 y Resolución SB N° 26/2005, 139.09.2.0100, estableció los criterios contables para el registro de las provisiones analizadas, empero se debe tomar en cuenta que dicha regulación no hace que las mismas dejen su carácter voluntario y adicional, pues conforme el propio Artículo 48 de la Ley N° 1488,





reconoce que las provisiones genéricas tienen carácter voluntario y adicional, por lo que en aplicación de la normativa tributaria y para efectos del IUE, no son deducibles.

- xx. En cuanto a que la obligatoriedad establecida en el Artículo 17, Inciso a) del Decreto Supremo N° 24051, es aplicable a las reservas y no así a las provisiones; cabe señalar que las provisiones constituyen reservas económicas para cubrir obligaciones futuras, y en exclusión del Inciso c) del Artículo 17 del citado Decreto, dichas obligaciones deberían ser distintas a las provisiones para cuentas incobrables; en el presente caso, al referir las cuentas otro tipo de riesgos y pérdidas aún no identificadas, configura las circunstancias para la aplicación del Artículo 17, Inciso a) del Decreto Supremo N° 24051, sólo cuando éstas sean obligatorias; en contrario, como en el presente caso, debe aplicarse lo dispuesto en el Artículo 18, Inciso g) del Decreto Supremo N° 24051.
- xxi. Por otra parte, en cuanto a los argumentos vertidos por el Banco Bisa SA., sobre el criterio de riesgo, es evidente que la normativa que regula la actividad de intermediación financiera debe considerar de manera prudencial la constitución de provisiones para cubrir eventos que incidan en el deterioro de la cartera de créditos, y si bien, este fue el objetivo de la exención dispuesta en el Artículo 49 de la Ley N° 1488, es pertinente reiterar que la constitución misma de la previsión genérica no se encuentra gravada por ningún impuesto.
- xxii. Adicionalmente, cabe advertir que la cita del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 25465, como caso análogo para la aplicación de la normativa, aún en ausencia de su reglamentación, no corresponde, toda vez que de manera expresa, en el caso de la Ley N° 1488, la forma y condiciones para la aplicación de la exención se encuentran supeditadas a la reglamentación que se emita para tal efecto, lo que no sucede en el caso del Decreto Supremo N° 25465, pues ésta, no condiciona su aplicación a la existencia de la norma administrativa.
- xxiii. En este entendido, los argumentos del recurrente carecen de sustento, debido a que no es posible declarar la deducibilidad de las provisiones genéricas voluntarias, sólo por aplicación del Artículo 49 de la Ley N° 1488, cuando por la naturaleza de las cuentas 139.09 y 253.00, se tiene que las mismas tienen la característica de ser voluntarias y adicionales.



IV.4.3.4.1.3. Sobre la liquidación errónea del SIN, sin considerar la reversiones del Banco.

- i. Banco Bisa SA. señala que del análisis a la Cuenta de Gasto 4310320100 (Cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos); el SIN determinó el tributo omitido de Bs11.981.976.-, considerando las reversiones de la Cuenta 532, pero no en su totalidad, es decir, no consideró todos los descargos del Banco, en los que se demostró que el importe no aceptado por el SIN corresponden a reversiones de provisiones realizadas en la gestión, determinando un reparo final de 10.504.595.-.
- ii. Añade que en Instancia de Alzada, se objetó el incomprensible método de determinación que aplicó el SIN para liquidar los reparos; puesto que en primera instancia los importes que fueron tomados como base para la determinación del reparo, no corresponden a los saldos contables de los conceptos observados, incluidos en el Estado de Resultados, sino sólo a una parte de los movimientos de los mayores contables; asimismo, no sólo ha considerado una parte de los movimientos de las cuentas que observa, sino ha incluido sólo los incrementos en las provisiones observadas (débitos contables en el Estado de Resultados), sin considerar los abonos (disminuciones) de estas provisiones; descargos de los cuales se presentaron a la Vista de Cargo que son los Asientos 3866 y 2056, que corresponden a las reversiones de provisiones contabilizados incorrectamente en la cuenta de gastos, posteriormente regularizados contra ingresos según asientos 2163 y 4290, que consignan la diferencia de cambio, que son contabilizados de acuerdo al manual de cuentas de la ASFI; asimismo, el SIN omitió las diferencias de cambio y ajuste por inflación consignados en la cuenta 4310320100 por Bs942.100.-, que fue presentado como descargo a la Vista de Cargo.
- iii. Indica que también se enfatizó sobre el erróneo cálculo adoptado por el SIN, en la compensación de las reversiones, puesto que no se han considerado dos importes significativos que corresponden a reversiones de la misma gestión, los que fueron explicados en el Anexo 2, en los descargos presentados a la Vista de Cargo y presentado en alegatos ante la Instancia de Alzada. Complementa que para la preparación de los Estados Financieros, al cierre del ejercicio los saldos acumulados de las cuentas de Ingresos y Gastos, se dejan en cero y el resultado neto "Utilidades" o "Pérdidas", es transferido al grupo de patrimonio, cuenta 352.01 para la utilidad de





la gestión y 354.01 para la pérdida de la gestión, pasando a formar parte del Balance General. Prosigue que los saldos de gestiones anteriores de activos y pasivos son saldos de inicio de la nueva gestión, y más aún si se considera que todos los ingresos generados por reversiones son ingresos imposables en la determinación del IUE de dicha gestión, en tal sentido, el no aceptar reversiones de gestiones pasadas implica la doble tributación, criterio confirmado para la Cuenta 253.01, por el Inciso b), Parágrafo III, Artículo 416 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013.

- iv. Señala que la ARIT La Paz no valoró los descargos cursantes en el expediente, en los que se explicó todas las reversiones practicadas; dos reversiones realizadas contra provisiones del mismo ejercicio que son las únicas que el SIN estaría aceptando, en el primer caso que corresponde a la reversión practicada en la Regional La Paz el 28 de junio de 2007, bajo el asiento 3866; por un error contable la reversión fue practicada a la Cuenta de Activo 139.09.2.1000 Prev. Gen. p/Inc. Cart. P.O/Riesg, contra la Cuenta de Gasto 431.03.2.0100 CGos. Prev. Gen. Inc. Car p/O.Ries; cuando debió registrarse contra la Cuenta de Ingreso 532.03.2.0100 Dism. Prev. Gen. Inc. Cart. O. Riesg., por \$us332.619.16, que corresponde a Previsión Genérica Inst.; error que fue corregido el 30 de agosto de 2007, bajo el asiento 4290, debitando la citada Cuenta de Gasto 431.03.2.0100 y acreditando la cuenta de ingreso 532.03.2.0100, y se consolidó la reversión practicada a la cuenta de activo 139.09.2.1000. En el segundo caso, corresponde a la reversión practicada en la Regional Santa Cruz el 28 de junio de 2007, bajo el asiento 2056; por un error contable la reversión fue practicada a la Cuenta de Activo 139.09.2.1000 Prev. Gen. p/Inc. Cart. P.O/Riesg, contra la Cuenta de Gasto 431.03.2.0100 CGos. Prev. Gen. Inc. Car p/O.Ries; cuando debió registrarse contra la Cuenta de Ingreso 532.03.2.0100 Dism. Prev. Gen. Inc. Cart. O. Riesg., por \$us1.125.000.-, que corresponde a Constitución Previsión; error que fue corregido el 30 de agosto de 2007, bajo el asiento 2163, debitando la citada Cuenta de Gasto 431.03.2.0100 y acreditando la Cuenta de Ingreso 532.03.2.0100.
- v. Por otro lado, señala que respecto a las **Previsiones** realizadas en la gestión 2007, y que han sido objeto de reversión en la gestión 2008, algunas de ellas el SIN indica haber validado y tomado como pago a cuenta, sin embargo, el análisis fue incompleto y la ARIT La Paz asume totalmente. Arguye que el Banco cuenta con el Mayor de la Cuenta de Previsiones del ejercicio 2007, que fue presentado como descargo a la



Vista de Cargo del IUE 2007, pero cuya reversión al haberse realizado en el año 2008, consta en los asientos contables que no fueron considerados; siendo que la constitución de la previsión consta en el asiento 4646, de 31 de diciembre de 2007, y la reversión en el asiento 3856, de 29 de febrero de 2008. Aclara que estas previsiones de la **gestión 2007, alcanzan a Bs44.842.909,83**, que fueron constituidas con cargo a las cuentas "532.03.2.0100 Dism. Prev. Gen. Imc. Cart. O. Reisg." y "532.06.2.0100 Dism. Prev. Gen. Vol. Per. Fut. N/Id", al efecto, se presentó el Mayor de las cuentas 431.03.2.0100, 532.03.2.0100 y 532.06.2.0100.

- vi. Sostiene que el SIN al revisar la información de las cuentas de reversión de previsión, sólo aceptó el importe de Bs15.050.347,49, que corresponde a las reversiones parciales de la cuenta "532.03.2.0100, de octubre y diciembre, en los cuales los asientos contables muestran débitos de la cuenta 139.09.2.100 y crédito de la cuenta 532.03.2.100, y no consideran los importes de agosto, que provienen a consecuencia de una reversión de previsión del julio, cuando por error las sucursales de La Paz, (Asiento 3866) y Santa Cruz (2056) registraron la reversión contra la misma cuenta de gasto como se explicó anteriormente.
- vii. Al respecto, de la revisión de antecedentes administrativos, se establece que la Administración Tributaria después evaluar los descargos presentados por el Banco Bisa SA., básicamente realizó el análisis de los Mayores de las Cuentas Nos. 139.09.2.0100 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos"; 253.01.2.0100, "Prev. Gen. Vol. P/Perd. Fut. No Iden."; 183.08.2.0100 "Sucursal Santa Cruz M/E"; 183.08.2.0300 "Sucursal La Paz M/E"; 244.06.2.0100 "Traspaso de saldos al Pasivo"; 532.06.2.0100 "Disminuciones de Prev. Voluntarias"; 244.06.2.0900 "Oficina Nacional M/E"; 532.03.2.0100 "Dism., Prev. Gen. Incob. Cart. Otros Riesgos"; de cuyo análisis consideró válidas las reversiones que corresponde a la Sucursal La Paz del Banco Bisa SA., el importe de Bs5.613.519.60.- Del mismo modo, en cuanto a la Sucursal Santa Cruz, consideró válida la reversión por Bs5.589.642,89 y Bs2.271.000.-; y, respecto a la Sucursal Cochabamba consideró como válida la reversión por Bs1.576.185.- (fs. 785, 798 y 810 de antecedentes administrativos c.4 y c.5), cuyo monto total alcanza a Bs15.050.347,49.
- viii. Sin embargo, el Banco Bisa SA., de acuerdo a los argumentos de sus descargos pretende se consideren las reversiones por \$us3.423.766.16 equivalente a





Bs25.917.909.83.- correspondiente a la Cuenta 532.03.2.0100 "Dismin. Previsión Genérica Inc. Cart. Cartera por Otros Riesgos" y \$us2.500.000.- equivalente a Bs18.925.000.- de la Cuenta 532.06.2.0100 "Dismin. Previsión Genérica Volunt. Pérd. Fut. N/D"; que alcanzan a un total de Bs44.842.909.83.-, que se encuentran reflejadas en sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2007.

- ix. Ahora bien, de la revisión de los mayores de cuentas en el caso de la Sucursal La Paz, del Banco Bisa SA., se evidencia que en efecto se realizaron las reversiones que corresponden a la gestión 2007, que se encuentran sustentadas por los Libros Mayores que cursan (a fs. 786 a 793 de antecedentes administrativos c.4), cuyo resultado de dicho movimiento contable y realizando las operaciones se llega a establecer que corresponde considerar el importe de Bs5.613.519,60, como reversiones de la referida cuenta contable. Mientras tanto, dentro de esta misma observación existe el importe de Bs2.611.060.41.- que corresponde a la reversión de la cuenta bajo análisis (139.09.2.0100 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos"), contra la Cuenta de Gasto 431.03.2.0100 Cgos. Prev. Genérica Inc. Car. P/Otros Ries." tal cual se evidencia de la Relación de Asientos Contables por Sector (fs. 968 de antecedentes administrativos c.5); es decir, no se afectó a la cuenta de Ingreso 532. Ocurre lo propio con el importe de Bs763.000.- que según el Libro Mayor fue revertido contra la Cuenta 183.08.2.0900, sin afectar la cuenta de ingreso (fs.794 de antecedentes administrativos c.4).
- x. Del mismo modo del análisis del movimiento de la Cuenta 139.09.2.0100 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos", que corresponde a la Sucursal Santa Cruz, de la gestión 2007, efectivamente corresponde considerar el importe de Bs5.589.642.89.-, puesto que estas se encuentran sustentadas con el Libro Mayor de la Cuenta analizada (fs. 799-809 de antecedentes administrativos c.4 y c.5). Sin embargo, dentro de este punto se advierte la observación por el importe de Bs8.831.1250.- que corresponde a la reversión contra la cuenta de gasto 431.03.2.0100 Cgos. Prev. Genérica Inc. Car. P/Otros Ries.", y no contra una cuenta de Ingreso (532) tal cual se evidencia de la Relación de Asientos Contables por Sector (fs. 969 de antecedentes administrativos c.5). Igualmente, ocurre con el importe de Bs6.104.000.- que según el Libro Mayor fue revertido contra la Cuenta 244.068.2.0900, sin afectar la Cuenta de Ingreso (fs. 807 de antecedentes administrativos c.5).



- xi. Prosiguiendo con el análisis se establece que de acuerdo al movimiento de la Cuenta 139.09.2.0100 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos", de la Sucursal Cochabamba de la gestión 2007, el importe de Bs1.576.185.- que corresponde a las reversiones se encuentran respaldadas por el Libro Mayor de la Cuenta analizada (fs. 811-816 de antecedentes administrativos c.5). Asimismo, dentro de este análisis se observa el importe de Bs3.052.000.- que corresponde a la reversión contra la cuenta 183.08.2.0900 y no contra una cuenta de Ingreso (532) (fs. 817 de antecedentes administrativos c.5).
- xii. En cuanto al análisis de la Cuenta 253.01.2.0100 "Prev. Gen. Vol. P/Perd. Fut. No Ident.", que corresponde a la Sucursal La Paz, el importe por Bs19.725.000.- no corresponde sea considerado como reversión puesto que se trata de un débito no generado en la gestión objeto de revisión, tal cual se observa de los mayores contables que corresponde a los Asientos Contables Nos. 3878, 3854 y 1977 (fs. 823 y 837-849 de antecedentes administrativos c.5); es decir, este importe revertido corresponde como saldo al 31 de diciembre de 2006, que fue reflejado como saldo inicial al 1 de enero de 2007, en concreto no corresponde a las reversiones practicadas en la gestión 2007.
- xiii. Respecto a la Cuenta 532.06.2.0100 "Disminución de Previsión Genérica Voluntaria para Pérdidas Futuras aún no Identificadas", también se observa que según los Registros Contables de reversión, estos reflejan débitos en las cuentas 183.08.02.0900 "Partidas pendientes de Imputación" (Activo) y 244.06.0900 "Partidas pendientes de Imputación" (Pasivo), conforme se observa de los documentos de descargo presentados por el Banco Bisa SA., a la Administración Tributaria (fs. 1036-1037 de antecedentes administrativos c.6), dicho de otro modo, no corresponden a reversiones de Provisiones para Incobrabilidad de Cartera del rubro 139; que involucren cuentas de gastos o de ingresos; en ese mismo sentido fue analizada de forma correcta por la Instancia de Alzada.
- xiv. Consecuentemente, no existe documentos que realmente desvirtúen la observación de la Administración Tributaria, habiendo sido debidamente analizados todos los documentos de descargos, y como resultado del mismo fue descargado el importe total de Bs15.050.347,49 que corresponde a reversiones efectivamente realizadas por el Banco Bisa SA., durante la gestión 2007, y como consecuencia de los ajustes





efectuados quedó en definitiva el importe observado de 47.927.903.- y el correspondiente IUE omitido de Bs11.981.976.- dentro del alcance de la Cuenta Previsiones para Cuentas Incobrables (fs. 772 de antecedentes administrativos c.4). Al respecto, corresponde aclarar que la Administración Tributaria durante el análisis de los descargos, independientemente de lo explicado anteriormente aceptó el importe de Bs6.171.802.- que corresponde a las reversiones generadas durante la gestión 2007 y regularizadas en la gestión 2008, cuyo impuesto omitido determinado por el IUE de Bs1.542.951.- (valor presente) como pago a cuenta de dicho impuesto conforme se advierte en los papeles de trabajo (fs. 775 y 777-778 de antecedentes administrativos c.4), del mismo modo va reflejado en la parte considerativa (*"página 93 de 104"*), de la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 (fs. 1994 de antecedentes administrativos c.10).

- xv. Asimismo, cabe señalar que la Instancia de Alzada, en sus páginas 59-63 también realizó el análisis del trabajo desarrollado por la Administración Tributaria y los descargos presentados, por lo que no es evidente que la Resolución de Alzada, no se hubiera pronunciado y no haya valorado las pruebas como erradamente señala el recurrente Banco Bisa SA.
- xvi. Por lo expuesto, corresponde confirmar la decisión de la Resolución del Recurso de Alzada debiendo mantenerse como gasto no deducible para la determinación del IUE el importe de Bs47.927.903.- por provisiones genéricas para cuentas incobrables de la gestión 2007, y el correspondiente impuesto omitido de Bs11.981.976.-, al que corresponde disminuir el impuesto considerado como pago a cuenta por la Administración Tributaria de Bs1.477.381.-, teniendo un saldo definitivo por impuesto omitido de Bs10.504.595.-.

IV.4.3.5. De la prescripción.

- i. El Banco Bisa SA., previa cita de los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), pide se declare la prescripción de los reparos del IUE de la gestión 2007, correspondiente a las cuentas 1390920100 Previsión Genérica para Incobrables de Cartera por Otros Riesgos y 2530120100 Previsiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras no Identificadas, incluyendo actualizaciones, intereses y la sanción por Omisión de Pago. Arguye que no se puede aplicar de forma retroactiva las disposiciones modificadas por la Ley N° 317, la cual entró en vigencia con posterioridad a los hechos



generadores y al plazo de cumplimiento de la obligación. Agrega que las normas que modifican el Artículo citado 59, no hacen referencia desde cuándo se computan los nuevos plazos, y en ese entendido la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310, establece que en cuanto a la prescripción la norma aplicable es la que corresponde a la que estaba vigente cuando se produjo el hecho generador.

- ii. Prosigue que en aplicación del Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) corresponde se aplique también la norma más benigna que es la Ley N° 291, que establece el cómputo de momento a momento y no así del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. Asimismo, se debe considerar las reglas de la aplicación de la Ley en el tiempo (ultractividad y retroactividad), siendo que en el presente caso existe coincidencia de tres leyes el Artículo 59 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), la Ley N° 291 y la Ley N° 317, por lo que se debe aplicar la Ley más benigna.
- iii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos escritos cita la Ley N° 291 y 317, manifestando que el pago de la gestión 2007 relacionado al IUE fue en mayo 2008, a efectos del Artículo 60 modificado por la Ley N° 317, la prescripción se computará a partir del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, consecuentemente el cómputo es a partir del 1 de enero de 2009, debiéndose tener presente la suspensión de seis meses conforme el Artículo 62 de la Ley N° 2492, por lo que concluye que no opera el instituto de la prescripción
- iv. Al respecto, de acuerdo con el Principio de Congruencia que debe existir entre los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y su Resolución, la ARIT La Paz se ha pronunciado al respecto y el Sujeto Pasivo conforme a dicha decisión interpuso su Recurso Jerárquico ante esta instancia expresando los agravios de la Resolución de Alzada; sin embargo, corresponde señalar y dejar claramente establecido que los puntos a resolver por esta Instancia Jerárquica no pueden ser otros que los impugnados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada; es decir, no se puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos en Alzada, ya que ello implicaría iniciar la impugnación de un nuevo punto concreto que no fue conocido ni resuelto en Instancia de Alzada.





- v. El argumento anterior se refuerza legalmente cuando el Inciso e), del Artículo 198 del Código Tributario Boliviano (CTB), expresamente señala que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide. Lo anterior significa que el recurrente está legal y procesalmente restringido a interponer el Recurso Jerárquico sólo sobre la base de los puntos planteados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada y los agravios sufridos en la Resolución del mismo, no pudiendo plantear nuevos hechos en forma directa en esta instancia superior ya que resultaría conocer y resolver un punto en única instancia, lo cual, no es legalmente admisible.
- vi. Bajo el contexto señalado, cabe señalar que el Banco Bisa SA., pretende se valore nuevos argumentos que no fueron impugnados en su Recurso de Alzada, por lo que esta Instancia Jerárquica, en base al Principio de Congruencia, y conforme con lo dispuesto en los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211 Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia sin argumentar agravios sobre la Resolución de Alzada; es decir, que ante esta Instancia Jerárquica no se puede pretender reparar el planteamiento incompleto del Recurso de Alzada en cuanto a los agravios que le causó la Resolución Determinativa impugnada, motivo por el cual no se puede emitir criterio técnico jurídico sobre este punto.
- vii. Sin embargo, respecto al reclamo del Banco Bisa SA., referido a la falta de pronunciamiento en la Resolución de Alzada sobre la prescripción con relación al reparo originado en las pérdidas compensadas, cabe señalar que de la revisión del contenido de la misma se establece que en la página 57, si se pronunció señalando que: *"(...)mediante Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, ésta instancia estableció la revocatoria del reparo de las pérdidas compensadas este concepto por prescripción; sin embargo, de acuerdo a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013 de 23 de octubre de 2013, no operó la prescripción de la pérdida acumulada invocada por el Banco Bisa SA, por el contrario, la Administración Tributaria tiene la posibilidad de verificar el origen de la misma aunque se trate de gestiones prescritas, toda vez que el Banco compensó la misma en una gestión no prescrita; en este entendido y en cumplimiento a la decisión de la instancia jerárquica, corresponde realizar el análisis de fondo del origen de las pérdidas acumuladas"*; por



tanto, el argumento del Sujeto Pasivo carece de sustento, por lo que no corresponde ingresar en mayores consideraciones.

IV.4.3.6. Sobre el análisis de la prueba que no fue presentada conforme el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB).

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico arguye que la prueba presentada por el Banco Bisa SA, consistente en la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, de 5 de julio de 2013, no cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad establecidos en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), al efecto cita la Sentencia Constitucional (SC) N° 1642/2010-R y las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 186/2012 y 135/2009, señalando que además a momento de ingresar la prueba en Instancia de Alzada, debió probar que la no presentación ante la Administración Tributaria no fue por causa propia; si bien, el Sujeto Pasivo prestó el juramento de reciente obtención, no se trata de un mero actuado procesal con el cual se subsane su negligencia, siendo que se debe cumplir con lo previsto en el Artículo 410, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE).
- ii. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del contenido de la aludida nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, de 5 de julio de 2013 (fs. 343-345 del expediente c.2), se establece que la misma hace referencia a la constitución del Encaje Legal en Títulos del Banco Bisa SA., y las definiciones del Fondo de Requerimiento de Activos Líquido (Fondo RAL) y demás procedimientos establecidos en el Reglamento de Encaje Legal sobre dicho Fondo RAL; asimismo, señala que el Banco Bisa SA., ha decidido participar en el Fondo RAL ME mediante la suscripción de un contrato con el BCB y sus correspondientes adendas; aclarando que los rendimientos de las inversiones del Fondo RAL ME, son pagadas por los emisores internacionales de los títulos valor que componen el mismo.
- iii. De lo anterior, se infiere que la Administración Tributaria tenía conocimiento de la información contenida en la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65, que ahora pretende observar por falta de pertinencia y oportunidad, puesto que la misma lo único que hace es explicar a requerimiento del Banco Bisa SA., el procedimiento establecido en el Reglamento de Encaje Legal, referido a la constitución de Encaje Legal y el Fondo RAL ME, entre otros aspectos, y el objeto del contrato suscrito entre el Banco Bisa SA., y el BCB, sobre el mismo tema. Cabe poner en claro que dicho





Reglamento es de conocimiento público; asimismo, el contrato suscrito entre ambas entidades financieras, además de las adendas fueron presentadas en la etapa de verificación (fs. 612-667 vta. de antecedentes administrativos c.4).

- iv. Por lo señalado, se establece que la Administración Tributaria no tiene ningún argumento legal valedero que sustente su posición, ya que la pretendida observación de pertinencia y oportunidad de la prueba establecida en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), sólo se da cuando habiendo sido requeridas las pruebas durante el proceso de verificación no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia, cuando en el presente caso la referida nota no es un documento que haya formado parte de algún requerimiento realizado por la Administración Tributaria, es más la misma fue emitida por el BCB recién el 5 de julio de 2013, es decir, después de la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, de 18 de febrero de 2013, es en ese sentido que el Sujeto Pasivo presentó con Juramento de Reciente Obtención (fs. 343-345 y 352 del expediente c.2); por tanto, las citas de la SC N° 1642/2010-R y las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ Nos. 186/2012 y 135/2009, no se adecúan al presente caso.

IV.4.3.7. Ilegalidad de la Resolución Determinativa al aplicar de forma directa sobre los importes de sus reparos, la alícuota del IUE, y la sanción por Omisión de Pago.

- i. Banco Bisa SA., señala que los importes de los reparos del SIN, no constituyen base imponible del IUE, sin embargo, en la Resolución Determinativa, sobre dichos importes se aplicó la alícuota del IUE, vulnerando lo dispuesto por los Artículos 46 de la Ley N° 2492 (CTB), 47, 50 de la Ley N° 843 (TO), 7 y 31 del Decreto Supremo N° 24051, según los mismos la Base imponible del IUE es la Utilidad Neta Imponible, por tanto, se trata de una determinación incompleta; además, en el supuesto que se hubieran cumplido dichas normas, completando la determinación de oficio, el resultado evidente es que no existe deuda tributaria, sino pérdida tributaria, disminuida pero subsistente, y por tanto, no hay tributo omitido, menos la pretensión fiscal, ilegalmente confirmada por la ARIT La Paz, en sentido de imponer accesorios y sanción por Omisión de Pago.
- ii. Señala que la Resolución de Alzada al mantener el reparo de las Previsiones Genéricas Voluntarias, está avalando sin exponer el fundamento jurídico la ilegal



aplicación de estos conceptos, solo se limita a transcribir el texto de los Artículos 47, 48 de la Ley N° 843 (TO), 6, 7, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 24051; al respecto, previa cita de los Artículos 92 y 93, Numeral 2, de la Ley N° 2492 (CTB), sostiene que la Administración Tributaria para hacer una correcta determinación debe aplicar correctamente la Ley Tributaria. Agrega que en aplicación de la Ley, el Banco Bisa SA., hubiera arrastrado o compensado la pérdida tributaria de la gestión 2007 al ejercicio siguiente, por lo que siendo legal esta compensación no tiene porqué ser utilizada como argumento sancionador; siendo que la facultad de determinación de oficio debe ser aplicada a cada período o gestión fiscal, sin exceder el alcance de la Orden de Fiscalización ni retrotraer los efectos de los reparos aún no firmes, en gestiones futuras a la gestión objeto de una fiscalización; si bien el SIN cree haber identificado el incumplimiento tributario, debe determinar el efecto de sus reparos en las gestiones que legalmente le corresponde.

- iii. Insiste que sin necesidad de la rectificación, el SIN debió ejercitar su facultad de determinación de oficio en el marco de la Ley, sin utilizar como pretexto el hecho de no haber el contribuyente rectificado lo legítimamente declarado, como si rectificar fuera una obligación y no un derecho.
- iv. Hace notar que el argumento de la Resolución de Alzada, en sentido de que la Administración Tributaria no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión 2007 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, por la incidencia en las declaraciones juradas presentadas en gestiones anteriores; afirmación que da razón a los reclamos del Banco Bisa SA., puesto que la eventual disminución de la pérdida tributaria de un ejercicio tiene incidencia en gestiones posteriores, en las que debe verificarse el impacto de esa disminución determinado correctamente el importe que correspondería pagar más sus accesorios y la sanción; al efecto, cita los Artículos 47 y 165 de la Ley N° 2492 (CTB), referido a los componentes de la deuda tributaria y la aplicación de la sanción por Omisión de Pago.
- v. Indica que representando el supuesto tributo omitido, según señala la Resolución de Alzada el monto de Bs10.504.595.-, la simple resta permite concluir que aun quedando firmes, algún día este reparo por carecer de base legal, la pérdida tributaria declarada de la gestión 2007, disminuye pero no se agota, incluso considerando la





suma de Bs74.982.015.- pretendida por el SIN, en la Resolución Determinativa, por tanto, no existe tributo omitido, entonces es improcedente ensayar la configuración de una supuesta deuda tributaria y la aplicación de la sanción por Omisión de Pago.

- vi. Refiere que la Resolución de Alzada y la Resolución Determinativa, incurrieron en incumplimiento de lo previsto en los Artículos 4, Incisos c), g), y k) y 29 de la Ley N° 2341 (LPA), referidos a los Principios Generales de la Actividad Administrativa, y el Contenido de los Actos Administrativos; ya que no se fundamentó como es que el Banco Bisa SA., habría incurrido en el ilícito de Omisión de Pago, es inaceptable que se pretenda aplicar la misma al ejercicio de la gestión 2007, cuando no existe tributo omitido; al efecto, como precedentes administrativos cita las Resoluciones Jerárquicas STG-RJ Nos. 0018/2004; 0152/2005 y 0315/2006, referidas a las compensaciones de las pérdidas de gestiones anteriores; sobre los que no existe congruencia ya que la Resolución de Alzada, los precedentes citados ni los ha considerado, con lo que se evidencia la falta de fundamentación; no considerar los precedentes administrativos supone un cambio de criterio que si bien no está prohibido, debe estar debidamente justificado, lo contrario, además de provocar inseguridad jurídica, supone vulneración del Principio de Imparcialidad, establecida en el Inciso f), Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA).
- vii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos escritos señala que determinó correctamente los adeudos tributarios del contribuyente, como resultado del trabajo realizado, estableciendo reparos en el IUE toda vez que consideró como gasto deducible conceptos que no son aceptables por la Ley N° 843 (TO) y Decreto Supremo N° 24051, quedando demostrado la procedencia indebida de beneficios sociales y pago de menos de la deuda llegando a configurar lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y Artículo 7 de la RND N° 10-0037-07, por lo que solicita mantener la sanción por contravención tributaria con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria.
- viii. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO), establece que la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos



gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

- ix. Del mismo modo, el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 24051, en cuanto a la liquidación del impuesto, establece que la Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31 del presente reglamento, constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50 de la Ley N° 843 (TO). Agrega que la liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada.
- x. En el presente caso, de la revisión de los antecedentes administrativos se establece que la Administración Tributaria como resultado del procedimiento determinativo llevado a cabo, sobre las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables de la gestión fiscal 2007 (que comprende los períodos enero a diciembre de 2007) por el IUE, estableció reparos, sobre los importes observados en cada cuenta que involucra por ejemplo en el presente caso los gastos; sin embargo, el Banco Bisa SA., observa la forma de su determinación, al respecto es pertinente señalar que las cuentas observadas, forman parte de la determinación del IUE, ya que si en su momento estas cuentas habrían sido declaradas de forma correcta entonces el Banco Bisa SA., también habría determinado el IUE de forma correcta, por lo cual cualquier observación efectuada por la Administración Tributaria, tiene un efecto directo en la liquidación del IUE, más aun cuando el Sujeto Pasivo en las Declaraciones Juradas Rectificativas del IUE presentadas, demuestra que agotó su pérdida acumulada.
- xi. En cuanto al reclamo del Sujeto Pasivo, que en el supuesto que se hubieran cumplido completando la determinación de oficio del IUE, el resultado evidente es que no existe deuda tributaria, sino pérdida tributaria, disminuida pero subsistente, y por tanto, no hay tributo omitido, menos la pretensión fiscal, ilegalmente confirmada por la ARIT La Paz, en sentido de imponer accesorios y sanción por omisión de pago. Al respecto, el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) señala que el que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a





que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria. Asimismo, el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece que la multa por Omisión de Pago, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda.

- xii. En el presente caso, la deuda tributaria contenida en la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, fue establecida de forma correcta y en virtud a que el origen de dicha deuda proviene de la depuración del gasto no deducible para efectos de la determinación del IUE y la existencia de rentas gravadas, aspecto que en su momento influyó en la determinación incorrecta del citado impuesto en la gestión fiscal sujeta a verificación; por lo que dicha conducta se adecúa a lo dispuesto en los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), siendo acertada la calificación de la conducta del contribuyente por parte de la Administración Tributaria que lo sancionó con la multa del cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.
- xiii. En relación al reclamo de que la Resolución de Alzada y la Resolución Determinativa, incurrieron en incumplimiento de lo previsto en los Artículos 4, Incisos c), g), y k) y 29 de la Ley N° 2341 (LPA), referidos a los Principios Generales de la Actividad Administrativa, y el Contenido de los Actos Administrativos, ya que la Resolución de Alzada no contiene fundamento válido para confirmar y disponer la aplicación de los accesorios y la sanción por Omisión de Pago; cabe señalar que de la revisión del contenido de la Resolución de Alzada, se establece que la misma en sus páginas 63 al 65, previa cita de los Artículos 47, 48 de la Ley N° 843 (TO), 6, 7, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 24051, argumentó que el SIN no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión fiscal 2007 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, en razón a que el saldo declarado de la pérdida fue trasladado a la declaración jurada F-500 de la gestión siguiente.
- xiv. De lo anterior, se tiene que la Instancia de Alzada, previa cita de la norma legal, fundamentó su posición, aún no sea válido para el recurrente, empero contiene la debida fundamentación, además la cita efectuada de las Resoluciones Jerárquicas STG-RJ 0018/2004, 0152/2005 y 0315/2006, como precedente administrativo por el



Banco Bisa SA., no se adecúa al presente caso; por lo que se considera plenamente válida la Resolución de Recurso Alzada impugnada.

IV.4.3.8. Sobre las Declaraciones Juradas Rectificadorias del IUE.

- i. El Banco Bisa SA., en su Recurso Jerárquico y alegatos señala que la ARIT La Paz se ha negado a pronunciarse sobre las Declaraciones Juradas Rectificativas, evidenciando que la AGIT ha incumplido la Resolución de Amparo Constitucional, dilatación que supone una violación al Tribunal de Garantías, por lo que solicita el pronunciamiento sobre las mismas, manifestando que el SIN no ha presentado objeción a las Rectificadorias más que alegatos sobre la prueba de reciente obtención, por lo que dichas Declaraciones Rectificadorias han quedado plenamente aceptadas y avaladas por el SIN, por lo que corresponde declarar la deducibilidad plena de las PGV en la determinación del IUE o en caso negativo declarar la inexistencia total de la deuda tributaria en contra el Banco Bisa SA.
- ii. Sostiene que las Declaraciones Juradas Rectificativas y pagos realizados a la Administración Tributaria acreditan conforme a memorial de 28 de febrero de 2014, la inexistencia absoluta de deuda tributaria, toda vez que a la fecha de su presentación y pago el único reparo confirmado por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014 que a dicha fecha era el último acto administrativo vigente era el relativo a las Previsiones Genéricas Voluntarias (PGV) y, precisamente el objeto de las rectificatorias.
- iii. Al respecto, el Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que las Declaraciones Juradas podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o **por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable**, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. Así también podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Sujeto Pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. La citada disposición legal, determina que los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento y en todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.





- iv. Complementando, el Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), en su Artículo 26 prevé que las declaraciones juradas rectificatorias pueden ser de dos tipos: **a) Las que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, que se denominan rectificatorias a favor del Fisco;** b) Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente que se denominarán rectificatorias a favor del Contribuyente; asimismo, se faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a reglamentar el tratamiento de los débitos y créditos producto de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.
- v. Por su parte el Parágrafo I, Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), sobre la **rectificatoria a favor del fisco**, señala que la diferencia del impuesto no declarado en término originará una multa por incumplimiento a los deberes formales, conforme a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB). Si la Rectificatoria fue presentada después de cualquier actuación del Servicio de Impuestos Nacionales, se pagará además, la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario conforme a lo establecido en la citada ley. Asimismo en su Parágrafo II, dispone que la diferencia resultante de una Rectificatoria a favor del Fisco, que hubiera sido utilizada indebidamente como crédito, será considerada como tributo omitido. El importe será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB) desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.
- vi. De la revisión y compulsas de antecedentes, se evidencia que el 28 de febrero de 2014, el Banco Bisa SA., mediante memorial informó tanto a la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) como a esta Instancia Jerárquica la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras del IUE (Form. 500), de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como el pago de tributos, accesorios y multa por incumplimiento de deberes formales, para tal efecto adjunta las citadas Declaraciones Juradas Rectificativas y las Boletas de Pago Form.1000; aclarando que dichas rectificativas no requieren aprobación ni autorización por la Administración Tributaria (fs. 835-857 del expediente c.5).
- vii. Como resultado de la Acción de Amparo Constitucional (Resolución N° AC-27/2014) de 4 de agosto de 2014, se dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ.0704/2014 y Resolución Complementaria AGIT-RJ 0061, de 23 de mayo de



2014; asimismo dispone que la AGIT dicte una nueva Resolución Jerárquica debiendo valorar y analizar las Declaraciones Juradas Rectificadoras presentadas por el Banco Bisa SA.; a este efecto, el 29 de septiembre de 2014 se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1367/2014, la cual basada en el Principio de Congruencia y la doble instancia anula la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014 de 6 de enero de 2014, dictada por la ARIT La Paz, para que en su fundamentación se incluya el pronunciamiento referido a las Declaraciones Juradas rectificativas del IUE (fs. 1306-1309 vta. y 1351-1402 del expediente c.7).

viii. Continuando con la revisión se verifica que la ARIT La Paz, el 15 de diciembre de 2014, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, la cual efectuó un análisis a la Resolución N° AC-27/2014 en el punto "*Marco Normativo y Conclusiones*", estableciendo que sólo la AGIT está en la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la valoración y análisis de las Declaraciones Rectificadoras, lo que materialmente imposibilita a la ARIT La Paz a emitir un criterio al respecto, situación que no incumple el Principio de doble instancia, en el entendido que existe un procedimiento que se sustancia exclusivamente por la AGIT, por lo que ratifica la posición asumida mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014 (fs. 1491-1492 vta. del expediente). En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del Sujeto Pasivo que refiere una omisión en el pronunciamiento de Alzada, quién debió considerar las Declaraciones Juradas Rectificadoras.

ix. En este contexto, dando cumplimiento a la Resolución N° AC-27/2014, de 4 de agosto de 2014, esta Instancia Jerárquica procederá a la valoración de la Declaraciones Juradas Rectificadoras del IUE, presentadas por el Sujeto Pasivo mediante memorial de 28 de febrero 2014 (fs. 835-857 del expediente c.5), al respecto, el contribuyente alega que dichas declaraciones tienen como efecto la disminución de la pérdida tributaria originalmente declarada, correspondiente a las gestiones 2007, 2008 y 2009; y, la determinación de importes a pagar a favor del fisco por las gestiones 2010 y 2011, para tal efecto presenta la siguiente información:





Gestión	Declaración Jurada	Utilidad Contable	Ingresos No Imponibles	Gastos NO deducibles	Regularizaciones	Utilidad Tributaria antes de pérdidas	Pérdida Tributaria actualizada	Pérdida Tributaria Acumulada	Utilidad Tributaria
2007	Original	117.763.001	(103.842.704)	29.517.246	(39.626.129)	3.811.414	(240.579.611)	(236.768.197)	
	Rectificatoria	117.763.001	(103.842.704)	46.710.487	(39.626.129)	21.004.655	(240.579.611)	(219.574.956)	
2008	Original	140.412.473	(175.416.662)	83.935.334	20.848.257	69.779.402	(269.961.872)	(200.182.470)	
	Rectificatoria	140.412.473	(175.416.662)	103.857.664	20.848.257	89.701.732	(250.358.228)	(160.656.496)	
2009	Original	175.088.940	(110.501.954)	89.064.559	(9.874.440)	143.777.105	(209.526.780)	(65.749.675)	
	Rectificatoria	175.088.940	(110.501.954)	100.911.169	(9.874.440)	155.623.715	(168.155.776)	(12.532.061)	
2010	Original	146.481.705	(80.436.417)	70.506.399	(12.111.392)	124.440.295	(66.902.990)		57.537.305
	Rectificatoria	146.481.705	(80.436.417)	71.308.412	(12.111.392)	125.242.309	(12.751.885)		112.490.424
2011	Original	194.513.540	(45.459.899)	94.566.705	(59.511.613)	184.108.733			184.108.733
	Rectificatoria	194.513.540	(48.476.505)	113.942.967	(59.511.613)	200.468.389			200.468.389

Fuente: Memorial del Banco Bisa SA., (fs. 854-857 del expediente c.5)

- x. Del cuadro precedente y la compulsa a la Declaración Jurada Rectificativa del IUE No. 2943574413, correspondiente a la gestión 2007, se advierte que el Banco Bisa SA., para dicha gestión, mantuvo invariable los importes consignados en las casillas "Utilidad Contable", "Ingresos no Imponibles" y "Regularizaciones", modificando los "Gastos No deducibles" de Bs29.517.246.- a Bs46.710.487, es decir existió incremento en dicho rubro por **Bs17.193.241.-**, situación que tiene incidencia en la determinación del IUE, toda vez que incrementa la Utilidad Tributaria de la gestión a Bs21.004.655.- empero la misma es compensada con la pérdida acumulada existente, la cual se disminuye de Bs236.768.197.- a Bs 219.574.956 (fs. 835-837 del expediente c.5).
- xi. En este contexto, se tiene que conforme dispone el Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), la Declaración Jurada Rectificativa del IUE – Form.500 de la gestión 2007 sustituyó la Declaración Jurada Original de la misma gestión, pues al incrementar la utilidad de la gestión y disminuir la pérdida acumulada del contribuyente, la misma se adecúa a una **Rectificatoria a Favor del Fisco**, cuya presentación se rige a lo previsto en el Parágrafo I, Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), situación que además generó una multa por incumplimiento de deberes formales, la cual fue conformada por el Banco Bisa mediante Form.1000 Boleta de Pago con N° de Orden 2943575867, por Bs767 (fs. 837 del expediente c.5).
- xii. Considerando que la Declaración Jurada Rectificativa del IUE – Form. 500 No. 2943574413, sustituyó a la original, corresponde verificar los efectos impositivos de la



misma y los resultados con el presente caso: al respecto el Sujeto Pasivo en su memorial de 28 de febrero de 2014, alega que el importe deducido corresponde a las reversiones de las Previsiones Genéricas Voluntarias, practicadas en la gestión 2007, siendo el único reparo confirmado por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, con la incidencia en las gestiones 2008, 2009 y 2010, por lo cual no existiría la deuda tributaria. Asimismo, mediante memorial de 25 de noviembre de 2014, detalla el concepto y composición del incremento realizado al rubro "Gastos No Deducibles" **Bs17.193.241**, correspondiente a la gestión 2007 (fs. 1433-1438 vta. del expediente c.8), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuenta	Descripción	Importe Bs.
431.03.2.0100	CGOS.PREV.GEN.INC.CAR P/O. RIES	62.036.150
532.03.2.0100	DISM.PREV.GEN.INC.CART.O.RIESG	(25.917.910)
532.06.2.0100	DISM.PREV.GEN.VOL.PER.FUT.N/ID	(18.925.000)
	TOTAL GASTO NO DEDUCIBLE	17.193.240

Fuente: Memorial del Banco (fs. 1438 del expediente c.8)

- xiii. De lo expuesto, se identifica que el Sujeto Pasivo atendiendo el razonamiento y reparo confirmado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, vertida en la ARIT-LPZ/RA 0004/2014, efectuó la rectificatoria del Form.500 (IUE) de la gestión 2007, motivo por el cual incrementó los "Gastos no Deducibles" de la gestión 2007 en Bs17.193.240, concibiendo que las Previsiones Genéricas Voluntarias (PGV), no son deducibles para fines de la determinación del IUE.
- xiv. En este contexto, es importante explicar al contribuyente que la ARIT La Paz, tanto en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, de 6 de enero de 2014 y como en la Resolución ARIT-LPZ/RA 0945/2014 de 15 de diciembre de 2014 (actualmente impugnada), se confirmaron a favor de la Administración Tributaria los reparos respecto a las Previsiones Genéricas Voluntarias, estableciendo como **gasto no deducible Bs47.927.903.-**, no habiendo reconocido las reversiones y ajustes presentados por el Sujeto Pasivo, salvo la reversión que fue aceptada por el SIN (fs. 636 y 1506 del expediente c.4 y c.8), por lo cual resulta evidente que el Banco Bisa SA., no conformó a través de la Declaración Jurada Rectificativa Form.500 de la gestión 2007, la totalidad de las observaciones confirmadas por la ARIT La Paz a la Administración Tributaria, como alega.





- xv. Asimismo, es necesario recordar al Sujeto Pasivo que en materia tributaria, se cuenta con el principio de la doble instancia previsto en el procedimiento de impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), que se refleja en los Recursos de Alzada y Jerárquico, previstos en los Artículos 143 y 144, 195, 218 y 219 del Código Tributario Boliviano, donde el contribuyente y la Administración Tributaria, tienen ambas instancias para hacer prevalecer sus derechos, denunciar los agravios correspondientes y sustentar sus posiciones, por lo cual no puede considerarse a la Resolución de Recurso Alzada como definitiva, cuando dicho acto está sujeto a impugnación, pudiendo la Resolución Jerárquica conforme prevé el Artículo 212 del citado Código Tributario, confirmarla, revocarla o anularla.
- xvi. Consecuentemente, toda vez que esta Instancia Jerárquica conforme al análisis desarrollado precedentemente, revocó parcialmente la decisión de la Resolución de Alzada manteniendo firme y subsistente a favor de la Administración Tributaria el Gasto no deducible del IUE por las Previsiones Genéricas para Cuentas Incobrables de la gestión 2007, por **Bs47.927.903**; y las Comisiones Banco Emisor Exterior (Tarjetas de Crédito) y Comisiones por Tarjetas de Débito por **Bs1.052.954**, por lo que resulta indiscutible que la Declaración Jurada Rectificativa Form.500 - Gestión 2007, presentada por el Banco Bisa SA., que incrementó los "Gastos no Deducibles" en **Bs17.193.241**, no cubre los conceptos confirmados por esta Instancia Jerárquica, por lo que corresponde desestimar los argumentos del Sujeto Pasivo que refiere la conformación de totalidad de la deuda tributaria.
- xvii. Respecto, a las Declaraciones Juradas Rectificadoras Form-500, de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 (fs. 838 - 848 del expediente c.5); por las cuales el Sujeto Pasivo refiere el arrastre de la pérdida acumulada, ajustes efectuados a raíz de las Resoluciones de Recurso de Alzada y Jerárquico de la gestión 2008; así como ajustes efectuados por el contribuyente a gastos no deducibles en las gestiones 2009 y 2010; cancelando una deuda tributaria en las gestiones 2010 y 2011; cabe señalar que el presente caso corresponde al proceso de fiscalización iniciado mediante la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033, respecto a la gestión 2007 que concluyó con la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 (actualmente impugnada) en este sentido concierne a Instancia Jerárquica la valoración de los efectos impositivos de la Declaración Jurada Rectificativa de la gestión 2007 y su respectivo arrastre de saldos a gestiones futuras.



xviii. En ese sentido de la valoración al cuadro expuesto por el Banco Bisa SA., así como de las Declaraciones Juradas Rectificativas Form.500 de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 (fs. 838-848 y 854 vta. del expediente c.5), se verifica que el contribuyente, a través de las citadas Declaraciones Juradas Rectificativas fue disminuyendo su pérdida acumulada, hasta agotarla en la gestión 2010, procediendo a efectuar pagos tanto en la gestión 2010 y 2011, sin embargo como se mencionó anteriormente las citadas Declaraciones Juradas Rectificativas, no solamente efectúan un arrastre de saldos, sino también efectúan ajustes a los Gastos no Deducibles y la Utilidad Contable, respecto a otros conceptos y gestiones como ser la fiscalización de la gestión 2008 y autodeterminaciones efectuadas por el propio Sujeto Pasivo en las gestiones 2009 y 2010, que no tienen ninguna vinculación con el presente caso, cuya incidencia y valoración fiscal corresponde a la Administración Tributaria y al Sujeto Pasivo a momento de reliquidar el IUE de las gestiones 2008 al 2011, conforme a la relación jurídica tributaria establecida en los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 2492 (CTB).

xix. Por todo lo expuesto, resulta evidente que el Banco Bisa SA., por la gestión 2007 efectuó la rectificatoria de la Declaración Jurada Form.500 (IUE), de manera posterior a la emisión de la Resolución Determinativa, aumentando sus "Gastos no Deducibles" en el importe de Bs17.193.241.- a fin de cubrir con las pérdidas acumuladas de gestiones anteriores, las observaciones que fueron confirmadas por la ARIT La Paz a favor de la Administración Tributaria; sin embargo, conforme al análisis desarrollado precedentemente al existir conceptos que esta Instancia Jerárquica mantiene subsistentes, es evidente la existencia de un tributo omitido y por ende, una sanción por Omisión de Pago conforme prevé los Artículos 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), debiendo la Administración Tributaria, considerar los efectos impositivos de la Declaración Jurada Rectificativa – Gestión 2007, para fines de la determinación del IUE, más aun cuando el Sujeto Pasivo agotó su pérdida acumulada.



xx. En conclusión, por todo lo expuesto en el desarrollo de la presente fundamentación, corresponde a esta Instancia Jerárquica, revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014; en consecuencia, se deja sin efecto las observaciones referidas a los Ingresos Imponibles Fondos RAL/ME y al Origen de las Pérdidas Compensadas, manteniéndose firmes y subsistentes, las observaciones en





cuanto a las Comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito en el Exterior, así como por las Previsiones para Cuentas Incobrables, Previsiones Genéricas y Voluntarias; conforme siguiente cuadro:

CUADRO RESUMEN DE CONCEPTOS REVOCADOS Y CONFIRMADOS
(Expresado en Bolivianos)

Detalle de Cuentas Observadas	SEGÚN RESOLUCIÓN DETERMINATIVA		SEGÚN RESOLUCIÓN JERÁRQUICA					
	Importe Observado	IUE Observado 25%	Importe Observado	Importe Revocado	Importe Confirmado	Reparo Confirmado (IUE 25%)	Pagos a Cuenta	Total reparo confirmado (IUE)
Ingresos Imponibles Fondos RAL M/E								
Rendimiento Fondo RAL ME	13.934.078	3.483.520	13.934.078	13.934.078	0	0	0	0
Rendimiento Fondo RAL MV	38.006	9.502	38.006	38.006	0	0	0	0
Comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito en el Exterior								
Comisiones Banco Emisor Exterior	909.013	227.253	909.013	0	909.013	227.253	0	227.253
Comisiones por Tarjetas de Débito	143.941	35.985	143.941	0	143.941	35.985	0	35.985
Previsión para Cuentas Incobrables								
Previsiones Genéricas y Voluntarias								
Previsión Genérica por Incobrables Cart. P.O/Riesgos (Cta. 139.09.2.010)	28.245.903	7.061.476	28.245.903	0	28.245.903	7.061.476	1.477.381	5.584.095
Previsión Genérica Voluntaria para Pérdidas Futuras no Identificadas	19.682.000	4.920.500	19.682.000	0	19.682.000	4.920.500	0	4.920.500
Origen de las Pérdidas Compensadas								
Origen de las Pérdidas Compensadas	26.707.316	6.676.829	26.707.316	26.707.316	0	0	0	0
TOTAL	89.660.257	22.415.064	89.660.257	40.679.400	48.980.857	12.245.214	1.477.381	10.767.833

Nota: El monto de Bs1.477.381, fue considerado como pago a cuenta por la propia Administración Tributaria, como consecuencia de la valoración de los descargos presentados por el Banco Bisa SA.

xxi. Consiguientemente, en base al cuadro precedentemente expuesto y todos los fundamentos desarrollados en la presente resolución, además, de las normativas citadas que los respaldan; se modifica el tributo omitido por concepto del IUE de la gestión 2007, establecido en la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, de **Bs22.415.064** a **Bs10.767.833**, debiendo la Administración Tributaria considerar la Rectificatoria de la Declaración Jurada Form. 500 (IUE) de la gestión 2007, a momento liquidar a la deuda tributaria, conforme prevé el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB)

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, de 15 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

POR TANTO:

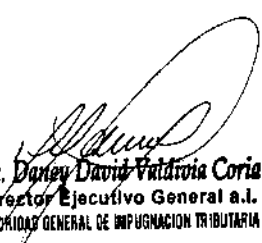
El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0945/2014, de 15 de diciembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Banco Bisa SA., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se deja sin efecto las observaciones referidas a los Ingresos Imponibles Fondos RAL/ME y al Origen de las Pérdidas Compensadas, manteniéndose firmes y subsistentes, las observaciones en cuanto a las Comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito en el Exterior, así como por las Provisiones para Cuentas Incobrables, Provisiones Genéricas y Voluntarias, modificando el tributo omitido por concepto del IUE de la gestión 2007, establecido en la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, de **Bs22.415.064 a Bs10.767.833**, mismo que deberá ser liquidado a la fecha definitiva de pago conforme prevé el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), considerando la Rectificatoria de la Declaración Jurada Form. 500 (IUE) de la gestión 2007; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Darley David Valtierra Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

TTC/MOT/VNM/fmm

145 de 145